

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
27 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
TUTELA NO. 2017-165

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
MAZUREN AGRUPACION 010-ETAPA A

DEMANDADO(S)
MARCELA BAHAMON MOLINA

NO. CUADERNO(S): 9

RADICADO
110014003 027 - 2001 - 01198 00



11001400302720010119800

(f.l. 4).
f.l. 1-
1
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No. 14-33, Piso 3°

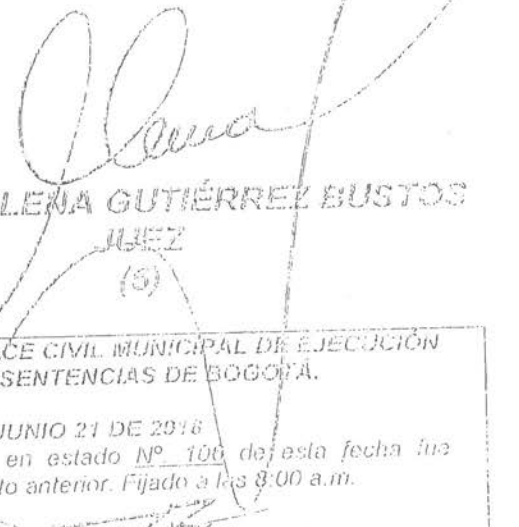
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente trámite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma.

Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora MARÍA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO y de incluir las cuotas ejecutadas tanto mediante la demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas.

NOTIFICÓ A SE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

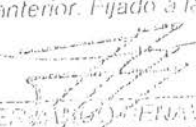
JUEZ

(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JUNIO 21 DE 2018

Por anotación en estado N° 100 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,


JAIRO HERNÁNDEZ

Junio 25 de 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

02656; 25-JUN-18 14:09

REF: RAD. EJECUTIVO 027-2001-01198.

MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA BAHAMON M.

ASUNTO: RECURSO DE **REPOSICIÓN**. AUTO DEL 20/06/2018.

De manera respetuosa me permito presentar el recurso de reposición contra el auto de fecha 20/06/2018 el cual se relaciona con decidir *"Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente trámite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma."*

Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO y de incluir las cuotas ejecutadas tanto mediante la demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas" con el fin de que se revoque el mismo en su totalidad, por cuanto dicho Auto es confuso y no se entiende su finalidad. Sin embargo, la suscrita cree entender, que su señoría considera que TODAS las inclusiones de cuotas (PERIODOS Y VALORES) que ha efectuado el demandante lo ha hecho en forma correcta.... y este HECHO NO ES CIERTO, y en razón a ello, a la fecha cursa una impugnación de fallo de tutela ante Tribunal sobre el tema. Por tanto, frente a este auto considero:

1. Al revisar el expediente en fecha jueves y viernes 21 y 22 de junio de 2018, los folios 49-52 de todos los cuadernos que componen el proceso, no se encontró ninguna CERTIFICACIÓN aludida en el presente auto. Lamentablemente, la fotocopidora del juzgado estaba dañada y no pude sacar las correspondientes copias. Sin embargo, un abogado que estaba tomando fotos a su expediente, me hizo el favor de tomar fotos únicamente a los 5 autos respectivamente cada uno del 20/06/2018 remitiéndolas a mi correo.

2. En relación con *incluir las cuotas ejecutadas tanto mediante la demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las últimas aprobadas*, deduzco que se trata de la referida CERTIFICACIÓN no obrante a esos folios en los diferentes cuadernos.

Sin embargo, reitero el tema de las irregularidades en la liquidación del crédito de la demanda principal año 2001 y de la demanda acumulada año 2012 contentivas auto 4/05/2018 que es objeto de solicitud de nulidad, tutela e impugnación de fallo de tutela pendiente y, por la INCLUSION DE PERIODOS Y VALORES NO INCLUIDOS EN SUS RESPECTIVOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y SENTENCIA que no fueron objetados los respectivos autos de aprobación por curador ad-litem en razón a que éste, contesto la demanda y abandono el proceso sin justa causa, y nunca fue requerido, ni sancionado ni por juez 27 civil municipal, ni por su señoría. En donde reitero que esta impugnación está pendiente a la fecha por resolver por parte de TRIBUNAL (o CORTE según el caso), teniendo en cuenta que la jueza 5 civil circuito de ejecución TAMPOCO SE PRONUNCIO DE FONDO SOBRE LA LIQUIDACION DEL CREDITO POR LOS PERIODOS Y VALORES ACUMULADOS NO CONTENIDOS EN MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA PRINCIPAL AÑO 2001, NI DE LA ACUMULADA AÑO 2012 con aprobación del crédito del 7/07/2014 a saber:

2.1. En cuanto a la demanda principal año 2001, se precisa que el primer mandamiento de pago (16/10/2001) y sentencia (27/04/2004) de la demanda principal, ordena los periodos julio 98 a junio 2001 a una tasa de interés. No obstante, el demandante y secretario posteriormente agregan a la liquidación periodos y valores no contemplados en dicho mandamiento de pago o sentencia, como lo son los periodos julio 2001 a marzo 2005, los cuales fueron aprobados en auto de fecha 14/06/2005 (Cuad.1 fl. 143).

2.2. En cuanto a la demanda acumulada año 2012, se incluyen periodos anteriormente aprobados pero con otra causación de intereses diferentes variando los valores ya aprobados. El mandamiento de pago 7/05/2012 y sentencia 30/07/2013 comprende periodo Julio 2001 a enero 2012 a otra tasa de interés. Posteriormente, también el demandante agrega a la liquidación del crédito periodos y valores no contemplados en dicho mandamiento de pago o sentencia, como lo son los periodos Febrero 2012 a Marzo de 2014 los cuales fueron aprobados por su señoría en auto de fecha 7/07/2014 (Cuad.3 fl. 45).

3. De otra parte, reitero lo dicho en auto 20/06/2018 en cuanto al tema de la **SUSPENSION DEL PROCESO** (demanda principal y acumuladas), por ser conexo al tema de la inclusión de cuotas, ya aprobadas:

Presente acción de tutela en fecha 17/05/2018 y fue repartida en la misma fechas al Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución. En dicha tutela solicite entre otras, la SUSPENSION del proceso, porque se impugno entre otras

(autos fecha 4/05/2018): (i). La liquidación del crédito presentada por el demandante y aprobada en auto 7/07/2014 objeto de demanda acumulada presentada en año 2012 (28/03/2012) del PROCESO PRINCIPAL. Y, a su turno se impugno (ii). El auto de fecha 17/04/2018 que libra mandamiento de pago de demanda acumulada año 2018 (14/04/2018), por las razones expuestas en la citada tutela.

Dicha jueza 5, NO SE PRONUNCIO respecto a mi petición de SUSPENSIÓN, como tampoco del auto de fecha 17/04/2018 (contentivo auto 4/05/2018) objeto de recurso, tutela e impugnación, y por ello, incumplió la carga que la ley procesal le impone de pronunciarse de fondo sobre cada una de las peticiones o solicitudes efectuadas en la acción de tutela. Por tanto, considero que en esas condiciones, la suscrita no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no soy responsable, y, a su turno, los demandantes, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución dicha carga que la ley le impone, y si bien es cierto que a los acreedores le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, también es cierto que la suscrita como deudora tiene derecho a que se me respeten mis garantías constitucionales en especial el acceso a la justicia para que la ejecución del proceso, no se convierta en ocasión de menoscabo de mis derechos fundamentales, máxime cuando el curador ad-litem abandono el proceso sin justa causa, y que no fue requerido, ni sancionado por su señoría, cuando la ley le autorizaba tal actuación.

Hecho, que de haberse presentado el curador ad-litem, hubiera impugnado el auto de fecha 7/07/2014 por contener valores y periodos no contemplados en mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del 30/07/2013, ya que la liquidación del crédito hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros que constituyen la obligación insoluta, y su procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, e idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada. No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa no aconteció así, sino que el demandante acumulo periodos y valores **NO CONTEMPLADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO**, y el tema ha sido objeto de solicitud de nulidad, tutela y a la fecha de IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA que está al pendiente.

En consecuencia, considero que hasta que el TRIBUNAL (o la CORTE según sea el caso), como superior jerárquico de la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución, no se pronuncie de fondo sobre dicha liquidación del crédito demanda acumulada presentada en año 2012 con mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del 30/07/2013 y liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 7/07/2014 objeto de solicitud de nulidad, tutela y de impugnación de fallo tutela.

Así como sobre el incumplimiento de PRONUNCIAMIENTO de la SUSPENSION y del AUTO DE FECHA 17/04/2018 que libra mandamiento de pago de demanda acumulada año 2018 (14/04/2018) y contentivo del auto 4/05/2018 objeto de excepciones previas, e igualmente de tutela y de impugnación fallo tutela, reitero una vez más, que el proceso (principal y acumulado año 2018) está suspendido, hasta su pronunciamiento. No es mi culpa, ni responsabilidad, que la citada jueza 5 civil circuito haya incumplido su obligación de pronunciarse de fondo sobre estos pedimentos o solicitudes.

Por tanto, RUEGO a su señoría, reconsiderar su decisión y proceder a revocar el presente auto, y esperar los correspondientes FALLOS sea del TRIBUNAL o CORTE según el caso, y volver a iniciar las actuaciones del caso conforme al FALLO de aquellos, por equidad, por razonabilidad ya que obviamente su decisión es de incidencia directa o conexas con las posteriores a iniciar, y por respeto a mis derechos fundamentales, que reitero, del debido proceso, acceso a la justicia, y en especial la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Finalmente, también quiero precisar con respeto ante su señoría, que considero que una vez levantada la suspensión del proceso, tampoco puede llevarse conjuntamente la demanda principal con la demanda acumulada año 2018 como pretende su señoría, por cuanto la norma señala que "Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia" (art. 150 CGP).

Cordialmente,

MARCELA BAHAMON MOLINA

C.C. 39.685.736 Bogotá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10° No. 14-33, Piso 3°
Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra el auto proferido el 20 de junio de 2018, mediante el cual el Despacho se abstuvo de impartir trámite a la certificación allegada (fl. 53, cdno. 3).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que "(...) dicho Auto es confuso y no se entiende la finalidad. Sin embargo, la suscrita cree entender, que su señoría considera que TODAS las inclusiones de cuotas (PERIODOS Y VALORES) que ha efectuado el demandante lo ha hecho en forma correcta... y este HECHO NO ES CIERTO, y en razón a ello, a la fecha cursa una impugnación de fallo de tutela ante el TRIBUNAL sobre el tema". Razón por la cual, solicita se revoque el proveído atacado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como medio de impugnación, consiste en un medio de defensa con el que cuentan los extremos procesales, el cual les permite oponerse a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales y, en consecuencia, solicitarles que las reconsidere, ya sea modificándolas o revocándolas en su totalidad.

Así, descendiendo al asunto sub examine y revisadas las documentales que obran en el expediente, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la recurrente respecto a la revocatoria del proveído proferido el 20 de junio del año en curso, pues la certificación aludida y que echa de menos la recurrente reposa a folios 49 y 52 del presente trámite.

Téngase en cuenta que, si bien el artículo 48 de la ley 675 de 2011 establece que el título ejecutivo de las obligaciones que se adeuden a una copropiedad por concepto de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, al momento de ser allegada una liquidación de crédito ha de arrimarse tanto dicho documento como el trabajo liquidatorio propiamente dicho y el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, con el fin de constatar la calidad que revista quien suscribe la certificación. Documental a la cual se hace referencia en el auto objeto de impugnación, sin que en el mismo se esté entrando a discutir la información allí consignada.

Adicionalmente, es de anotar que cualquier reparo que se tenga frente a la liquidación de crédito que sea allegada deberá formularse bajo lo

(f.4) 4
-f.4- 56/

(fl.5) X
-fl.5- 57

5

previsto por el artículo 446 del Código General' del Proceso más no por vía de reposición.

Así, es por lo brevemente esgrimido que la decisión tomada mediante providencia del 20 de junio y que es objeto de reproche no será revocada al ajustarse plenamente a derecho.

Por lo expuesto, la JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., AGOSTO 3 DE 2016

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Septiembre 14 de 2018.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2
E.S.D.
Bogotá D.C.

46155 14-SEP-18 15:53

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.

MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA BAHAMON M.

ASUNTO: CARÁCTER URGENTE: INCIDENTE DE NULIDAD DEBIDAMENTE FIRMADO.

Respetuosamente me permito comunicarle, del hecho relacionado con haber radicado mi hijo el día de ayer 13/Sept/2018, EL BORRADOR EQUIVOCADO DE INCIDENTE DE NULIDAD CON RADICADO No12516 del 13/SEP/18 el cual se encuentra SIN TERMINAR, SIN CORRECCIONES Y SIN FIRMA Y SOLICITO NO DEBE TENERSE EN CUENTA PARA EL EFECTO DEL TRÁMITE DE INCIDENTE DE NULIDAD O ANULARLO.

En consecuencia, SOLICITO tener como VALIDO PARA EL EFECTO DEL TRAMITE INCIDENTAL DE NULIDAD, el presente escrito anexo COMO RECONOCIDO Y DEBIDAMENTE FIRMADO el cual contiene modificaciones sustanciales.

De igual manera, en dicho oficio, se informa a su Despacho que la suscrita ante el CSJ solicito cambio de juez y de investigación disciplinaria.

Cordialmente

MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá.

Anexos: INCIDENTE DE NULIDAD DEBIDAMENTE FIRMADO en cuatro (4) folios y veintisiete (27) anexos para un total de 31 folios.

Septiembre 14 de 2018.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.

MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA BAHAMON M.

ASUNTO: URGENTE.: VALIDO UNICAMENTE EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD DEBIDAMENTE FIRMADO.

Respetuosamente, me permito comunicarle a su señoría, el hecho acontecido de haber radicado mi hijo el día de ayer (13/Sept/2018), EL BORRADOR EQUIVOCADO DE INCIDENTE DE NULIDAD SIN TERMINAR, SIN CORRECCIONES A EFECTUAR EN EL MISMO Y SIN FIRMA CON RADICADO No 12516 del 13/SEP/18. Por tanto, solicito NO DEBE TENERSE EN CUENTA PARA EL EFECTO DEL TRAMITE.

En consecuencia, SOLICITO tener como VALIDO PARA EL EFECTO DEL TRAMITE INCIDENTAL DE NULIDAD, el presente escrito COMO RECONOCIDO Y DEBIDAMENTE FIRMADO el cual contiene las modificaciones sustanciales.

MARCELA BAHAMON MOLINA identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandada en el proceso de la referencia, actuando a nombre propio en el proceso de la referencia, presento incidente de nulidad de los autos 20/Junio/2018 y 11/julio/2018 por cuanto los mismos violaron el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución y el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal consagrado en el art. 228 de la Carta, por no obrar la certificación aludida en dichos autos y no haberla podido controvertir en el proceso, con fundamento en los hechos que se exponen:

PRIMERO. Por no obrar a folios 49 al 52 la aludida certificación referida en auto del 20/Junio/2018 y por tanto, no pudo ser controvertida. Se transcribe el auto citado:

"Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente trámite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma.

Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO y de incluir las cuotas ejecutadas tanto demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las ultimas aprobadas" (fl.1).

Siendo recurrido el auto sustentándose (fl.2-3):

De una parte, y bajo el contexto de no existir la certificación aludida en folios 49-52, y existir la demanda inicial con sentencia 27/4/2004 y aprobación del crédito en auto 14/06/2005 y la demanda acumulada con sentencia 30/7/2013 y aprobación del crédito en auto 7/7/2014, se puso de presente, el hecho de cursar ante el Tribunal la tutela objeto de impugnación a los citados autos que aprobaron la liquidación del crédito de las respectivas sentencias definitorias, faltando únicamente la liquidación final del crédito, y la decisión del alto tribunal tenía incidencia en aquella.

Y de otra parte, se sustentó en el recurso, el hecho de NO OBRAR en todos los cuadernos del proceso (son 7) en los respectivos folios 49-52, ni en otro la certificación aludida en auto 20/junio/2018, ya que el juzgado no señaló en este auto, el número del cuaderno donde obraban los citados folios. (fl. 2-3). Por tanto, este hecho también es parte del FUNDAMENTO DEL RECURSO pese a no ser considerado así, en el auto 11/julio/2018 que confirma el auto del 20/junio/2018. (fl.4-5).

Observándose que a días posteriores de proferido auto 11/julio/2018, aparece la aludida CERTIFICACIÓN CON SUSCRIPCIÓN INICIAL DE FOLIOS 190-193 QUE NO CORRESPONDIAN A LOS FOLIOS 49 -52, TACHADOS CON SUSCRIPCIÓN DE NUEVA FOLIACION CORRESPONDIENTE A LOS FOLIOS 49 -52, situación que da cuenta, de no haber obrado la certificación inicialmente en los folios 49-52 a efectos de su controversia, transgrediendo el debido proceso. (fls. 6-10)

(fl. 8)
-fl. 8
7

SEGUNDO: La citada certificación del 22/mayo/2018, incluye cuotas de administración 2014/04/01 hasta 2018/04/01 causadas con posterioridad a la sentencia de fecha 30/julio/2013, desconociendo, la carga que la ley procesal le impone al demandante de proceder con la figura de **ACUMULACIÓN DE DEMANDAS** consagrada en el art. 463 del CGP para incluir dichas cuotas de administración ya que ésta, contiene los rubros de la obligación insoluta con su respectiva liquidación aprobada en auto del 7/7/2014 por el Periodo 01/07/2001 hasta 01/03/2014 donde ya se le había advertido al demandante la improcedencia de estas inclusiones como consta en la liquidación del crédito en auto 7/7/2014 (fls.11-18). Hecho que viola el debido proceso.

En consecuencia, la certificación no puede **SUSTITUIR** la figura de la **ACUMULACION DE DEMANDA** incluyendo las cuotas de administración causadas con posterioridad al citado auto del 7/7/2014 deben hacerse mediante una nueva demanda soportándose con los nuevos certificados de las cuotas causadas posteriormente al auto del 7/7/2014 (art. 463 CGP y art. 48 ley 675/2001).

TERCERO: La citada certificación del 22/mayo/2018, incluye sanciones por inasistencia asamblea ordinaria y extraordinaria y costas jurídicas, cuando, también se advirtió al demandante, la improcedencia de incluir otros valores como cuotas extraordinarias, multas por inasistencia a asambleas y otros emolumentos como gastos del proceso, que no son procedentes en dicha liquidación, como consta en el citado auto del 7/7/2014. Hecho que transgrediendo el debido proceso.

CUARTO: Respecto a las cuotas de administración causadas y aprobadas en auto del 7/7/2014, son objeto del título ejecutivo único o simple en el sentido que éste lo constituye "solamente" el certificado expedido por el administrador, *sin ningún requisito ni procedimiento adicional*, anexo a la demanda acumulada año 2012 en el Proceso ejecutivo con **sentencia del 30/julio/2013** (fl.19).

A su vez, todo título ejecutivo para poder ser exigible, debe contener una obligación *expresa, clara y actualmente exigible*. Se entiende por exigible: **EXIGIBLE.**-*Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición.*

La **sentencia del 30/julio/2013**, se notificó por estado el 02/agosto/2013 y quedó ejecutoriada a los tres (3) días siguientes esto es el día 9/ agosto/2013 conforme art. 302 CGP, entonces, a fecha 9/agosto/2018 aquella, estaría afectada por el fenómeno de la prescripción de conformidad con el art. 2536 del código civil, en razón a que la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma como termino de comienzo de su exigibilidad de las pretensiones reconocidas en la sentencia de condena, y solicito se declare probada la excepción de prescripción (art. 442 CGP).

No obstante lo anterior, de **considerarse la suspensión del proceso** conforme al auto del 30/julio/2018 por la demanda de acumulación de HUGO YESID SUAREZ por el termino de treinta (30) días siguientes de la notificación por estado del proveído: Tenemos la notificación de la providencia por estado el 31/julio/2018 y los 30 días siguientes se cuentan desde el 1/agot/2018 y culminan el 14/sept/2018, desde esta fecha continuaría el conteo (9 días faltantes) del término de la prescripción el cual culmina el **26 de septiembre de 2018**, fecha en que estaría afectada la sentencia del 30/julio/2018 por el fenómeno de la prescripción (art.2536 c.c.) (Cómputos arts.59 y 62 Código Régimen Político y Municipal).

Por tanto, esta próximo el plazo de la prescripción de la sentencia 30/julio/2018, esto es el día 26/spt/2018, solicito se tenga en cuenta para la liquidación del crédito definitivo y se declare probada la excepción de prescripción (art. 442 CGP) contra la sentencia del 30/julio/2013 por el fenómeno de la prescripción anteriormente sustentada, en virtud del debido proceso (art. 2 Carta) y el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el material (art.228 Carta). Este hecho es consecuente del incumplimiento del art. 150 CGP del cual no debo correr.

Así mismo, considerar el auto 11/julio/2018 que *cualquier reparo que se tenga frente a la liquidación del crédito que sea allegada deberá formularse bajo lo previsto por el art. 446 del CGP más no por vía de reposición*, considero que transgrede mi derecho a la defensa, porque el recurso, es consecuencia de lo considerado en el auto 20/junio/2018 por no obrar la certificación aludida en los mencionados folios del proceso y lo controvertido en la presente nulidad, no es de recibo en la liquidación del crédito art.446 CGP porque solo se **podrán formular objeciones** al estado de cuenta. Y, no cabría entre otras: el tema de la acumulación de la demanda, el tema de

(Fl. 9)
-fl. 9
8

no haber obrado la certificación del 22/mayo/2018 a folios 49-52 a efectos de su controversia, el incumplimiento de la carga procesal contemplada en el art. 150 CGP, etc que nos ocupa.

QUINTO: De igual manera los autos 20/junio/2018 y 11/julio/2018, también violaron el debido proceso contemplado en el art. 29 de la Carta, al no darse cumplimiento con el artículo 150 CGP "Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentre en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia".

Por cuanto al presentarse la demanda acumulada de fecha 14/Marzo/2018 por el demandante HUGO YESID SUAREZ SIERRA por concepto de LETRA DE CAMBIO librándose mandamiento hasta el 17/Abril/2018 (Fl.20), se debió continuar con este proceso hasta liquidar el crédito, suspendiendo la actuación más adelantada, esta era, la del proceso con el demandante MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A PROPIEDAD HORIZONTAL POR CUOTAS DE ADMINISTRACION en razón a existir las respectivas sentencias 27/Abril/2004 y 30/Julio/2013 que ya contenían los rubros que constituyeron la obligación insoluta existiendo las liquidaciones aprobadas en autos, faltando la liquidación del crédito definitivo. Entonces, conforme a la citada norma, una vez los dos procesos se encontraran en el mismo estado: esto es para la liquidación del crédito definitivo, llevarlos conjuntamente.

Pero a contrario sensu de la norma, se adelantaron conjuntamente. No obstante, el proceso con el demandante MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A PROPIEDAD HORIZONTAL POR CUOTAS DE ADMINISTRACION, hasta el auto del 11/julio/2018 que resuelve mi recurso de reposición confirmando el auto del 20/junio/2018.

SEXTO. De lo expuesto, se colige, que el demandante ha incumplido constantemente no solo las cargas que la ley procesal le impone para el cobro de las cuotas de administración, sino también su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencias condenatorias (27/4/2004 y 30/7/2013) no realizó de inmediato ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación conforme a las órdenes inmediatas de las sentencias, contrariando al principio de lealtad procesal.

Por tanto, de no prosperar la nulidad que alivia mi situación, me afecta gravemente porque me genera un exorbitante detrimento en mi único patrimonio de bien inmueble que poseo, residiendo como madre cabeza de familia, con cargo de un hijo mayor adolescente (18 años) haciendo más gravosa mi situación económica por cargas que ya no debo correr.

OCTAVO. Teniendo en cuenta el auto del 20/junio/2018 de allegar el trabajo liquidatorio, informo que la suscrita solicito el cambio de juez y la correspondiente investigación disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura contra su señoría Juez 12 Civil Municipal de Ejecución, para que se aclare las razones por las cuales el Despacho a la fecha, no ha cumplido con mi solicitud de imponer la correspondiente sanción a la demandante MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO administradora y representante legal MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A PROPIEDAD HORIZONTAL por su renuencia en contestar el derecho de petición del 12/abril/2018 en los términos pedidos en el mismo, sino fraccionado y no en los términos pedidos y certificaba su oficio remisorio que contiene la certificación desde el año 1998 hasta año 2017 pedida, NO SIENDO CIERTO PORQUE INICIABA OTRO AÑO Y POR TAL RAZON NO LA RECIBO DEL VIGILANTE Y DEJO CONSTANCIA DEL HECHO Y LE REITERO MI SOLICITUD EN LA RESPECTIVA BITACORA de correspondencia de entrega y recibido de la documentación que se tiene en el Conjunto para el efecto.

Posteriormente, la demandante envía a mi correo electrónico una certificación de 2008 fraccionada que no da respuesta a mi derecho de petición en los términos pedidos y por el mismo medio, LE REITERO MI NO AUTORIZACION DE NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES VIA ELECTRONICA a mi correo personal para el efecto, sino a la dirección de mi residencia citada en el derecho de petición, reiterando contestar el mismo en los términos pedidos.

Considerando la suscrita la renuencia del demandante como Burlona (dice que no la pueden sancionar porque lo importante es contestar algo según la ley), Arbitraria (viola mi derecho de petición y lo expide como quiere, sin ninguna explicación de no poderlo hacer en la forma del petitorio) y Temerosa presuntamente por NO COINCIDIR LOS VALORES DE CUOTAS Y DE INTERESES. Además, debe tenerse en cuenta, que no solo la requiero para efectuar la actualización de los intereses del crédito por los rubros de las respectivas sentencias 27/4/2004 y 31/7/2013 para la liquidación final, la cual tengo derecho a presentar las operaciones respectivas en los términos que la suscrita considere, y no en los términos que quiere el demandante

3-4

presentar presuntamente por temor a no coincidir los valores de las cuotas o de intereses para la liquidación definitiva. Sino que a su turno, la requiero para asuntos personales relacionadas con la deuda y que requieren de dicha certificación de información petitoria.

De otra parte, se precisa que teniendo en cuenta los documentos relacionados con mi derecho de petición obrante en el proceso, los cuales se anexan a folios 21-27 del presente escrito.

En oficio del 7/junio/2018 (fl 24-25), la suscrita comunica al juez sobre el hecho de entregar el demandante una información Fraccionada que no da respuesta en los términos pedidos en mi petitorio, solicitando se le requiera al demandante, para que de una parte, se corrobore el hecho allí expuesto en el citado oficio, y de otra parte, para que de continuar el demandante con la RENUENCIA de no contestar la petición en los términos pedidos, proceda con la respectiva sanción.

El auto 20/junio/2018 (fl 26), lo ordena y le otorga cinco (5) días.

El oficio No 30072 del 18/julio/2018 (fl. 27), requiere al demandante en cumplimiento del auto 20/junio/2018 Y LE OTORGA cinco (5) días para el efecto. El demandante no allega el petitorio ni da las explicaciones pertinentes del caso en los términos, y el demandante continua con su RENUENCIA. El Despacho que ordeno el requerimiento y el término para el efecto, no solo tiene la carga de estar pendiente de los términos de ley, sino también de sus discrecionales, y no procede con la respectiva sanción una vez vencido el plazo que le otorgo.

NOVENO: PRUEBAS

1. Auto 20/junio/2018 (fl.1)
2. Recurso de reposición 25/julio/2018.(fls. 2-3).
- 3.Auto 11/julio/2018 (fls.4-5)
- 4.Certificación 24/mayo/2018 (fls.6-10)
- 5.Auto 7/7/2014 aprobación liquidación.(fls. 11-18).
6. Sentencia 30/julio/2013 (fl.19)
7. Mandamiento de pago 17/abril/2018.(fl.20).
8. Informe al juzgado de solicitud Derecho de Petición 12/abril/2018 (fl.21)
9. Derecho de petición al Demandante (fl. 22)
10. Auto 17/abril/2018 (fl.23)
11. Solicitud al juez ordenar al Demandante dar respuesta al derecho de petición (fls.24-25)
12. Auto 20/junio/2018 ordena oficiar al demandante dar respuesta derecho de petición (fl.26)
13. Oficio 17/julio/2018 enviado al demandante (fl.27).

DECIMO ANEXOS

Se anexan las pruebas citadas en 27 folios.

UNDECIMO: NOTIFICACIONES

Se registra mi residencia ubicada en la calle 152 No 53 A-20 Apto 501 Bloque 11 Barrio Mazuren.

Cordialmente

MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C.39.685.736 Bogotá.

ANEXOS: Total 31 Folios.

26 de septiembre de 2018.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

12919 17-SEP-18 14:12

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.

MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL.

ASUNTO: ALCANCE A INCIDENTE DE NULIDAD DE FECHA 14 SEPTIEMBRE DE 2018 CON RADICADO No 46155.

Por medio de la presente doy alcance de la nulidad del asunto, con el fin de precisar el incidente de nulidad para que su señoría lo tenga en cuenta por ser concordante con las **PRETENCIONES** solicitadas en la investigación disciplinaria, en razón a que la suscrita le es imposible saber la determinación judicial o veredicto. Teniendo en cuenta:

En caso de prosperar la nulidad y prescripción a plazo cumplido del 9/agosto/2018 de la sentencia del 30/julio/2013 así como de prosperar el tema de la ACUMULACIÓN DE DEMANDA frente a las cuotas de administración causadas con posterioridad al auto del 7/7/2014, solicito a su señoría proceder con la respectiva sanción para que el demandante entregue la certificación en los términos pedidos en el derecho de petición que nos ocupa, puesto que la suscrita la requiere en razón a que pese a prosperar aquella, a futuro podría o no, llegar el proceso a la Corte a revisión y considero pertinente que obre en el expediente y la Corte tenga conocimiento de la misma y sirva de soporte. Además, la requiero simplemente para poder a título personal EFECTUAR VERIFICACION DE CUENTAS tal como lo manifesté en mi **DERECHO DE PETICIÓN**. Una vez entregada la certificación, solicite al ente disciplinario, proceder con el respectivo ARCHIVO de la investigación y no continuar la misma, por cumplimiento de su finalidad y no existir pretensión diferente, salvo el cambio de juez, en razón únicamente a temer tal vez, una posible retaliación de parte de su señoría, que me gustaría evitar.

No obstante, de NO prosperar la prescripción por cuanto el plazo de la misma no se ha cumplido sino a futuro (26 de septiembre de 2018), solicito a su señoría proceder con la respectiva sanción para que el demandante entregue la certificación en los términos pedidos en el derecho de petición que nos ocupa, y entregada la misma, solicite al ente disciplinario, proceder con el respectivo ARCHIVO y no continuar la misma, por cumplirse su finalidad y por no existir pretensión diferente.

Lo anterior, en razón a que requiero de la certificación, no solo para ratificar la prescripción cuanto el plazo pendiente se cumpla (26 de septiembre de 2018) conforme al incidente, sino ratificar las cuotas de administración incluidas con posterioridad a la sentencia que requieren de demanda acumulada y ratificar las prescritas contentivas de éstas, a efectos de tener en cuenta en la liquidación del crédito. A su turno, la requiero, para verificar en mis operaciones respectivas, si las cuotas y el cálculo del valor de los intereses que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, coinciden o no, y hacerlo notar al juez (si es el caso), sin perjuicio de la prescripción solicitada si es del caso.

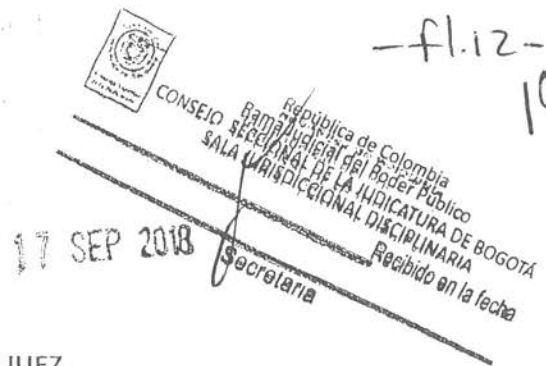
Finalmente, en el caso hipotético, de considerarse algún saneamiento, solicite al ente disciplinario continuar con la investigación disciplinaria por incumplimiento del art. 150 CGP y/o por efectos del incumplimiento del DERECHO DE PETICION vinculando a todos los intervinientes o influyentes en el mismo conforme al acervo probatorio obrante, en virtud de violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y del principio de la primicia del derecho sustancial sobre el procesal consagrados en los arts. 23,29 y 228 de la Constitución. De lo contrario, solicite el Archivo de la investigación por cumplirse su finalidad y por no existir perjuicio.

Cordialmente

MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá.

Septiembre 10 2018

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.
SECCIONAL DE BOGOTÁ CALLE 85 No 11-96
Ciudad.
E.S.D.



ASUNTO: SOLICITUD INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y CABIO DE JUEZ.

De la manera más atenta, solicito a ustedes iniciar la investigación disciplinaria contra la señoría juez 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DRA. CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS, por no haber sancionado a la **demandante** MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO en calidad de Administradora y Representante legal del conjunto residencial **MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL** por su renuencia en contestar el DERECHO DE PETICION del 12/abril de 2018 en los términos pedidos en el mismo para efectos del proceso ejecutivo con radicado No 27-00-1198-00 y de carácter personal de verificación de cuentas (petitorio), violándose mi derecho fundamental constitucional de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución.

En relación con el cambio de juez, se anota que la señoría 12 civil de ejecución de sentencias es muy formal en las audiencias, porque no ejerce ningún tipo de presión para con las partes en relación al tiempo (es buena persona) en el manejo de las audiencias porque permite a cada una de las mismas expresarse con tranquilidad y con el lapso necesario para la defensa. Sin embargo, **temo retaliación** por haber iniciado el presente proceso disciplinario contra ella.

PRIMERO: HECHOS

1. La suscrita solicito al demandante un derecho de petición en el edificio o conjunto residencial donde resido, el cual fue recibido en la portería el 12/abril de 2018 por encontrarse en el mismo la oficina de administración donde trabaja la demandante como administradora del mismo y a su vez es la Representante legal. (1-2).

2. Mediante Auto 17/abril/2018, el juez ordena agregar el derecho de petición para los fines legales pertinentes (fl.3).

3. La demandante MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO a través del libro radicador de portería de entrega y recibido de correspondencia, inicialmente entrega un oficio en donde su remitente, señala contestar el **DERECHO DE PETICIÓN** conforme a mi petición desde el año 1998 y al revisar el soporte NO ES CIERTO correspondiendo a otra fecha desde el año 2011 razón por la cual, **LA DEVUELVO Y NO LA RECIBO DEL VIGILANTE Y DEJO CONSTANCIA DEL HECHO EN LA BITACORA Y LE REITERO MI SOLICITUD DE CONTESTAR EL DERECHO DE PETICION EN LOS TERMINOS PEDIDOS.** (La administradora No permitió sacara fotocopia bitácora).

4. Posteriormente en otra fecha, la administradora reitera el mismo oficio remitente señalando que contesta el **DERECHO DE PETICIÓN** conforme a mi petición desde el año 1998 y al revisar el soporte NO ES CIERTO correspondiendo a otra fecha la misma del año 2011 razón por la cual, **LA DEVUELVO Y NO LA RECIBO DEL VIGILANTE Y DEJO CONSTANCIA DEL HECHO EN LA BITACORA Y LE REITERO MI SOLICITUD DE CONTESTAR EL DERECHO DE PETICION EN LOS TERMINOS PEDIDOS.** (La administradora No permitió sacara fotocopia bitácora).

5. Posteriormente en otra fecha, la demandante envía a mi correo electrónico una certificación de 2008 fraccionada desde año 2008, que no da respuesta a mi derecho de petición, como tampoco en los términos del petitorio y por el mismo medio, **LE REITERO MI NO AUTORIZACION DE NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES VIA ELECTRONICA** a mi correo personal o privado para el efecto, sino a la dirección de mi residencia citada en el derecho de petición, reiterando contestar el mismo en los términos pedidos en el **DERECHO DE PETICIÓN.**

Considerando la suscrita la renuencia del demandante frente a mi **DERECHO DE PETICION** como **Burlona, Arbitraria y temerosa**: Burlona porque dice que no la pueden sancionar porque lo importante es contestar algo según la ley. Arbitraria porque viola mi derecho de petición y lo expide como quiere, sin ninguna explicación escrita del porqué no puede hacerse en la forma del petitorio (simplemente dice que la abogada del proceso se lo ordeno) y temerosa, porque presuntamente por no coincidir los valores cuotas o de intereses.

6. Mediante oficio 7/junio/2018 rad:34182 informo respuestas parciales al derecho de petición y la NO contestación del mismo en los términos pedidos. (fls 4-5).

7. Mediante Auto del 20/junio/2018 se ordenó requerir el derecho de petición al demandante presentando explicaciones. (Fl.6).

8. Mediante OFICIO No 30072 del 18/julio/2018, se requiere al demandante en cumplimiento del auto 20/junio/2018 **Y LE OTORGA cinco (5) días para el efecto**. El demandante no allega el petitorio ni da las explicaciones pertinentes del caso ante el Despacho, continuando con su RENUENCIA, y el Despacho que ordeno el requerimiento y el término para el efecto, no procede con la respectiva sanción una vez vencido el plazo que le otorgo, considerando que debe estar pendiente no solo de los términos de ley sino además de los discrecionales otorgados para ante su Despacho.

SEGUNDO: PRUEBAS

1. Oficio del 12/Abril/2018 rad:62694 Informe de comunicación solicitud derecho de petición con anexo del DERECHO DE PETICION (fl.1-2).

2. Auto 17/abril/2018 que ordena agregar a los autos para los fines legales pertinentes (fl.3).

3. Oficio 7/junio/2018 rad:34182 informo respuestas parciales al derecho de petición y la NO contestación del mismo en los términos pedidos. (fls 4-5).

4. Auto del 20/junio/2018 que ordena requerir derecho de petición al demandante y explicaciones. (Fl.6).

5. Oficio No 30072 del 18/julio/2018 requerimiento al demandante requiere al demandante en cumplimiento del auto 20/junio/2018 **Y LE OTORGA cinco (5) días para el efecto**. El demandante no allega el petitorio ni da las explicaciones pertinentes del caso ante el Despacho, continuando con su RENUENCIA, y el Despacho que ordeno el requerimiento y el término para el efecto, no procede con la respectiva sanción una vez vencido el plazo que le otorgo, considerando que el Despacho debe estar pendiente tanto de los términos de ley como de los discrecionales otorgados para ante el mismo. (fl. 7)

6. Copia de Incidente de nulidad de fecha 14 septiembre de 2018 con radicado 46155 (fls. 8-12).

Finalmente, se anota que requiero de la certificación, no solo para ratificar la prescripción por cuanto el plazo pendiente se cumplió (26 de septiembre de 2018), sino ratificar las cuotas de administración incluidas con posterioridad a la sentencia que requieren de demanda acumulada y ratificar las prescritas contentivas de éstas, a efectos de la liquidación del crédito. A su turno, la requiero, para verificar en mis operaciones respectivas, si las cuotas y el cálculo del valor de los intereses que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, coinciden o no, y hacerlo notar al juez (si es el caso), sin perjuicio de la prescripción solicitada si es el caso.

TERCERO: PRETENCIONES:

1. En caso de prosperar la nulidad y prescripción, y una vez sancionado el demandante **entregue la certificación en los términos pedidos en el derecho de petición** puesto que la suscrita la requiere en razón a que pese a prosperar aquella, a futuro podría o no, llegar el proceso a la Corte a revisión y considero pertinente que obre en el expediente y la Corte tenga conocimiento de la misma y sirva de soporte. Además, la requiero simplemente para poder a título personal **EFFECTUAR VERIFICACION DE CUENTAS** tal como lo manifesté en mi **DERECHO DE PETICIÓN**. Por tanto, obtenida la misma, solicito al ente disciplinario, proceder con el respectivo **ARCHIVO** de la investigación por cumplimiento de su finalidad y no existir pretensión diferente, salvo el cambio de juez, en razón únicamente a temer tal vez, una posible retaliación de parte del juez, que me gustaría evitar.

2. En caso de **NO** prosperar la prescripción, por cuanto el plazo de la misma no se ha cumplido sino a futuro (**26 de septiembre de 2018**), solicite a su señoría proceder con la respectiva sanción para que el demandante **entregue la certificación en los términos pedidos en el derecho de**

(fl. 14)
- fl. 14
Jr

petición que nos ocupa, y entregada la misma, solicito al ente disciplinario, proceder con el respectivo **ARCHIVO** por cumplirse su finalidad y por no existir pretensión diferente.

3. En caso de considerar el juez algún saneamiento de la nulidad, solicito al ente disciplinario **CONTINUAR** con la investigación disciplinaria por incumplimiento del art. 150 CGP y/o por efectos del incumplimiento del **DERECHO DE PETICION** vinculando a todos los intervinientes o influyentes en el mismo conforme al acerbo probatorio obrante, en virtud de violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y del principio de la primicia del derecho sustancial sobre el procesal consagrados en los arts. 23, 29 y 228 de la Constitución. De lo contrario, solicito el Archivo de la investigación por cumplirse su finalidad y por no existir perjuicio.

Para el efecto, remito copia del incidente de nulidad e informare sobre decisión del mismo. (fls. 8-12).

CUARTO: NOTIFICACIONES

Se registra mi residencia ubicada en la Calle 152 No 53 A-20 Apto 501 Int. 11 Barrio MAZUREZ Edificio MILENIO A -Bogotá. Celular: 300-2900709.

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C.39.685.736 Bogotá.

Anexo: 12 folios y 3 folios del oficio para total 15 folios.



(+1.15)

-fl.15
13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No.14-33, Piso 3º

Bogotá D.C., octubre, Dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 11001-40-03-027-2001-01198-00

Demandante: MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL
ETAPA "A".

Demandado: MARCELA BAHAMON MOLINA.

Se RECHAZA DE PLANO, la solicitud de nulidad presentada por la señora MARCELA BAHAMON MOLINA de conformidad con el inciso cuarto del art. 135 del C.G. del Proceso, como quiera que dentro del expediente de la referencia ha intervenido y se han resuelto en debida forma las diferentes peticiones como consta a folios 53 a 57, de allí que al no encontrarse la presente actuación dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 133 del C.G. del proceso, la nulidad planteada se torna improcedente.

De otra parte, con el fin de atender la solicitud obrante a folio 57, la memorialista debe tener en cuenta que la certificación a que hace mención dicho escrito obra en el expediente a folios 49 a 52 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE (2).


OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., OCTUBRE 03 DE 2018
Por anotación en estado N°. 176 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YELIS YAELE 

Octubre 2018

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2
49558 5-OCT-'18 14:15

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA UNICA INSTANCIA RAD.No 027-2001-01198. MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

MARCELA BAHAMON MOLINA, mayor e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio en calidad de demandada en el proceso de la referencia, con domicilio en esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 02/Octubre /2018, mediante el cual su Despacho **RECHAZO DE PLANO MI SOLICITUD O INCIDENTE DE NULIDAD** presentada el 14/Sept./2018 con rad. 46155 con su correspondiente alcance de nulidad de fecha 17/Sept./2018 con rad. 12919

PETICION

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 02/Octubre /2018, mediante el cual se rechazó mi solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia, por considerar que es contrario a la disposiciones o declaración Constitucional, disponiendo en su lugar la procedencia y admisibilidad de la nulidad propuesta por la suscrita, con fundamento en la violación al debido proceso consagrado en el art. 29 de la constitución por no haberseme permitido **CONTROVERTIR** la prueba del documento de la certificación del 22/mayo/2018 allegada por el demandante **MAZUREM AGRUPACIÓN 10 ETAPA A PROPIEDAD HORIZONTAL**, la cual no obro a folios 49-52 como lo afirman los autos Nos 20/Junio/2018 y 11/Julio/2018. Hecho que se torna a la obtención o surgimiento de la certificación como prueba obtenida con violación al debido proceso en beneficio del demandante y en detrimento gravoso a la suscrita demandada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El auto 02/Octubre /2018 objeto del presente recurso, dice textualmente:

"Se RECHAZA DE PLANO, la solicitud de nulidad presentada por la señora MARCELA BAHAMON MOLINA de conformidad con el inciso cuarto del art. 135 del C.G. del Proceso, como quiera que dentro del expediente de la referencia ha intervenido y se han resuelto en debida forma las diferentes peticiones como consta a folios 53-57, de allí que al no encontrarse la presente actuación dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 133 del C.G. del proceso, la nulidad planteada se torna improcedente.

De otra parte, con el fin de atender la solicitud obrante a folio 57, la memorialista debe tener en cuenta que la certificación a que hace mención dicho escrito obra en el expediente a folios 49 a 52 del cuaderno 3" Se anexa (FL.1).

1. SE IMPUGNA, en cuanto al tema de **"o por quien carezca de legitimación"** En razón a que la suscrita tiene legitimación como consta en oficio del 16/Abril/2018 con rad.63585 se anexa. (FL.2).

2. SE IMPUGNA, en cuanto al tema de **"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas"** En razón a que la suscrita no invocó ninguna causal de nulidad señalada en el art. 133 CGP, sino que invoco la del art.29 de la Constitución en concordancia con el art. 228 de la misma obra, por no habersele permitido **CONTROVERTIR** la prueba o certificación del 22/mayo/2018 allegada por el demandante **MAZUREM AGRUPACIÓN 10 ETAPA A PROPIEDAD HORIZONTAL**, la cual no obro a folios 49-52 como lo afirmo el juez en autos de fechas 20/Junio/2018 y 11/Julio/2018 el cual resuelve la reposición. Se anexan (FLS.3 a 5).

(fl. 17)
- fl. 17 -
B

En el primer auto del 20/Junio/2018, afirma obrar la certificación a folios 49-52 y no cita el cuaderno.

Posteriormente, en auto 11/Julio/2018 reitera obrar la certificación a folios 49-52 y cita el cuaderno No 3. Posterior a dicho auto, se encontró la certificación a folios 49-52 con **TACHADOS EN FOLIACION** y registrándose nuevos folios del 49-52. Se anexa. (FLS. 6 a 9).

Así mismo, apareció posterior a dicho auto, en forma traslapada únicamente la última hoja de la certificación en comento con folio 193. Se anexa (FL.10).

Lo anterior, demuestra la imposibilidad de la suscrita de haber podido **CONTROVERTIR** la certificación del 22/Mayo/2018, violándose el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Carta por cuanto se desconoció uno de sus elementos esenciales que lo componen: **"... y a controvertir las que se alleguen en su contra...."** a efectos de haber podido interponer las correspondientes impugnaciones o excepciones del ley. De tal manera, que al no poder controvertir dicha certificación, esta se torna en surgimiento de prueba a favor del demandante obtenida con violación al debido proceso. A su turno, el citado art. 29 agrega: **"...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."**

En consecuencia y en doctrina especializada de la Corte Constitucional, considera que **además de las causales de nulidad taxativas (art.140 CPC y 133 nuevo código general del proceso), es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, cuando se origina dentro del proceso una circunstancia que da paso a su declaración Constitucional, el operador jurídico deberá estudiar su afectación y si la encuentra de manera objetiva como causal violatoria de dicha declaración constitucional, deberá decretar la misma, sin necesidad de que este exprese de manera taxativa en la ley, toda vez que se estaría haciendo uso no solo del principio fundamental constitucional al debido proceso sino al principio de la supremacía de la constitución consagrado en su artículo 4 de la misma obra al indicar: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.**

3. SE IMPUGNA, en cuanto al tema de **"o la que se proponga después de saneada"** en razón a que la suscrita NO ha actuado frente a la última actuación del proceso No 027-2001-01198 vs **MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL** la cual refiere al auto del 11/Julio/2018 el cual resuelve el recurso de reposición. Razón por la cual se generó mi solicitud de nulidad constitucional (arts. 29 y 228) que nos ocupa por la imposibilidad de poderla controvertir.

A su turno, los dos (2) últimos oficios de petición que presente durante el mes de JUNIO DE 2018 fueron:

3.1. El oficio del 7/junio/2018 con rad. 34182, referente a una COMUNICACIÓN entre otras, de la renuencia del demandante a responder mi derecho de petición en los términos pedidos desde año 98 en razón a que lo requiero no solo para la liquidación del crédito, sino para **asuntos personales.**

Igualmente en dicho oficio, solicite requerir al demandante para que responda mi derecho de petición en los términos pedidos y de las explicaciones de su renuencia so pena de solicitar imponer la correspondiente sanción. Frente a esta solicitud, el Despacho profirió el auto 20/junio/2018 y requirió al demandante mediante oficio No 30072 del 18/Julio/2018, **sin que a la fecha aquel haya contestado, ni se ha sancionado.** Consta en documentos que anexo.(FLS 11 a 14)

3.2. El oficio del 12/junio/2018 con rad.34526, referente a una COMUNICACIÓN en donde reitero que la suscrita impugno ante el Tribunal la sentencia del juzgado 5 civil circuito de ejecuciones considerando que los procesos (principal y acumulado 2018) se encuentran suspendidos y posterior a esta, se continúe con los trámites pertinentes. Frente a esta

(+1.18)
16

comunicación, el juez mediante auto del 20/junio/2018 señala que la impugnación NO suspende términos, ni el curso normal del proceso principal. Presente recurso de reposición el 25/junio/2018 con rad. 02655 y se negó la suspensión en auto 11/ julio/2018. Consta en documentos que anexo. (FLS 15 a 20).

3.3. No obstante lo anterior, la última actuación a efectos de la solicitud de nulidad, fue el hecho consistente en aparecer también un auto del 20/junio/2018 sin existir una petición o solicitud de la suscrita que soporte su pronunciamiento. Se transcribe el auto:

“Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente trámite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma.

Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO y de incluir las cuotas ejecutadas tanto demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las ultimas aprobadas”

Frente a dicho auto, la suscrita presenta directamente el recurso de reposición y fundamenta que No obra a folios 49-52 la Certificación aludida en dicho auto. Posteriormente, el juez no la pone a mi disposición sino que simplemente se limita a reafirmar que SI obra a folios 49-52 la aludida certificación y ubica la misma en el cuaderno 3 como se señala en auto 11/julio/2018. Consta en documentos que anexo (FLS 16 a 20).

Presento la SOLICITUD DE NULIDAD el 14/Sept./2018 con rad. 46155 con su correspondiente ALCANCE DE NULIDAD de fecha 17/Sept./2018 con rad. 12919 y una vez, vencido el término de suspensión de 30 días ordenado en auto del 30/julio/2018 (vencía el 14/sept/2018) la radique. Consta en documentos que anexo (Fls.21-28).

Como consecuencia de lo anterior, la suscrita no ha saneado la nulidad con actuaciones posteriores a la solicitud y alcance de la nulidad en el proceso de la demanda acumulada de la suscrita vs el demandante MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL, en donde puede ser invocada la causal de nulidad consagrada en el art. 29 de la Constitución por dar paso dentro del proceso a su declaración Constitucional sin necesidad de que este expresa de manera taxativa en la ley, toda vez que se estaría haciendo uso no solo del principio fundamental constitucional al debido proceso en razón a su violación, sino a los principios de la supremacía de la constitución consagrado en su artículo 4 y el de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal art. 228 de la misma obra.

Finalmente, considero importante anotar que la solicitud de nulidad y el alcance a la misma, deben obrar en el expediente en forma conjunta como un solo oficio y no en cuadernos separados como actualmente acontece.

4. SE IMPUGNA, en cuanto al tema de considerar el juez **que se han resuelto en debida forma las diferentes peticiones como consta a folios 53-57**, se impugna por las siguientes razones siendo necesario efectuar las siguientes precisiones:

4.1. Se precisa que en cuanto a los folios 53-57 que al parecer se refieren al cuaderno No 3, **NO OBRAN DIFERENTES PETICIONES**, por el contrario, se reitera lo dicho en el punto anterior 3.3 del presente escrito, en el sentido de **aparecer también un auto del 20/junio/2018 sin existir una petición o solicitud de la suscrita que le anteceda como soporte a su pronunciamiento**. Se transcribe el auto:

“Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente trámite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatorio en debida forma.

Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO y de incluir las cuotas ejecutadas tanto demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las ultimas aprobadas”

(Fl. 19)
~ fl. 19
H

De igual manera se reitera, que frente al citado auto, la suscrita presenta directamente el recurso de reposición y fundamenta que No obra a folios 49-52 la Certificación aludida en dicho auto. El juez no la pone a mi disposición sino que simplemente se limita a reafirmar que Si obra a folios 49-52 y ubica la certificación en el cuaderno 3 como consta en la contestación del recurso mediante auto 11/julio/2018. Observándose los folios **TACHADOS** como se explicó en el punto 2 de este escrito.

4.2. Se precisa, que la suscrita no ha actuado con temeridad con mis solicitudes de nulidad consecuentes de 2 acciones de tutela desde que entre al proceso año 2016 teniendo en cuenta:

La primera, con origen de petición de nulidad por indebida representación del demandante, indebida notificación y abandono injustificado del curador ad-litem. Fallando el Despacho su negación entre otras, por **NO TENER LEGITIMACIÓN**. En razón a lo anterior, solicite dicha legitimación al Despacho como consta a folio 2 del presente escrito, petición que no fue contestada, entendiendo la suscrita su aprobación.

La segunda, con origen de petición de nulidad consecuente de obtener la legitimación y actuar válidamente en el proceso, hace relación a las liquidaciones de los créditos aprobados en autos 7/Julio/2014 y 14/junio/2005 por contener periodos no contemplados en mandamiento de pago objeto de las sentencias del 13/julio/2013 y 27/abril/2004.

En donde se observa, que durante este lapso de tiempo el demandante MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL, no quiso solicitar el remate, sino solo hasta cuando entre al proceso el año 2016. Siendo obvio que la suscrita ejercería su derecho constitucional de defensa ante las correspondientes instancias cuando considere **transgredido mis derechos con fundamento en las normas legales o constitucionales**, este hecho, puede generar riesgos al demandante, entre otros como la operancia de la prescripción que debe asumir por no haber solicitado el remate inmediatamente a la última liquidación del crédito aprobada en auto 7/7/2014, puesto que la ley no solo castiga al que no paga en tiempo (por las razones que coexistan o sean), sino que también castiga al que no cobra pudiéndolo haber hecho (por las razones que coexistan o sean) exonerando al deudor no permitiendo a los acreedores perpetuar la deuda.

5. SE IMPUGNA, en cuanto al tema de considerar el juez *"De otra parte, con el fin de atender la solicitud obrante a folio 57, la memorialista debe tener en cuenta que la certificación a que hace mención dicho escrito obra en el expediente a folios 49 a 52 del cuaderno 3"*. Para el efecto de la impugnación se hacen las siguientes precisiones:

5.1. Se precisa que la solicitud obrante a folio 57 al parecer se refieren al cuaderno No 3, No correspondiendo al folio 57 porque este refiere al RESUELVE del auto 11/julio/2018. No obstante, seguidamente aparece en el expediente el oficio No 30072 del 18/Julio/2018 SIN FOLIAR que correspondería al folio 58 en el expediente cuaderno No 3. Dicho oficio refiere al **REQUERIMIENTO** ordenado por el Despacho al demandante para que conteste el derecho de petición y de las explicaciones respecto a su renuencia en contestar el mismo en los términos pedidos. Constan documentos que se anexan (FLS. 29-31).

5.2. Se precisa que no es congruente ni cierta la apreciación del juez en este punto 5, frente al acervo probatorio obrante en el expediente que da cuenta de los hechos (FLS 32- 38) y por tanto, no es cierto que mi derecho de petición al demandante este contestado mediante la certificación del 22/Mayo/2018 obrante a folios 49-52 objeto de la nulidad que nos ocupa, teniendo en cuenta:

5.2.1. La suscrita solicito a la administradora MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO en calidad de administradora y representante legal del conjunto residencial donde resido y a su vez demandante en el proceso que nos ocupa, un certificado de deuda desde 1998 hasta abril 2018 mediante Derecho de Petición del 12/Abril/2018.(FI32).

5.2.2. Mediante oficio del 12/Abril/2018 con rad. 62694, comunique al Despacho del mismo a efectos inicialmente de la liquidación del crédito (FI. 33).

5.2.3. Mediante auto del 17/Abril/2018, se ordena agregar la copia del petitorio al expediente y actualizar la liquidación del crédito. (FL. 34).

5.2.4. Mediante oficio del 7/Junio/2018 con rad. 34182, informo al Despacho entre otras, de la renuencia de la administradora en contestar mi derecho de petición en los términos pedidos de manera consecutiva desde 1998 pese a explicarle que lo necesito para asuntos también personales, razón por la cual se **AGREGO EN EL CITADO OFICIO QUE LO REQUIERO PARA ASUNTOS PERSONALES** (Nota: *Asuntos personales puede ser la posibilidad de contemplar una negociación de deuda, una hipoteca, etc -siempre y cuando no haya operado la prescripción- o simplemente mi querer personal de cruzar cuentas con algunas obrantes en mi poder y con las obrantes en el expediente para efectos de cotejar y saber el manejo de las mismas*).

A lo anterior, la administradora dice verbalmente que no puede entregarme la información completa sino fraccionada por orden de la abogada del proceso **Dra. NINI JOHANA GONZALEZ CORREA**. Al respecto, le solicite también verbalmente que me lo diga por escrito.

Por lo anterior, le solicite al juez **REQUERIR** a la demandante para verificar los hechos, y si resulta ser cierto lo dicho por la administradora de obedecer a una orden de la abogada, le manifiesto al juez que iniciare la correspondiente investigación disciplinaria contra dicha abogada por violación a mi derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución. Y, de resultar no cierta la afirmación, entonces, le solicite al juez proceder con la correspondiente sanción ante la renuencia de aquella. Por cuanto considero, que debe contestarlo por disposición legal (ley 675/2001), Constitucional (art. 23) y Jurisprudencial. (FLS. 35-36).

5.2.5. El Despacho mediante auto del 20/junio/2018 ordena el respectivo **REQUERIMIENTO** en virtud del oficio 7/Junio/2018 (FL. 37).

5.2.6. Mediante Oficio No 30072 del 18/Julio/2018, el Despacho **REQUIERE** al demandante dándole un término de cinco (5) días para el efecto y a la fecha el demandante continua con su renuencia de entregar respuesta de mi petitorio de manera consecutiva desde 1998 y **sin la imposición de la correspondiente sanción** en donde considero que el juez es el competente para el efecto, o en su defecto si no es competente proceda con el correspondiente **traslado** a la entidad competente para vigilar las actuaciones de los administradores y representantes legales de los conjuntos residenciales de **PROPIEDAD HORIZONTAL**. Por lo anterior, inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra el Despacho. (FL. 38).

Por tanto, se evidencia que no es cierto que la certificación del 22/mayo/2018 (objeto de la nulidad que nos ocupa), de respuesta al petitorio del 12/Abril/2018 el cual solicita dar respuesta consecutiva del valor de las cuotas de administración año por año desde 1998 con el respectivo valor total de las mismas y con la liquidación total de intereses hasta abril de 2018, mientras que la citada certificación en forma fraccionada parte de otro año.

Por lo tanto, solicito a su señoría reconsiderar la valoración de las pruebas obrantes en el expediente aquí expuestas, y proceda con mi solicitud de sanción a efectos de obtener mi petitorio completo *-pese a que a la fecha opero la prescripción-*, o en su defecto proceder con el correspondiente traslado al competente, a efectos de obtener mi petitorio toda vez que ha sido vulnerado mi derecho fundamental de petición y la requiero también con carácter personal como lo exprese en el oficio 7/Junio/2018.

6. FUNDAMENTOS DE DERCHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 4, 23, 29 y 228 de la Constitución y demás normas concordantes con aquellas.

7. PRUEBAS

1.Auto del 02/Octubre /2018 que rechaza de plano la nulidad (FL.1)

2.Oficio del 16/Abril/2018 de solicitud de Legitimación. (FL.2).

- (+1.21
-+1.21
19
3. Autos de fechas 20/Junio/2018 y 11/Julio/2018 (FLS. 3 a 5).
 4. Cretificacion del 22/mayo/2018 (FLS. 6 a 9).
 5. Aparece última hoja de la certificación del 22/mayo/2018 (FL. 10).
 6. Oficio 7/junio/2018 (FLS 11-12)
 7. Auto 20/junio/2018 (FL. 13)
 8. Oficio No 30072 del 18/Julio/2018 (FL. 14)
 9. Oficio 12/junio/2018 (FL 15).
 10. Auto 20/junio/2018 de no suspensión de terminos (FL. 16)
 11. Recurso de reposición del 25/junio/2018 contra auto que no suspende términos (FL. 17-18)
 12. Auto 11/julio/2018 resuelve recurso (FL. 19-20)
 13. Auto del 20/junio/2018 que señala certificación a folios 49-52 (FL. 16)
 14. Recurso de reposición 25/junio/2018 contra auto que señala obrar certificación a folios 49-52 (FLS 17-18)
 15. Auto del 11/julio/2018 que resuelve el recurso (FLS 19-20)
 16. Petición de nulidad del 14/Sept/2018 (FLS. 21-25)
 17. Alcance petición de nulidad 17/Sept/2018 (FL. 26)
 18. Auto 30/junio/2018 suspende proceso 30 días emplazamiento (FL. 27)
 19. Auto 30/junio/2018 suspende proceso 30 días emplazamiento (FL. 28).
 20. Auto 11/julio/2018 y Oficio No 30072 del 18/Julio/2018 (FLS 29-31).
 21. Derecho de Petición del 12/Abril/2018. (FI32).
 22. Oficio del 12/Abril/2018 con rad. 62694. (Fl. 33).
 23. Auto del 17/Abril/2018 (FL. 34).
 24. Oficio 7/Junio/2018 (FLS. 35-36).
 25. Auto del 20/junio/2018 (FL. 37).
 26. Oficio No 30072 del 18/Julio/2018 (FL. 38).

8. ANEXOS

Las señaladas en el acápite de pruebas.

9. NOTIFICACIONES

En mi residencia ubicada en la Calle 152 No 53 A 20 Apto 501 Int. 11 Bogotá Barrio MAZUREN.

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá.

Anexo: Total folios 44

(F122)
-f1.22
20

MAZUREN AGROPACION OJO EN ETAPA A

NIT: 830.057.980-1

CALLE 152 # 53A-20, BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICACIÓN DE DEUDA

La suscrita, MARCELA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO, identificada con la cedula de ciudadanía P 51.918.738 de Bogotá, en mi calidad de Administradora y representante legal de "Mazuren Agrupación OJO Etape A P.H.", expido la siguiente CERTIFICACIÓN DE DEUDA, conforme a la exigencia del artículo 48 de la ley 675 de 2001, sobre el:

Es importante precisar que los intereses sobre deudas vencidas solo han sido calculados con base en los valores adeudados por concepto de Cuotas de administración y Cuotas extraordinarias, a la tasa máxima de interés permitido por la ley 675 de 2001, debidamente certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera de

APTO: 11-501

PROPIETARIO: MARCELA BAHAMON

FECHA DE CORTE: ABRIL 1 DE 2018

RESUMEN DE LA DEUDA CONSOLIDADA	
Por Cuotas de Administración	\$ 29,820,000
Por Cuotas Extraordinarias	\$ 1,543,000
Por Sanciones y otros conceptos	\$ 1,482,000
Por Intereses sobre deudas vencidas	\$ 62,116,803
TOTAL ADEUDADO ==>	\$ 94,961,803

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
C/C CUOTAS DE ADMINISTRACION						
2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			15,045,000.00
2012/01/01	ADM	00000001	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	15,206,000.00
2012/02/01	ADM	00000002	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	15,367,000.00
2012/03/01	ADM	00000003	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	15,528,000.00
2012/04/01	ADM	00000004	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	15,689,000.00
2012/05/01	ADM	00000005	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	15,850,000.00
2012/06/01	ADM	00000006	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,011,000.00
2012/07/01	ADM	00000007	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,172,000.00
2012/08/01	ADM	00000008	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,333,000.00
2012/09/01	ADM	00000009	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,494,000.00
2012/10/01	ADM	00000010	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,655,000.00
2012/11/01	ADM	00000011	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,815,000.00
2012/12/01	ADM	00000012	Cuota de Administración del mes	161,000.00	0.00	16,977,000.00
2013/01/01	ADM	00000001	Cuota de Administración del mes	167,000.00	0.00	17,144,000.00
2013/02/01	ADM	00000002	Cuota de Administración del mes	167,000.00	0.00	17,311,000.00
2013/03/01	ITC	00000028	CARGO GASTOS JUDICIALES CER2070 DE JUNIO DE 2013	159,000.00	0.00	17,510,000.00
2013/04/01	ADM	00000003	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	17,685,000.00
2013/05/01	ADM	00000004	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	17,860,000.00
2013/06/01	ADM	00000005	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,035,000.00
2013/07/01	ADM	00000006	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,210,000.00
2013/08/01	ADM	00000007	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,385,000.00
2013/09/01	ADM	00000008	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,560,000.00
2013/10/01	ADM	00000009	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,735,000.00
2013/11/01	ADM	00000010	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	18,910,000.00
2013/12/01	ADM	00000011	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	19,085,000.00
2014/01/01	ADM	00000012	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	19,260,000.00
2014/02/01	ADM	00000001	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	19,435,000.00
2014/03/01	ADM	00000002	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	19,610,000.00
2014/04/01	ADM	00000003	Cuota de Administración del mes	175,000.00	0.00	19,785,000.00

(f123

-f1.23-

21

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2014/04/01	ADM	00000004	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	19,992,000.00
2014/05/01	ADM	00000005	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,175,000.00
2014/06/01	ADM	00000006	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,358,000.00
2014/07/01	ADM	00000007	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,541,000.00
2014/08/01	ADM	00000008	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,724,000.00
2014/09/01	ADM	00000009	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	20,907,000.00
2014/10/01	ADM	00000010	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	21,090,000.00
2014/11/01	ADM	00000011	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	21,273,000.00
2014/12/01	ADM	00000012	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	183,000.00	0.00	21,456,000.00
2015/01/01	ADM	00000001	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	21,647,000.00
2015/02/01	ADM	00000002	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	21,838,000.00
2015/03/01	ADM	00000003	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,029,000.00
2015/04/01	ADM	00000004	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,220,000.00
2015/05/01	ADM	00000005	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,411,000.00
2015/06/01	ADM	00000006	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,602,000.00
2015/07/01	ADM	00000007	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,793,000.00
2015/08/01	ADM	00000008	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	22,984,000.00
2015/09/01	ADM	00000009	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	23,175,000.00
2015/10/01	ADM	00000010	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	23,366,000.00
2015/11/01	ADM	00000011	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	23,557,000.00
2015/12/01	ADM	00000012	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	191,000.00	0.00	23,748,000.00
2016/01/01	ADM	00000001	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	23,952,000.00
2016/02/01	ADM	00000002	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,156,000.00
2016/03/01	ADM	00000003	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,360,000.00
2016/04/01	ADM	00000004	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,564,000.00
2016/05/01	ADM	00000005	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,768,000.00
2016/06/01	ADM	00000006	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	24,972,000.00
2016/07/01	ADM	00000007	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,176,000.00
2016/08/01	ADM	00000008	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,380,000.00
2016/09/01	ADM	00000009	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,584,000.00
2016/10/01	ADM	00000010	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,788,000.00
2016/11/01	ADM	00000011	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	25,992,000.00
2016/12/01	ADM	00000012	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	204,000.00	0.00	26,196,000.00
2017/01/01	ADM	00000001	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	218,000.00	0.00	26,414,000.00
2017/02/01	ADM	00000002	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	218,000.00	0.00	26,632,000.00
2017/03/01	ADM	00000003	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	26,856,000.00
2017/04/01	ADM	00000004	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,080,000.00
2017/05/01	ADM	00000005	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,304,000.00
2017/06/01	ADM	00000006	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,528,000.00
2017/07/01	ADM	00000007	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,752,000.00
2017/08/01	ADM	00000008	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	27,976,000.00
2017/09/01	ADM	00000009	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	28,200,000.00
2017/10/01	ADM	00000010	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	28,424,000.00
2017/11/01	ADM	00000011	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	28,648,000.00
2017/12/01	ADM	00000012	CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES	224,000.00	0.00	28,872,000.00
2018/01/01	ADM	00000001	CXC CUOTAS DE ADMINISTRACION	237,000.00	0.00	29,109,000.00
2018/02/01	ADM	00000002	CXC CUOTAS DE ADMINISTRACION	237,000.00	0.00	29,346,000.00
2018/03/01	ADM	00000003	CXC CUOTAS DE ADMINISTRACION	237,000.00	0.00	29,583,000.00
2018/04/01	ADM	00000004	CXC CUOTAS DE ADMINISTRACION	237,000.00	0.00	29,820,000.00

(f1.2

- fl.24

R

(51)

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			200,000.00
2014/02/22	EXT	00000001	CUOTA EXTRA ASAMBLEA FEB-22-2014	1,259,000.00	0.00	1,459,000.00
2018/04/01	EXT	00000002	CUOTA EXTRAORDINARIA - ASAMBLEA 2018	84,000.00	0.00	1,543,000.00

INTERESES SOBRE DEUDAS VENCIDAS

2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			18,211,283.00
2012/01/01	INT	00000001	Intereses de mora causados a la fecha	285,300.00	0.00	18,497,183.00
2012/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	381,000.00	0.00	18,888,183.00
2012/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	385,200.00	0.00	19,283,383.00
2012/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	399,300.00	0.00	19,682,683.00
2012/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	403,400.00	0.00	20,086,083.00
2012/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	398,400.00	0.00	20,484,483.00
2012/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	402,500.00	0.00	20,886,983.00
2012/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	413,800.00	0.00	21,300,783.00
2012/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	426,900.00	0.00	21,729,683.00
2012/10/01	INT	00000010	INTERES DEL MES	431,800.00	0.00	22,161,483.00
2012/11/01	INT	00000011	INTERES DEL MES	436,000.00	0.00	22,597,483.00
2012/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	440,200.00	0.00	23,037,683.00
2013/01/01	INT	00000001	Intereses del mes	444,200.00	0.00	23,481,883.00
2013/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	445,600.00	0.00	23,927,483.00
2013/02/05	NTC	00000028	CARGO INTERESES POR GASTOS JUDICIALES DE 2070 DE JUNIO DE 2012	36,320.00	0.00	23,963,803.00
2013/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	454,200.00	0.00	24,418,003.00
2013/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	459,400.00	0.00	24,878,103.00
2013/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	465,800.00	0.00	25,343,903.00
2013/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	470,300.00	0.00	25,814,203.00
2013/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	463,600.00	0.00	26,277,803.00
2013/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	469,100.00	0.00	26,746,903.00
2013/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	472,500.00	0.00	27,219,403.00
2013/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	465,600.00	0.00	27,685,003.00
2013/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	465,600.00	0.00	28,150,603.00
2013/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	474,200.00	0.00	28,624,803.00
2014/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	500,300.00	0.00	29,125,103.00
2014/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	482,900.00	0.00	29,608,003.00
2014/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	477,600.00	0.00	30,085,603.00
2014/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	481,700.00	0.00	30,567,303.00
2014/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	466,100.00	0.00	31,033,403.00
2014/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	450,600.00	0.00	31,544,003.00
2014/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	427,600.00	0.00	32,031,603.00
2014/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	452,000.00	0.00	32,523,603.00
2014/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	496,400.00	0.00	33,020,003.00
2014/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	456,700.00	0.00	33,516,703.00
2014/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	536,000.00	0.00	34,052,703.00
2014/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	505,500.00	0.00	34,558,203.00
2015/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	544,600.00	0.00	35,102,803.00
2015/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	550,200.00	0.00	35,653,103.00
2015/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	554,900.00	0.00	36,208,003.00
2015/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	564,200.00	0.00	36,772,203.00
2015/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	568,800.00	0.00	37,341,003.00
2015/06/01	INT	00000006	INT DEL MES	573,400.00	0.00	37,914,403.00
2015/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	574,700.00	0.00	38,489,103.00
2015/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	572,300.00	0.00	39,061,403.00

(+1.25)
- fl.25-
B

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2015/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	583,900.00	0.00	39,652,303.00
2015/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	590,700.00	0.00	40,243,003.00
2015/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	595,300.00	0.00	40,838,303.00
2015/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	599,900.00	0.00	41,438,203.00
2016/01/06	INT	00000001	INTERESES DEL MES	615,100.00	0.00	42,053,303.00
2016/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	620,100.00	0.00	42,673,403.00
2016/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	625,100.00	0.00	43,298,503.00
2016/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	657,700.00	0.00	43,956,203.00
2016/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	662,900.00	0.00	44,619,103.00
2016/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	668,100.00	0.00	45,287,203.00
2016/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	673,400.00	0.00	45,960,603.00
2016/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	705,000.00	0.00	46,665,603.00
2016/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	710,500.00	0.00	47,376,103.00
2016/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	715,900.00	0.00	48,092,003.00
2016/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	743,500.00	0.00	48,835,503.00
2016/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	749,100.00	0.00	49,584,603.00
2017/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	754,300.00	0.00	50,338,903.00
2017/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	772,300.00	0.00	51,111,203.00
2017/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	778,200.00	0.00	51,889,403.00
2017/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	784,200.00	0.00	52,673,603.00
2017/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	790,200.00	0.00	53,463,803.00
2017/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	796,700.00	0.00	54,260,503.00
2017/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	790,300.00	0.00	55,050,803.00
2017/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	796,400.00	0.00	55,847,203.00
2017/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	784,300.00	0.00	56,631,503.00
2017/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	778,300.00	0.00	57,409,803.00
2017/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	777,100.00	0.00	58,186,903.00
2017/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	776,000.00	0.00	58,962,903.00
2018/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	778,400.00	0.00	59,741,303.00
2018/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	796,700.00	0.00	60,538,003.00
2018/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	790,200.00	0.00	61,328,203.00
2018/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	788,600.00	0.00	62,116,803.00

C X C SANCIONES

2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			75,000.00
2013/02/28	SAN	00000002	INASISTENCIA ASAMBLEA ORDINARIA FEBRERO 23 DE 2013	167,000.00	0.00	242,000.00
2013/08/01	SAN	00000003	SANCION INASISTENCIA ASAMBL. EXTRAORDINARIA JUN 27-2013	175,000.00	0.00	417,000.00
2014/02/22	SAN	00000003	SANCION X INASISTENCIA ASAMBLEA FEB-22-2014	183,000.00	0.00	600,000.00
2014/02/27	CE	00002350	COSTAS JURIDICAS JUZGADO 12- MARCELA BAHAMON	500,000.00	0.00	1,100,000.00
2015/05/01	SAN	00000004	SANCION INASISTENCIA ASAMBLEA 2015	191,000.00	0.00	1,291,000.00
2015/10/05	SAN	00000005	SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEA EXT OCT 03 DE 2015	191,000.00	0.00	1,482,000.00

Bogotá, Abril 20 de 2018.

MAZUREN - ASURUPACION DIO
PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA A

MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO
Administradora y Representante legal

(f1. 26)
- f1. 26
24

Fecha	Tipo	Numero	Concepto	Debito	Credito	Saldo
2015/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	583,900.00	0.00	39,652,303.00
2015/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	590,700.00	0.00	40,243,003.00
2015/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	595,300.00	0.00	40,838,303.00
2015/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	599,900.00	0.00	41,438,203.00
2016/01/06	INT	00000001	INTERESES DEL MES	615,100.00	0.00	42,053,303.00
2016/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	620,100.00	0.00	42,673,403.00
2016/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	625,100.00	0.00	43,298,503.00
2016/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	657,700.00	0.00	43,956,203.00
16/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	662,900.00	0.00	44,619,103.00
2016/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	668,100.00	0.00	45,287,203.00
2016/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	673,400.00	0.00	45,960,603.00
2016/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	705,000.00	0.00	46,665,603.00
2016/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	710,500.00	0.00	47,376,103.00
2016/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	715,900.00	0.00	48,092,003.00
2016/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	743,500.00	0.00	48,835,503.00
2016/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	749,100.00	0.00	49,584,603.00
2017/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	754,300.00	0.00	50,338,903.00
2017/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	772,300.00	0.00	51,111,203.00
2017/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	778,200.00	0.00	51,889,403.00
2017/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	784,200.00	0.00	52,673,603.00
2017/05/01	INT	00000005	INTERESES DEL MES	790,200.00	0.00	53,463,803.00
2017/06/01	INT	00000006	INTERESES DEL MES	796,700.00	0.00	54,260,503.00
2017/07/01	INT	00000007	INTERESES DEL MES	790,300.00	0.00	55,050,803.00
2017/08/01	INT	00000008	INTERESES DEL MES	796,400.00	0.00	55,847,203.00
2017/09/01	INT	00000009	INTERESES DEL MES	784,300.00	0.00	56,631,503.00
17/10/01	INT	00000010	INTERESES DEL MES	778,300.00	0.00	57,409,803.00
2017/11/01	INT	00000011	INTERESES DEL MES	777,100.00	0.00	58,186,903.00
2017/12/01	INT	00000012	INTERESES DEL MES	776,000.00	0.00	58,962,903.00
2018/01/01	INT	00000001	INTERESES DEL MES	778,400.00	0.00	59,741,303.00
2018/02/01	INT	00000002	INTERESES DEL MES	796,700.00	0.00	60,538,003.00
2018/03/01	INT	00000003	INTERESES DEL MES	790,200.00	0.00	61,328,203.00
2018/04/01	INT	00000004	INTERESES DEL MES	788,600.00	0.00	62,116,803.00

C) C SANCIONES

2011/12/31			Saldo a Diciembre 31 de 2011			75,000.00
2013/02/28	SAN	00000002	INASISTENCIA ASAMBLEA ORDINARIA FEBRERO 23 DE 2013	167,000.00	0.00	242,000.00
2013/08/01	SAN	00000003	SANCION INASISTENCIA ASAMBL. EXTRAORDINARIA JUN 27-2013	175,000.00	0.00	417,000.00
2014/02/22	SAN	00000003	SANCION X INASISTENCIA ASAMBLEA FEB-22-2014	183,000.00	0.00	600,000.00
2014/02/27	CE	00002350	COSTAS JURIDICAS JUZGADO 12- MARCELA BAHAMON	500,000.00	0.00	1,100,000.00
2015/05/01	SAN	00000004	SANCION INASISTENCIA ASAMBLEA 2015	191,000.00	0.00	1,291,000.00
2015/10/05	SAN	00000005	SANCION POR INASISTENCIA ASAMBLEA EXT OCT 03 DE 2015	191,000.00	0.00	1,482,000.00

Bogotá, Abril 20 de 2018.

MAZUREN ASSURACION OTG
PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA A
MARCIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO
Administradora y Representante legal

Junio 7 de 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR

34182 7-JUN-18 14:14

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.

MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL.

ASUNTO: COMUNICACIÓN.

De manera atenta me permito comunicarle a su señoría, que la suscrita impugno ante el Tribunal la sentencia de fecha 31/05/2018 proferida por el juzgado 5 civil circuito de ejecuciones como consta en radicado No 81867 de 6/06/2018 ante dicho juzgado, a efectos de precisar, que continúan suspendidos los tres (3) días del término de diez (10) para contestar la demanda acumulada 2018.

A su turno, de manera respetuosa, me permito manifestarle que conforme a la jurisprudencia, cuando se confiere poder a un abogado para que asuma la defensa judicial en un proceso, dicho poder solo puede terminar por cualquiera de los siguientes eventos: Revocación o sustitución del poder conferido, renuncia del poder, o designación del nuevo abogado apoderado y solo en estos eventos, se puede decir que hay terminación del poder, y en virtud a ello, En ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando dentro del proceso. Así lo advirtió la Sección Tercera del Consejo de Estado, al referirse al artículo 66 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y al inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020050056101 (34047), oct. 1º/14, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).

Con fundamento en lo anterior, solicito a su señoría no efectuar comunicaciones o notificaciones a los ex abogados que intervinieron años atrás en el proceso, porque no le es otorgado el interés legal a la fecha en el mismo, ya que su defensa judicial y representación Termino y está en cabeza de la única abogada para el proceso Dra. NINI JOHANA GONZALEZ CORREA según consta en poder obrante en el expediente.

A su turno, le informo que la acción de tutela interpuesta contra el IDU, la suscrita no recurrió la sentencia y a la fecha, se encuentra en términos para presentar recurso de reposición contra fallo de excepciones proceso por AC.523/2013.

- ✓ A su turno, le informo que mi derecho de petición de fecha 12 de abril de 2018 no ha sido contestado en los términos pedidos y referidos en los puntos 1,2 y 3 de mi peticitorio. Afirma la administradora del Conjunto Residencial Mazurén Agrupación 010-PH Etapa A- MILENIO A, Sra. MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO : Que no podía emitir la respuesta del derecho de petición en los términos pedidos por la Sra. Marcela Bahamón, porque obedecía a las órdenes de la abogada del proceso ejecutivo NINI JOHANA GONZALEZ CORREA quien le ordenó responder la petición en forma fraccionada. Hecho, que me parece GRAVE y solicito a su señoría pedir las explicaciones correspondientes a la no respuesta de mi derecho de petición EN LOS TÉRMINOS

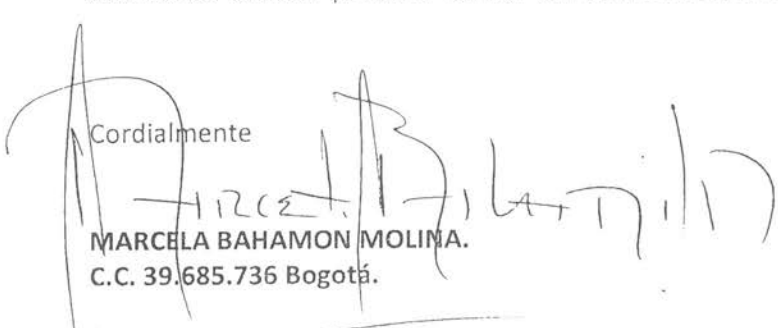
(F1.2
- fl. 28
26

PEDIDOS EN EL MISMO, con el fin de una parte, de ratificar si es cierto o no, el hecho objeto de la afirmación que hace la referida administradora del conjunto, puesto que de resultar el hecho CIERTO, inmediatamente iniciare las investigaciones disciplinarias correspondientes ante la Procuraduría General de la Nación o Consejo Superior de la Judicatura según el Competente, y se investigue la conducta de la abogada del proceso, porque me está violando mi derecho fundamental de petición.

En caso de ratificarse NO CIERTO el hecho de afirmación hecha por la administradora del conjunto, solicito a su señoría le ordene a la citada administradora, dar respuesta a mi derecho de petición en los términos pedidos. De igual manera, solicito a su señoría, que en caso de continuar con su renuencia, proceda a imponer la correspondiente sanción legal a la Sra. MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO.

Lo anterior, a efectos de levantada la suspensión, pueda la suscrita presentar ante su despacho la liquidación, conforme a lo dispuesto o resultado por Tribunal o Corte. Como también para mis asuntos de carácter personal contar con la información respectiva. .

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA.
C.C. 39.685.736 Bogotá.



(71.29
- fl.29
A
175

Abril 12 de 2018

DRA. MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO

Administradora y Representante Legal.

Conjunto Residencial Mazuren Agrupación 010-PH- Etapa A- MILENIA A.

Calle 152 No 53 A-20

Ciudad.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN Y HABEAS DATA.

Haciendo uso del DERECHO DE PETICIÓN de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá restringir su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." En concordancia, con el derecho fundamental de HABEAS DATA establecido en el artículo 15 Superior, que establece los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos. Respetuosamente, le solicito a usted expedir el correspondiente **CERTIFICADO DE DEUDA:**

1-UNICAMENTE VALOR DE LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN AÑO POR AÑO DEL PERIODO COMPRENDIDO DE 1998 HASTA 2018.

2- VALOR TOTAL SIN INTERESES HASTA LA FECHA O MES ABRIL CORRIENTE AÑO. PERIODO 1998-2018.

3-VALOR TOTAL CON INTERESES HASTA LA FECHA O MES ABRIL CORRIENTE AÑO. PERIODO 1998-2018.

Lo anterior, con el fin de efectuar verificación de cuentas, teniendo en cuenta que la suscrita peticionaria reside en el APTO 501 del BL. 11 del citado conjunto residencial MILENIO A, y a su turno, por ser usted la administradora del mismo y competente, para expedir la información solicitada en concordancia con los artículos 48 y 50 de la Ley 675 de 2001 "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal".

Agradezco su atención y colaboración a su pronta respuesta.

Para efectos de notificaciones las recibo en mi residencia Cl 152 No 53 A-20 APTO 501. BL.11

Cordialmente,


MARCELA BAHAMON MOLINA

C.C. No 39.685.736 Bogotá.

APTO 501. BL.11.

MAZUREN

12 ABR 2018

FREDY HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198

Teniendo en cuenta la solicitud elevada a folios 44 y 45 del cuaderno 5, con Serjimo de no hacer más gravosa la situación de la parte demandada, por Secretaría, ofíciase al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A"** informándole que la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA ha pedido se le requiera para que brinde las explicaciones ante la carencia de respuesta a la petición radicada el 12 de abril del año en curso, siendo necesario se pronuncie al respecto.

Secretaría, proceda a comunicar el anterior requerimiento, advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la comunicación para proceder de conformidad

Por Secretaría, procédase al diligenciamiento de dicho oficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

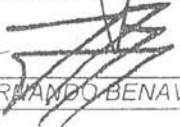
NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JUNIO 21 DE 2018

Por anotación en estado N°. 106 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.


JAIRO HERNÁNDEZ BENAVIDES GALVIS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

(f131)
- f1.31-29

OFICIO No. 30072

Bogotá, D.C., 17 de Julio de 2018

18 JUL 2018

Señor Representante Legal:
CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACION 010 P.H ETAPA "A"
DIAGONAL 152 N° 45-20
Ciudad.

FRANQUICIA

REF: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACION 010 P.H ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMON MOLINA C.C 39.689.736 Juzgado Doce (12) de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 27 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 20 de Junio de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin de informarle que la demandada MARCELA BAHAMON MOLINA C.C 39.689.736 ha pedido se le requiera para que brinde las explicaciones ante la carencia de respuesta a la petición radicada el 12 de Abril del año en curso, siendo necesario se pronuncie al respecto.

Se anexa copia de folio 174-175 del cuaderno principal.

Se advierte que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para que proceder de conformidad.

Sírvase proceder de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

JUNIO 12 DE 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

(+132) 0
- Fl.32-
Folio - Tránsito
Impulso
OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

34526 12-JUN-'18 12:56

3775-2018

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.

MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD
HORIZONTAL.

ASUNTO: REITERACION COMUNICACIÓN.

De manera atenta me permito **REITERARLE** a su señoría, que la suscrita impugno ante el Tribunal la sentencia de fecha 31/05/2018 proferida por el juzgado 5 civil circuito de ejecuciones como consta en radicado No 81867 de 6/01/2018 ante dicho juzgado. Lo anterior para precisar:

En cuanto al **proceso de demanda acumulada 2018**, se encuentra suspendido y por tanto, una vez sea resuelta por Tribunal o Corte, se levanta la suspensión para que continúe los tres (3) días del término de diez (10) para contestar la demanda acumulada. Igual suerte corre el **proceso principal No 27-2001-1198-00** el cual también se encuentra suspendido por dicha impugnación, en donde una vez se pronuncie el Tribunal o Corte, se levanta la suspensión, para que se dé respuesta al derecho de petición en los términos pedidos y se continúe con el tema de la liquidación del crédito.

Cordialmente



MARCELA BAHAMON MOLINA.

C.C. 39.685.736 Bogotá.

(4133) 42
- fl. 33 - /
31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

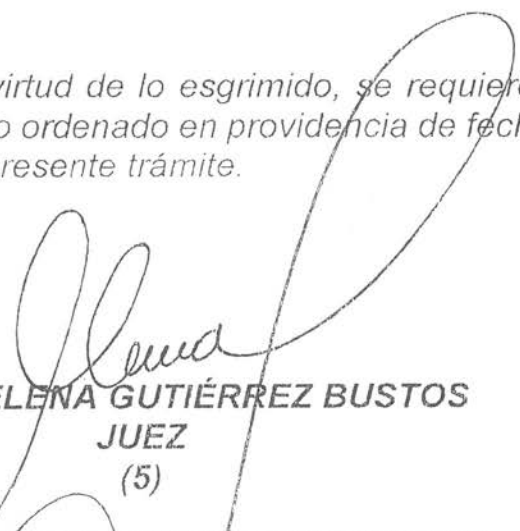
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se pone de presente a la demandada que la impugnación al fallo de tutela proferido por el JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ **NO** suspende el término concedido por auto del 17 de abril del año en curso (fl. 5, cdno. 5) ni el curso normal de la demanda principal.

En consecuencia, en virtud de lo esgrimido, se requiere a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha mayo 21 de 2018, obrante a folio 42 del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

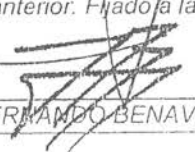

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JUNIO 21 DE 2018

Por anotación en estado N° 106 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Junio 25 de 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

(f134) 32
-f1.34-
2F
OF. EJEC. CIVIL M. PAL.
02655 25-JUN-18 14:08

REF: RAD. EJECUTIVO 027-2001-01198.

MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA BAHAMON M.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN. AUTO DEL 20/06/2018.

De manera respetuosa me permito presentar el recurso de reposición contra el auto de fecha 20/06/2018 el cual se relaciona con decidir "que la impugnación al fallo de tutela proferido por el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA NO suspende el término concedido por auto de fecha del 17 de abril del año en curso (Fl. 5 cdno 5) ni el curso normal de la demanda principal" (Subrayado fuera texto), con el fin de que se revoque el mismo en su totalidad y se proceda con la suspensión de los procesos en virtud del debido proceso y la primacía del derecho sustancial sobre el procesal consagrados en los artículos 29 y 228 de la Constitución, por los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1. Presente acción de tutela en fecha 17/05/2018 y fue repartida en la misma fechas al Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución. En dicha tutela solicite entre otras, la **SUSPENSION** del proceso, porque se impugno (autos 4/05/2018) entre otras: (i). La liquidación del crédito presentada por el demandante y aprobada en auto 7/07/2014 objeto de demanda acumulada presentada en año **2012**(28/03/2012) del **PROCESO PRINCIPAL**. Y, a su turno se impugno (ii). El auto de fecha 17/04/2018 que libra mandamiento de pago de demanda acumulada **NUEVA ACTUAL** año **2018** contentivo auto 4/05/2018 por las razones expuestas en la citada tutela.

Dicha jueza 5, **NO SE PRONUNCIO** respecto a mi petición de **SUSPENSIÓN**, como tampoco del **auto de fecha 17/04/2018**, y por ello, incumplió la carga que la ley procesal le impone de pronunciarse de fondo sobre cada una de las peticiones o solicitudes efectuadas en la acción de tutela. Por tanto, considero que en esas condiciones, la suscrita no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no soy responsable, y, a su turno, los demandantes, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución dicha carga que la ley le impone, y si bien es cierto que a los acreedores le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, también es cierto que la suscrita como deudora tiene derecho a que se me respeten mis garantías constitucionales en especial el acceso a la justicia para que la ejecución del proceso, no se convierta en ocasión de menoscabo de mis derechos fundamentales, máxime cuando el curador ad-litem abandono el proceso sin justa causa, y que no fue requerido, ni sancionado por su señoría, cuando la ley le autorizaba tal actuación.

Hecho, que de haberse presentado el curador ad-litem, hubiera impugnado el auto de fecha **7/07/2014** por contener valores y periodos no contemplados en mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del **30/07/2013**, ya que la liquidación del crédito hace parte de los montos, a cargo del deudor, que han de concretarse a través de la liquidación, luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitoria de los rubros que constituyen la obligación insoluble, y su procedimiento para obtenerla esta reglado en el artículo 446 del CGP (Antes 521 del CPC) e inicialmente

(f135)
-f1.35
B3

faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, e idéntico proceder se seguirá para la actualización, solo que se partirá del valor de la liquidación aprobada. No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa no aconteció así, sino que el demandante acumulo periodos y valores NO CONTEMPLADOS EN MANDAMIENTO DE PAGO, y el tema ha sido objeto de solicitud de nulidad, tutela y a la fecha de IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA que está al pendiente.

En consecuencia, considero que hasta que el TRIBUNAL (o la CORTE según sea el caso), como superior jerárquico de la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución, no se pronuncie de fondo sobre dicha liquidación del crédito demanda acumulada presentada en año 2012 con mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del **30/07/2013 y liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 7/07/2014** objeto de solicitud de nulidad, tutela y de impugnación de fallo tutela.

Así como sobre el incumplimiento de PRONUNCIAMIENTO de la SUSPENSION y del AUTO DE FECHA 17/04/2018 que libra mandamiento de pago de demanda acumulada año 2018 objeto de auto 4/05/2018 y a su vez, objeto de excepciones previas, e igualmente de tutela y de impugnación fallo tutela, reitero una vez más, que el proceso (principal y acumulado año 2018) está suspendido, hasta su pronunciamiento. No es mi culpa, que la citada jueza 5 civil circuito haya incumplido su obligación de pronunciarse de fondo sobre estos pedimentos o solicitudes.

Por tanto, RUEGO a su señoría, reconsiderar su decisión y proceder a revocar y esperar los correspondientes FALLOS sea del TRIBUNAL o CORTE según el caso, y volver a iniciar las actuaciones por equidad, por razonabilidad ya que obviamente su decisión es de incidencia directa o conexas con las posteriores a iniciar y por respeto a mis derechos fundamentales, que reitero, del debido proceso, acceso a la justicia, y en especial la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Finalmente, también quiero precisar con respeto ante su señoría, que considero que una vez levantada la suspensión del proceso, tampoco puede llevarse conjuntamente la demanda principal con la demanda acumulada año 2018 como pretende su señoría, por cuanto la norma señala que *"Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia"* (art. 150 CGP).

Cordialmente

MARCELA BAHAMON MOLINA

C.C. 39.685.736 Bogotá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Carrera 10° No. 14-33, Piso 3°
 Bogotá D.C., julio once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el proveído proferido el 20 de junio de 2018, mediante el cual se negó la petición de suspensión del proceso (fl. 47, cdno. 5).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirma la recurrente que, "(...) considero que hasta que el TRIBUNAL (o la CORTE según sea el caso), como superior jerárquico de la jueza 5 Civil Circuito de Ejecución, no se pronuncie de fondo sobre dicha liquidación del crédito demanda acumulada presentada en año 2012 con mandamiento de pago del 7/05/2012 y sentencia del 30/07/2013 y la liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 7/07/2014 objeto de solicitud de nulidad, tutela y de impugnación de fallo de tutela".

Solicita, en consecuencia, que se revoque el proveído atacado y, en su lugar, se proceda con la suspensión de los procesos. De lo contrario, se le conceda el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como medio de impugnación, consiste en un medio de defensa con el que cuentan los extremos procesales, el cual les permite oponerse a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales y, en consecuencia, solicitarles que las reconsidere, ya sea modificándolas o revocándolas en su totalidad.

Al respecto del objeto de reproche de la recurrente, basta señalar brevemente que el artículo 548 del Código General del Proceso dispone

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Así, de conformidad con la norma transcrita y teniendo en cuenta que (i) la sentencia pendiente de ser dictada NO depende de proceso judicial que verse sobre cuestión imposible de formular como excepción, (ii) no se cuentan con escrito suscrito por ambos extremos procesales que así lo pidan y tampoco (iii)

(F1.36)
 - f1.36 - 60
 34

obra en el plenario orden impartida por juez constitucional, resulta improcedente la solicitud de suspensión del proceso.

De igual manera, se advierte que deviene a todas luces improcedente afirmar que el hecho que se tramite por el Superior la segunda instancia de la acción de tutela instaurada el suscrito Despacho deba suspender el trámite del sub lite, pues no hay norma que así lo disponga ni en las decisiones proferidas por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ni el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se ha impartido orden en dicho sentido.

Por último, tendrá en cuenta la parte inconforme que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 150 del Código General del Proceso, en efecto se tienen que tramitar en conjunto las demandas acumuladas, suspendiéndose la actuación más adelantada. De ahí que esencialmente el único trámite en curso corresponde al traslado del mandamiento de pago librado al interior de la presente hasta que sea proferida la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el JUZGADO 12 DE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,

RESUELVE

NO REVOCAR el proveído proferido el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folio 47 del presente trámite, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., AGOSTO 3 DE 2016

Por anotación en estado N° 077 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

1 - 41.38 -
(f 1.38)
36

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DOCE DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTION**

Carrera 10 No.14-33, Piso 3°
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil catorce

Ejecutivo Singular No. 2001 01198 00

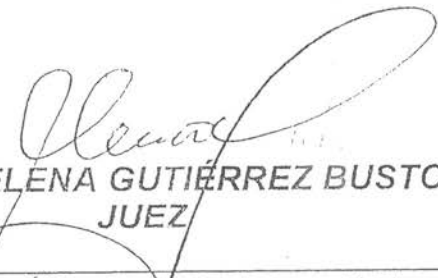
No obstante, no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la actora, se observa que en la misma se incluyeron cuotas de administración causadas con posterioridad a las ordenadas en la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2013, esto es desde agosto de 2013 hasta marzo de 2014, teniendo en cuenta que de querer ejecutar nuevas cuotas, deberá proceder conforme la figura de acumulación de demanda, además, se incluyeron otros valores como cuotas extraordinarias, multas por inasistencia a asambleas y otros emolumentos como gastos del proceso que no son procedentes en dicha liquidación, motivo por el cual esta titular de conformidad con el artículo 521 del C. de P. Civil, procederá a modificarla conforme liquidación anexa que hará parte integrante del presente proveído.

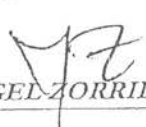
En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$38.093.334.72 MCte).

Verificado el informe secretarial y como quiera que no fuera objetada la anterior liquidación de costas y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, de acuerdo a lo establecido en el artículo 393-5 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, la apoderada de la actora especifique la razón por la cual realizó consignación obrante a folio 33.

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>112</u> Hoy <u>09 JUL 2014</u>	
El Secretario 	
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR	

ncm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



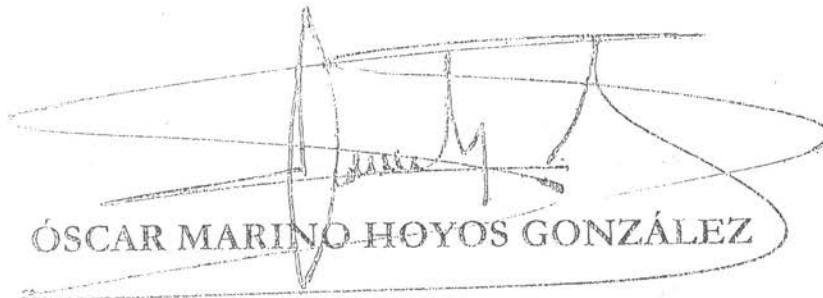
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El despacho se abstiene de pronunciarse en relación con el recurso de reposición propuesto por la señora MARCELA BAHAMON MOLINA, teniendo en cuenta que se trata en el presente tramite de un proceso de menor cuantía, razón por la cual las partes deben actuar por conducto de abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,

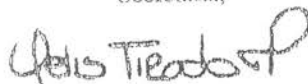
El juez,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., Octubre 22 de 2018
Por anotación en estado N°. 188 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,



YELIS Yael TIRADO MAESTRE

Moquegua P.C. 25 OCT. 2018.

-fl. 40

(fl 40)

Sr.

Juez 12 Civil Municipal de Ejecución
Dr. Oscar Marino Hoyos Gonzalez.
E.-O.-D.

OF. E.JEC. MPAL. RADICAC.

00967 25-OCT-2018 15:36

REF: Proceso Ejecutivo No 27-2005-1198-00. Conjunto
Residencial Mazuren Etapa A Propiedad Horizontal
vs. Marcela Bahamón Molina.

Asunto: Solicitud Trámite Recurso de Reposición y en
Subsidio Apelación.

De manera respetuosa, me permito Impugnar su decisión
efectuado en Auto del 19/Octubre/2018 el cual se relaciona
con no dar Trámite a mi Recurso de Reposición por ser
el proceso de Menor Cuantía y Requerir de un Abogado.
Se Anexa (fl. 1).

Al Respecto le Solicito Reconsiderar su decisión y
proceda con el Trámite del Recurso de Reposición y
en Subsidio el de Apelación, Teniendo en cuenta los
hechos y pruebas que obran en el expediente.

PRIMERO: La Suscrita es Abogada Titulada y en Ejercicio
con Tarjeta Profesional No 134984 expedida por el Consejo
Superior de la Judicatura. Se anexa nuevamente
la copia de la Tarjeta Profesional de Abogado (fl. 2).

SEGUNDO: Entre al proceso con la primera Solicitud de Validación
en calidad de Abogada representándome a mí misma en mi
propio nombre. Sin embargo, se nego por no tener legitimación
ad sustancia.

TERCERO: Posteriormente, Solicite mi legitimación y señale
que actuaba como Abogada actuando en mi propio nombre
y nuevamente anexe mi Tarjeta Profesional con mi cédula
de ciudadanía. Al Respecto, la Anterior Jueza 12 Civil Municipal
de Ejecución no se pronunció.

CUARTO: Posteriormente, en mi Segunda Validación que presente
se sustentó entre otras: LA irregularidad de haberse
Acumulado LA Demanda de Menor Cuantía a la demanda
de Mínima Cuantía (año 2001) por el mismo demandante,
en donde el Juez Aprueba dicha Acumulación, violándose
el debido proceso y la ley. Así mismo, se señaló
que la Competencia se había MUTADO y que la Jueza
12 Civil de Ejecución ^{municipal} no tenía Competencia.

No obstante, la anterior dicha Jueza, Considero que
el proceso era de Mínima Cuantía y que en caso
de convertirse en proceso de Menor Cuantía, ella, →

(f1.45) 112
39

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 39.685.736
BAHAMON MOLINA

APELLIDOS
MARCELA

NOMBRES


FIRMA



Nota

Documento o prueba que obra
en el expediente.



- f1.42
2
(f1.42)
40

Fl. 2

234160. REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

134984	19/11/2004	27/08/1993
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

MARCELA
BAHAMON MOLINA
39685736
Cedula

CIUDADAMARCA
Consejo Seccional

LIBREBOGOTA
Universidad

Presidencia Consejo Superior
de la Judicatura

Director (a)

54817

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Nota: Documento o Prueba q ya consta
en el Expediente

ABRIL 16 DE 2018.

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

REF: RAD. PROCESO EJECUTIVO 027-2001-01198.

MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD
HORIZONTAL.

ASUNTO: LEGITIMACION REPRESENTACION ABOGADA.

De manera respetuosa me permito comunicarle a su señoría, que por medio de la presente legítimo mi intervención como actora para ser legítima contradictor trabando la Litis y dando inicio al proceso para que mis actos no sean inválidos y pueda actuar con la debida representación o capacidad de comparecer en juicio por sí misma como demandada por ostentar la calidad de abogada titulada en ejercicio con tarjeta profesional No 134984 del Honorable C. S.J. que anexo con copia de mi cédula de ciudadanía, porque el curador ad-litem que me estaba representando abandono el proceso sin justa causa, entrando al Despacho para recibir la notificación personal o ser notificada en mi residencia Calle 152 No 53 A-20 Apto 501 Int.11 Tel. 300-2900709. Así mismo, recibiré cualquier notificación o comunicación relacionada con el proceso en su Despacho o solo en dicha Dirección.

Cordialmente

MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá
T.P. No 134984 del C.S.J.

Anexo lo enunciado en dos folios.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
63585 16-APR-2018 8:07

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En consideración al memorial que antecede, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, en virtud al control de legalidad en cabeza de los jueces de la república, se procede a dejar sin valor ni efecto alguno, el proveído datado 19 de octubre de 2018, comoquiera que no era dable emitir tal pronunciamiento.

En consecuencia se procede a decidir lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición propuesto por el extremo demandado, contra el auto de fecha 2 de octubre de 2018, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por la pasiva, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

Adujo la recurrente en síntesis, que la nulidad propuesta es totalmente admisible de conformidad con las disposiciones del artículo 29 de la Constitución Nacional, comoquiera que a la demandada no se le permitió controvertir la prueba contentiva de la certificación de cuotas de administración que fuere allegada por el extremo ejecutante el 22 de mayo de 2018.

Por lo anterior, afirmó que dicha prueba se torna ilegal por ser obtenida con violación al debido proceso en beneficio del demandante y en detrimento gravoso de la demandada.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida, es claro que debe mantenerse incólume la providencia recurrida, dado que por una parte se alega una nulidad constitucional, la cual a la luz de lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *"la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que en línea de principio, es de resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados las causales que las generan, tal como quedo consignado en el citado artículo 140, atendiendo claro está, los principios y garantías constitucionales de los que son finalmente una nítida expresión. (...) En todo caso, es de verse también que*

el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que 'es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso', nulidad de orden superior, que como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso. (...) En este preciso sentido, la sala ha recordado que 'al lado de la nulidad de origen constitucional prevista en el artículo 29 de la C.P., según las precisiones hechas por la Corte Constitucional en las Sentencias C-491/95 y C-217/96, operan en el ordenamiento procesal civil, las de carácter legal, organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad conforme al cual no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso 1° del artículo 140 ibidem, según el cual 'el proceso es nulo en todo o en parte solamente' en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto".

En otros términos, de invocarse un vicio derivado de la carta magna, éste solo podría emanar de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso y no por apreciaciones particulares de la parte, pues en ese sentido estaría controvirtiéndose la labor del legislador al momento de establecer el régimen taxativo de nulidades.

Además, esa interpretación guarda consonancia con lo contenido en el inciso final del canon 135 del Código General del Proceso donde se dispone que "el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo", por tanto al no encontrarse el hecho enrostrado en ninguna de las causales contenidas en la disposición 133 ejusdem, era inevitable su desecho de plano.

Tanto es así, que de admitirse su trámite se estaría permitiendo que situaciones no contenidas taxativamente por la ley se adelantaran por esta vía por el simple hecho de tener un ropaje superficial legal y con ello se desconocería la finalidad de evitar discutir asuntos ajenos a los expresamente autorizados por esa senda legal.

Se suma a lo dicho, que la presunta prueba de la que se duele la inconforme por no habersele permitido ejercer su derecho de contradicción, ni siquiera fue objeto de apreciación por parte del despacho, puesto que dicha documental fue allegada por el ejecutante como trabajo liquidatorio, la cual al no comportar tal calidad, no produjo efecto alguno dentro del presente trámite, y así se advirtió en proveído datado 20 de junio de 2018.

Así las cosas se mantendrá incólume lo dispuesto en el auto reprochado, comoquiera que el mismo no se aparta del ordenamiento jurídico aplicable al presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

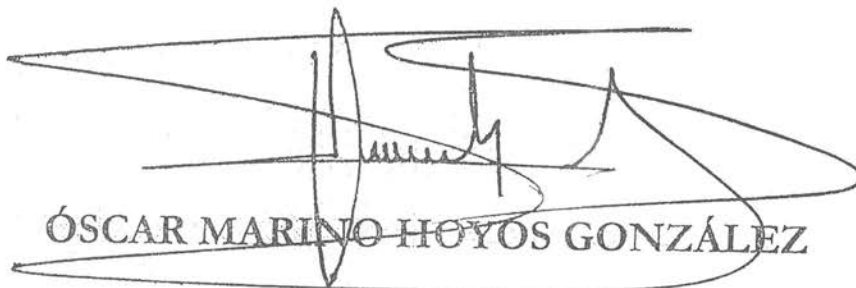
RESUELVE

NO REPONER el auto atacado.



NOTIFÍQUESE

El juez,

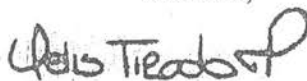


ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

2

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., enero 30 de 2019
Por anotación en estado N°. 013 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,



YELIS Yael TIRADO MAESTRE

01 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3602-2018, NO. RELOJ RADICADOR: 21131, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZGADO 5 CIVIL CTO DE EJECUCION - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: TUTELA, CON LA SOLUCITUD: TUTELA, OBSERVACIONES: COPIA FALLO TUTELA 2018-78			01 Jun 2018
31 May 2018	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.	GIOVANNY	01 Jun 2018	06 Jun 2018	30 May 2018
28 May 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO PASA AL AREA DE TRASLADOS// RECURSOS. CQM			28 May 2018
25 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3430-2018, NO. RELOJ RADICADOR: 86350, ENTIDAD O SEÑOR(A): MARCELA BAHAMON MOLINA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN			25 May 2018
25 May 2018	ENVÍO COMUNICACIONES	OFICIO T-905 Y TLG NO. T- 1719 HASTA T- 1731 TUTELA JDO 5 EJCC // RENE			25 May 2018
24 May 2018	OFICIO ELABORADO	OFICIO T-905 Y TLG NO. T- 1719 HASTA T- 1731 TUTELA JDO 5 EJCC // CINDY			24 May 2018
23 May 2018	AUTO ORDENA NOTIFICAR	ORDENA NOTIFICAR TUTELA Y ENVIAR COPIAS			23 May 2018
22 May 2018	AL DESPACHO	TUTELA NO. 2018-78 AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE//OSCAR TELLEZ.			22 May 2018
22 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3316-2018, NO. RELOJ RADICADOR: 21011, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZGADO 5 CIVIL DEL CTO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: TUTELA, CON LA SOLUCITUD: MEMORIAL, OBSERVACIONES: ADMITE 2018-78			22 May 2018
22 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3283-2018, NO. RELOJ RADICADOR: 83659, ENTIDAD O SEÑOR(A): NIN GONZALEZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: SOLICITUD//ZULMAK			22 May 2018
21 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/05/2018 A LAS 09:55:53.	22 May 2018	22 May 2018	21 May 2018

$$(f|_T, \tau)$$

(F148)

(F148)

25 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4182-2018, NO. RELOJ RADICADOR: 2655, ENTIDAD O SEÑOR(A) MARCELA BAHAMON - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN			25 Jun 2018
25 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4181-2018, NO. RELOJ RADICADOR: 2654, ENTIDAD O SEÑOR(A) MARCELA BAHAMON - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN			25 Jun 2018
21 Jun 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIOS FIRMADOS DRA LILIANA DAZA SE DIRECCIONA A LETRA LILIANA DAZA			21 Jun 2018
21 Jun 2018	OFICIO ELABORADO	2249 ENTREGA DIEGO SM			21 Jun 2018
20 Jun 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA AL AREA DE OFICIOS POR CUMPLASE ... GIOVANNY			20 Jun 2018
20 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2018 A LAS 09:25:33	21 Jun 2018	21 Jun 2018	20 Jun 2018
20 Jun 2018	AUTO REQUIERE	ACREDITAR CALIDAD			20 Jun 2018
20 Jun 2018	AUTO REQUIERE	REQUIERE SECRETARIA			20 Jun 2018
20 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2018 A LAS 09:12:00	21 Jun 2018	21 Jun 2018	20 Jun 2018
20 Jun 2018	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOCA			20 Jun 2018
20 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2018 A LAS 09:11:26	21 Jun 2018	21 Jun 2018	20 Jun 2018
20 Jun 2018	AUTO ORDENA OFICIAR	QUE LA IMPUGNACION DEL FALLO NO SUSPENDE TERMINOS			20 Jun 2018
20 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2018 A LAS 09:10:05	21 Jun 2018	21 Jun 2018	20 Jun 2018
20 Jun 2018	AUTO ORDENA OFICIAR	OFICIAR AL CONJUNTO RESIDENCIAL			20 Jun 2018
15 Jun 2018	AL DESPACHO	SE INGRESA AL DESPACHO PARA RESOLVER LO PERTINENTE WILLIAM M...			15 Jun 2018
14 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3321-2018, NO. RELOJ RADICADOR: 21213, ENTIDAD O SEÑOR(A) JUZGADO 5 CIVIL CTO DE EJECUCION - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: TUTELA, CON LA SOLUCITUD: TUTELA, OBSERVACIONES: NOTIFICA IMPUGNACION			14 Jun 2018
12 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3775-2018, NO. RELOJ RADICADOR: 34526, ENTIDAD O SEÑOR(A) MARCELA BAHAMON MOLINA, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE			12 Jun 2018
08 Jun 2018	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO ART. 446 C.G.P.	GIOVANNY	12 Jun 2018	14 Jun 2018	07 Jun 2018
07 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3708-2018, NO. RELOJ RADICADOR: 34182, ENTIDAD O SEÑOR(A) MARCELA BAHAMON MOLINA, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE			07 Jun 2018
01 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3602-2018, NO. RELOJ RADICADOR: 21131, ENTIDAD O SEÑOR(A) JUZGADO 5 CIVIL CTO DE EJECUCION - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: TUTELA, CON LA SOLUCITUD: TUTELA, OBSERVACIONES: COPIA FALLO TUTELA 2018-78			01 Jun 2018

1
 871.48
 (F148)

(+1.49). (+1.49)
173
-+1.49-
4A

Cuadros

PROCESO No. 01-1198

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. junio catorce de dos mil cinco.

Como la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el juzgado le imparte su aprobación.

Practíquese liquidación de costas del proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000= Mcte.

NOTIFIQUESE

Gloria S. Garzon de Hernandez
GLORIA S. GARZON DE HERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá 20 JUN 2005 de 19
La notación en estado 110 de esta ley
verificado el auto anterior. Lido a las 12
27 Comandante

(fl.50)
Cuadros 137
-fl.50
48

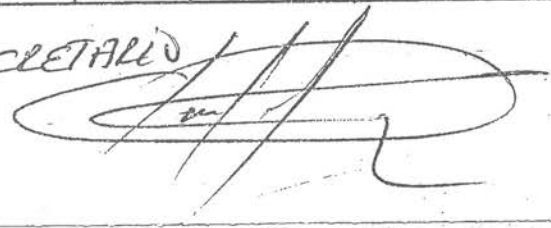
MES DEUDA	VALOR MENSUAL DE LA ADMON	% Interés	Interes Mensual		Total Interes/mes	Cuota de Admon mas Interés
jul-98	87.000,00	3,00%	2.010,00	76	152.760,00	219.760,00
ago-98	87.000,00	3,00%	2.010,00	75	150.750,00	217.750,00
sep-98	87.000,00	3,00%	2.010,00	74	148.740,00	215.740,00
oct-98	87.000,00	3,00%	2.010,00	73	146.730,00	213.730,00
nov-98	87.000,00	3,00%	2.010,00	72	144.720,00	211.720,00
dic-98	87.000,00	3,00%	2.010,00	71	142.710,00	209.710,00
ene-99	77.000,00	3,00%	2.310,00	70	161.700,00	238.700,00
feb-99	77.000,00	3,00%	2.310,00	69	159.390,00	236.390,00
mar-99	77.000,00	3,00%	2.310,00	68	157.080,00	234.080,00
abr-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	67	140.700,00	210.700,00
may-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	66	138.600,00	208.600,00
jun-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	65	136.500,00	206.500,00
jul-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	64	134.400,00	204.400,00
ago-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	63	132.300,00	202.300,00
sep-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	62	130.200,00	200.200,00
oct-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	61	128.100,00	198.100,00
nov-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	60	126.000,00	196.000,00
dic-99	70.000,00	3,00%	2.100,00	59	123.900,00	193.900,00
ene-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	58	121.800,00	191.800,00
feb-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	57	119.700,00	189.700,00
mar-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	56	117.600,00	187.600,00
abr-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	55	115.500,00	185.500,00
may-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	54	113.400,00	183.400,00
jun-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	53	111.300,00	181.300,00
jul-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	52	109.200,00	179.200,00
ago-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	51	107.100,00	177.100,00
sep-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	50	105.000,00	175.000,00
oct-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	49	102.900,00	172.900,00

- T. 51
Cuad. No 5

(+151)
13
49

nov-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	48	100.800,00	170.800,00
dic-00	70.000,00	3,00%	2.100,00	47	98.700,00	168.700,00
abr-01	71.000,00	3,00%	2.130,00	48	97.980,00	168.980,00
jun-01	71.000,00	3,00%	2.130,00	45	95.850,00	166.850,00
jul-01	75.075,00	3,00%	2.252,25	44	99.099,00	174.174,00
ago-01	75.075,00	3,00%	2.252,25	43	98.846,75	171.921,75
sep-01	75.075,00	3,00%	2.252,25	42	94.584,50	169.889,50
oct-01	75.075,00	3,00%	2.252,25	41	92.342,25	167.417,25
nov-01	75.075,00	3,00%	2.252,25	40	90.090,00	165.165,00
dic-01	75.075,00	3,00%	2.252,25	39	87.837,75	162.912,75
ene-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	38	85.585,50	160.660,50
feb-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	37	83.333,25	158.408,25
mar-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	36	81.081,00	156.156,00
abr-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	35	78.828,75	153.903,75
may-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	34	76.576,50	151.651,50
jun-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	33	74.324,25	149.399,25
jul-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	32	72.072,00	147.147,00
ago-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	31	69.819,75	144.894,75
sep-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	30	67.567,50	142.642,50
oct-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	29	65.315,25	140.390,25
nov-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	28	63.063,00	138.138,00
dic-02	75.075,00	3,00%	2.252,25	27	60.810,75	135.885,75
ene-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	26	58.558,50	133.633,50
feb-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	25	56.306,25	131.381,25
mar-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	24	54.054,00	129.129,00
abr-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	23	51.801,75	126.876,75
may-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	22	49.549,50	124.624,50
jun-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	21	47.297,25	122.372,25
jul-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	20	45.045,00	120.120,00
ago-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	19	42.792,75	117.867,75
sep-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	18	40.540,50	115.615,50
oct-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	17	38.288,25	113.363,25
nov-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	16	36.036,00	111.111,00
dic-03	75.075,00	3,00%	2.252,25	15	33.783,75	108.858,75
ene-04	75.075,00	3,00%	2.252,25	14	31.531,50	106.606,50
feb-04	75.075,00	3,00%	2.252,25	13	29.279,25	104.354,25
mar-04	75.075,00	3,00%	2.252,25	12	27.027,00	102.102,00
abr-04	82.583,00	3,00%	2.477,40	11	27.252,39	109.835,39
may-04	82.583,00	3,00%	2.477,40	10	24.774,90	107.357,90
jun-04	82.583,00	3,00%	2.477,40	9	22.297,41	104.880,41
jul-04	82.583,00	3,00%	2.477,40	8	19.819,92	102.402,92
ago-04	82.583,00	3,00%	2.477,40	7	17.342,43	99.925,43
sep-04	82.583,00	3,00%	2.477,40	6	14.864,94	97.447,94
oct-04	82.583,00	3,00%	2.477,40	5	12.387,45	94.970,45
nov-04	82.583,00	3,00%	2.477,40	4	9.909,96	92.492,96
dic-04	82.583,00	3,00%	2.477,40	3	7.432,47	90.015,47
ene-05	82.583,00	3,00%	2.477,40	2	4.954,98	87.537,98
feb-05	82.583,00	3,00%	2.477,40	1	2.477,49	85.060,49
mar-05	82.583,00	3,00%	2.477,40	0	0,00	82.583,00
SUB						
TOTALES	5.713.471,00				6.316.703,34	12.030.174,34
Sancion por Mora						48.100,00
TOTAL						12'076,274,34

EL SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No. 14-33, Piso 3°
Bogotá D.C., junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

- FI. 53
(FI. 53)
49
48

Rad. Ejecutivo 027-2001-01198 (Acumulada)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra los autos proferidos el 21 de mayo de 2018 mediante los cuales se ordenó a los extremos procesales dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de abril del año en curso (fl. 223, cdno. 2) y se negó la solicitud de suspensión del proceso (fl. 42, cdno. 5).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que "(...) A la fecha la acción de tutela incoada el 17/5/2018 a la fecha no ha sido resuelta, ni notificada a la suscita y teniendo en cuenta q' se trata de una nulidad a la liquidación del crédito por ser obtenida con violación al debido proceso (art. 29 Carta) y por falta de competencia y de ineptitud de demanda acumulada fallados por su Despacho respectivamente en autos 4/May/2018 los cuales son objeto de tutela ante juez 5 Civil Circuito de Ejecución a la fecha, considero q' es viable jurídicamente la suspensión del proceso de la referencia como de la suspensión de términos (3 días) q' faltan para contestar la demanda acumulada". Razón por la cual, solicita se revoque el proveído atacado, y, en su lugar, se declare la suspensión deprecada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como medio de impugnación, consiste en un medio de defensa con el que cuentan los extremos procesales, el cual les permite oponerse a las decisiones tomadas por las autoridades judiciales y, en consecuencia, solicitarles que las reconsidere, ya sea modificándolas o revocándolas en su totalidad.

Así, descendiendo al asunto sub examine y revisadas las documentales que obran en el expediente, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la recurrente respecto a la revocatoria de los proveídos proferidos el 4 de mayo del año en curso, pues, pese que en efecto el JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, mediante proveído del 18 de mayo hogañó, admitió la acción de tutela promovida por la demandada MARCELA BAHAMÓN MOLINA dirigida contra el presente estrado judicial, en dicho auto admisorio no ordenó como medida la suspensión del sub lite.

Además, por providencia del 31 de mayo siguiente, resolvió **NO** acoger la acción instaurada. Decisión objeto de impugnación sin que a la fecha se haya comunicado medida provisional alguna por parte del Superior.

En consecuencia, es por lo brevemente esgrimido que ha de tenerse en cuenta por la recurrente que las decisiones tomadas mediante providencias del 4 de mayo y que son objeto de reproche no serán revocadas.

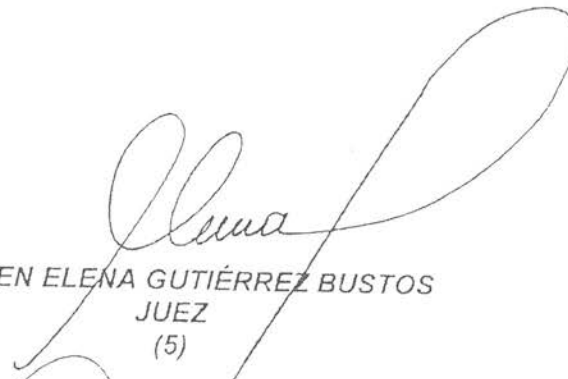
Por lo expuesto, la JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

NO REVOCAR los autos proferidos el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

(Firma al respaldo)

NOTIFÍQUESE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(5)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., JUNIO 21 DE 2018

Por anotación en estado folio 106 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,


JAIRO HERNÁNDEZ VENAVIDES GALVIS

(fl.54
- fl.54
61

Junio 25 de 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

(fl. 5)
- fl. 55
52
5F
OF. EJEC. CIVIL M. PAL.
82654 25-JUN-'18 14:06

REF: RAD. EJECUTIVO 027-2001-01198.

MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL VS MARCELA BAHAMON M.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 20/06/2018 CONFORME ART.318 CGP.

De manera respetuosa me permito presentar el recurso de reposición contra el auto de fecha 20/06/2018 que resuelve el recurso de reposición contra auto del 21/05/2018, conforme al inc 3 art. 318 CGP que reza: *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"*, con el fin de que se revoque en su totalidad, por los hechos y fundamentos de derecho que brevemente se esgrimen. Dicho auto del 20/06/2018 que nos ocupa y se relaciona con decidir:

"Así descendiendo al asunto sub-exámine y revisadas las documentales que obran en el expediente, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la recurrente respecto a la revocatoria de las proveídos proferidos el 4 de mayo del año en curso pues, pese a que en efecto el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ mediante proveído del 18 de mayo hogaño, admitió la acción de tutela promovida por la demandada MARCELA BAHAMON MOLINA dirigida contra el presente estrado judicial, en dicho auto admisorio no ordenó como medida la suspensión del sub lite.

Además, por providencia del 31 de mayo siguiente, resolvió NO acoger la acción de tutela instaurada. Decisión objeto de impugnación sin que a la fecha se haya comunicado medida provisional alguna por parte del Superior.

En consecuencia, es por lo brevemente esgrimido que ha de tenerse en cuenta por la recurrente que las decisiones tomadas mediante providencia del 4 de mayo y que son objeto de reproche no serán revocadas.

Por lo tanto, la JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

NO REVOCAR los autos proferidos el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas."

El presente recurso se fundamenta:

1. La suscrita presento acción de tutela en fecha 17/05/2018, contra los autos simultáneos del 4/05/2018 los cuales se relacionan: (i) Con el rechazo de mi petición de nulidad (art. 29 Carta) entre otros, por la liquidación del crédito presentada por el demandante y aprobada por auto 7/07/2014 relacionada con la demanda acumulada año 2012 y presentada por el mismo demandante demanda principal año 2001. Y, (ii). Por Falta de competencia e ineptitud de la demanda acumulada año 2018 por otro demandante. Dicha tutela fue repartida a la jueza 5 civil circuito de ejecución a quien le pedí también la

(f1.56)
- f1.56
53

SUSPENSION DEL PROCESO y a la fecha, se encuentra en trámite ante el TRIBUNAL la IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA (pudiendo ir o no a la CORTE según el caso).

2. En trámite la tutela, ante la jueza 5 civil circuito de ejecución, su señoría (12 civil municipal de ejecución) profiere auto del 21/05/2018 en donde ordeno simultáneamente presentar la liquidación del crédito a fecha actual 2018 (con base en demanda principal y acumulada 2012 con liquidación aprobada auto 7/07/2014 como si no adolecieran de irregularidades) y a su vez, contestar la demanda acumulada año 2018 negando la suspensión.

3. La suscrita presentó recurso de reposición contra dicho auto del 21/05/2018. Este recurso lo presentó el día 25/05/2018, por tanto, su señoría debía contestarlo en **10 días conforme a lo establecido y dicho por la norma del artículo 120 del CGP**, es decir, debió pronunciarse el **12/06/2018** y no lo hizo, sino hasta el 20/06/2018 el cual nos ocupa.

4. La suscrita en dicho recurso de reposición señaló que a la fecha de interposición del mismo, estaba en trámite la acción de tutela ante el citado juzgado 5 y que no había sido resuelta la tutela y que ni siquiera había sido notificada de la admisión de la misma. Además, se argumentó el estado de **indefensión** porque estaba obligándome a actuar en el proceso, considerando que transgrede mis derechos fundamentales a la defensa, controversia y en especial, mi derecho de **ACCESO A LA JUSTICIA EN SUS RESPECTIVAS INSTANCIAS**. Y, le solicité revocar los autos respectivos calendados del 21/05/2018 mientras se decide la tutela (objeto de autos 4/05/2018), en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, debido proceso y primacía de la supremacía constitucional (arts. 228, 29 y 4 Carta).

5. De tal manera, que si su señoría hubiera cumplido el término del art. 120 del CGP esto es de 10 días, o sea, se hubiera pronunciado el día 12/06/2018, inmediatamente se lo hubiera comunicado a la jueza 5 civil circuito de ejecución, aún sin fecha de admisión de la acción de tutela, porque si bien es cierto que se profirió el auto del 18/05/2018 de admisión de tutela, también es cierto que este fue **NOTIFICADO** a la suscrita solo hasta el **25/05/2018** y por demás en indebida notificación porque la admiten contra la **INTEGRIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS**. Posteriormente, el juzgado corrige su error, y me envía un segundo telegrama de admisión el **30/05/2018** como consta en guía correo 472 y recibido por la suscrita el **31/05/2018**. Se anexan (Fl. 1-2). Y, a su vez en esta misma fecha del 31/05/2018 se dicta sentencia, la cual a la fecha es objeto de IMPUGNACION FALLO DE TUTELA ante TRIBUNAL.

6. Como consecuencia de lo expuesto, tenemos:

6.1. Su señoría, no se pronunció sobre mi estado de **indefensión incoado**, sustentado y derivado de la circunstancia particular incoada que trae como consecuencia necesaria la suspensión.

6.2. No es mi culpa o no soy responsable, que su señoría tampoco haya resuelto el recurso y/o auto o providencia dentro de los 10 días que ordena el art. 120 del CGP, que de haberlo hecho, no estaríamos en estas actuaciones que nos ocupan y que por demás, son desgastantes e incómodas, tanto para usted como para mí por sus respectivas insistencias. En razón a que reitero, si usted se hubiera pronunciado en los 10 días (o sea 12/06/2018), se lo hubiera comunicado de inmediato a la citada juez 5 aún antes de proferir aquella el auto admisorio de la demanda del 18/05/2018 y de su respectiva notificación a la suscrita, y aquella se hubiera pronunciado al respecto en tiempo.

6.3. No es mi culpa o no soy responsable tampoco, que la señoría jueza 5 civil circuito de ejecución, **NO SE PRONUNCIE** sobre mi petición o solicitud de **SUSPENSIÓN** y de la

2-3

(f15)
- f1.57
54

demanda acumulada año 2008, incumpliendo la carga que la ley procesal le impone de pronunciarse de fondo sobre las peticiones o solicitudes efectuadas en la acción de tutela, y que por tanto, este hecho debe ser revisado y pronunciado, por el TRIBUNAL (o CORTE según el caso), como un derecho fundamental de acceso a la justicia, al debido proceso y a la primacía de la prevalencia del derecho sustancial sobre el material.

Por tanto, **RUEGO** a su señoría, reconsiderar su decisión y proceder a revocar el presente auto, y esperar los correspondientes **FALLOS** sea del **TRIBUNAL o CORTE** según el caso, y volver a iniciar las actuaciones del caso conforme al FALLO de aquellos, por equidad, por razonabilidad ya que obviamente su decisión es de incidencia directa o conexa con las posteriores a iniciar, y por respeto a mis derechos fundamentales considerando la suscrita restaurados como EQUILIBRIO JUSTO de corregir el error de no haberse requerido o sancionado al curador ad-litem por el abandono del proceso sin justa causa, devolviéndome así mis derechos fundamentales de estar en espera de aquellas decisiones.

Finalmente, también reitero ante su señoría, lo dicho en impugnación de otros autos de la misma fecha del 20/06/2018, en el sentido de considerar que una vez levantada la suspensión del proceso, tampoco puede llevarse conjuntamente la demanda principal con la demanda acumulada año 2018 como pretende su señoría todo al mismo tiempo...por cuanto la norma señala que *"Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia"* (art. 150 CGP).

PRUEBAS

1. Notificación auto de admisión de la acción de tutela de fecha 24/05/2018 en indebida notificación. (F.1)
2. Notificación auto de admisión de la acción de tutela de fecha 30/05/2018 forma correcta (FL. 2).

NOTIFICACIONES

Recibiré en la Calle 152 No 53 A- 20 apto 501 Int. 11 Barrio Mazuren Bogotá. Edificio MILENIO A.

Cordialmente

MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736 Bogotá.

Anexos: Lo enunciado en dos (2) Folios.

Enero de 2018

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

RAD: Ejecutivo 027-2001-01198

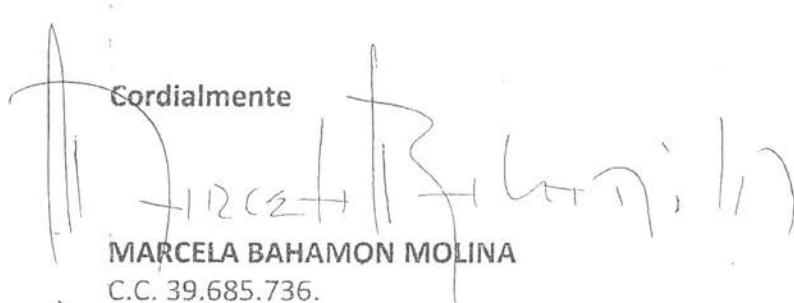
Ciudad.

51800 31-JAN-18 8:10

De manera comedida le solicito a su señoría ordenar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE** Ubicada en la Calle 74 No 13-40 se me expida copia del **CERTIFICADO DE TRADICION Y/O LIBERTAD (50N-20242392)** objeto del **INMUEBLE** identificado con dirección **CALLE 152 No53 A- 20 APTO 501 INT. 11 y GARAJE No 110 INT. 11**, respectivamente a nombre de la suscrita **MARCELA BAHAMON MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.685.736 de Bogotá, a efectos de poder remitir a su despacho la prueba técnica del avalúo del inmueble ya que el perito o idóneo en el tema me la requiere para el efecto. Lo anterior, en razón a que la citada **OFICINA** no me quiere entregar el certificado pese a mis solicitudes aduciendo verbalmente que tiene una **"AFECTACIÓN"** que no permite la expedición del certificado. Hecho que considero injusto porque dicho documento no goza de reserva legal y por tanto tengo derecho a su expedición máxime cuando lo necesito para fines de prueba técnica (art. 444CGP) en el proceso ejecutivo que cursa en su Despacho.

Anexo Derecho de Petición.

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736.

Enero 29 de 2018

1a 29/1/2018 02:22:28 p.m.

xs: 0

Anexos 0



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Origen PERSONA NATURAL / BAHAMON MOLINA
Destino ORIP / ADMINISTRATIVA / PABLO EMILIO
Asunto DERECHO DE PETICION



50N2018ER01128

(+1.59)
- f1.59

56

Dra. AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA- ZONA NORTE

Cl. 74 No 13-40

Ciudad.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION.

Haciendo uso de los Derechos Fundamentales de Petición y del Debido Proceso y Derecho a la Defensa consagrados en la Constitución Política, de manera comedida le solicito a usted ordenar se me expida una copia del **CERTIFICADO DE TRADICION Y/O LIBERTAD** (50N-20242392) objeto del INMUEBLE identificado con dirección **CALLE 152 No53 A- 20 APTO 501 INT. 11 y GARAJE No 110 INT. 11** respectivamente a nombre de la suscrita **MARCELA BAHAMON MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No 39.685.736 de Bogotá, a efectos de poder remitir al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias la prueba técnica del Avalúo del citado Inmueble, en razón a que la suscrita no es idónea para realizar el mismo y por ello, contrató un perito para el efecto y quien le pide dicho Certificado para poder hacer el peritaje.

Lo anterior, en razón a que su oficina no me quiere entregar el certificado aduciendo que tiene una **"AFECTACIÓN"** que no permite la expedición del certificado, cuando el mismo no goza de reserva legal y por tanto tengo derecho a su expedición máxime cuando lo necesito para fines de prueba técnica en el proceso ejecutivo que cursa en el citado juzgado.

Sin otro particular, agradezco su atención a la presente petición.

Para notificaciones: Se registra mi residencia ubicada en la **CALLE 152 No53 A- 20 APTO 501 INT. 11 Barrio Mazuren- Bogotá.**

Cordialmente


MARCELA BAHAMON MOLINA
C.C. 39.685.736.

Febrero de 2018

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.
Bogotá D.C.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

89106 28-FEB-18 15:31

(fl. 60)
- fl. 60
5 F
SA

REF: SOLICITUD DE OFICIAR DOCUMENTO

PROCESO: RAD. EJECUTIVO 027-2001-01198.

MARCELA BAHAMON M. VS MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A. PROPIEDAD HORIZONTAL.

Me permito informarle a su señoría que mi derecho de petición fue contestado parcialmente por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA -ZONA NORTE, mediante oficio 50N2018EE03982 de fecha 1/Feb/2018 radicado en la empresa mensajería 472 el 19/02/2018 y recibido por la suscrita el 21/02/2018 como consta en el documento que anexo (Fl.1).

El petitorio fue contestado parcialmente, en el sentido de poder imprimir la copia del CERTIFICADO DE TRADICION Y/O LIBERTAD (50N-20242392) objeto del INMUEBLE identificado con dirección CALLE 152 No53 A- 20 APTO 501 INT. 11 el cual anexo (Fls 2-4). Pero, respecto al GARAGE No 110 INT. 11 del mismo inmueble que también lo pedí en el derecho de petición pero sin colocar el No de matrícula porque no la tenía a la mano en esos momentos, la entidad no se pronunció. Sin embargo, le pregunte a la señorita del módulo 14 sobre este tema a lo cual contesto en palabras más, palabras menos:

Que tenía que señalar la matrícula o identificación porque ellos no tenían la función de investigarla. Y, que una vez la tuviera fuera al Kiosco y la imprimiera. Cumplí con esta indicación (GARAJE 50N-20242265), pero el sistema saco en pantalla la palabra BLOQUEADO. Entonces, la señorita me dijo que *presentara un Derecho de Petición para saber porque lo habían bloqueado y si no tenía afectación proceder a desbloquearlo porque ella no podía hacer eso.* Le pedí el favor de que me diera una constancia de lo que me estaba indicando, a lo que respondió: *Nosotros no podemos dar ese tipo de constancias.*

Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente le solicito a su señoría que ordene la expedición del certificado de tradición y/o libertad del GARAJE No 110 INT 11 con matrícula Inmobiliaria No 50N-20242265 ubicado en la dirección del inmueble antes citado.

Cordialmente

MARCELA BAHAMON MOLINA.

C.C. 39685736



OFICIO No. 12673

Bogotá D. C., 16 de marzo de 2018

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF: Ejecutivo No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACION 010 ETAPA A contra MARCELA BAHAMON BOLIVAR Juzgado 12 de Ejecución Civil Municipal (origen Juzgado 27 de Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20242265, a costa de la patente.

Sírvase proceder de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.


LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
Profesional Universitario Grado 12

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

Tel: 2438795

NATALIA CHINCHILLA

Marzo de 2019

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL
Ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE: MARCELA BAHAMON MOLINA
ACCIONADO: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA.

PROCESO EJECUTIVO: Con radicación No 27-2001-1198-00 cursante en el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución Bogotá, D.C.

La suscrita, **MARCELA BAHAMON MOLINA** persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 39.685.736 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogada No 134984 expedida por el Honorable CSJ, actuando en nombre propio, a usted manifiesto que formulo ante su Despacho **ACCION DE TUTELA** de que trata el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto reglamentario 2591 num.2 de 1991, y decreto 1382 de 2000, en contra del **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA** en cabeza del **Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ** por las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo No 27-2001-1198-00 adelantado por la administración del Conjunto Residencial **MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A**. Esta acción se erige en aras de que se me proteja mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y AL DERECHO DE PETICION** (Artículos 29, 229,23 de la Constitución Política), así como los correlativos que de ellos se deriven en el amparo pedido. Esta acción se fundamenta en los siguientes hechos:

1.HECHOS

1.UNO. La antecesora Jueza 12 Civil Municipal de Ejecución, profiere el auto **Junio 20/2018: "Se pone de presente que el documento visto a folios 49 al 52 del presente trámite corresponde a una certificación más no a la liquidación propiamente dicha, debiendo ser allegado el trabajo liquidatario en debida forma.**

Además de acreditar en debida forma la calidad que ostenta la señora MARIA DEL PILAR ESPINDOLA SANTIAGO y de incluir las cuotas ejecutadas tanto demanda principal como la acumulada, así como partiendo de las ultimas aprobadas" Se anexa. (FL. 1).

Su señoría, con todo el respeto y previo a la exposición de los hechos y análisis de los mismos, considero necesario advertir que a lo largo del acaecimiento de los hechos se presentaron total seis **¡SORPRESAS!** Como a **CAJA DE PANDORA**, se sesgaron los hechos a conveniencia, no obra documento, obran documentos, desaparece documento, obró registro pero lo cambian y todo en relación únicamente con el tema del documento certificación Mayo22/2018 para concluir a la postre que no se ha violado ningún derecho fundamental Constitucional. Al punto de querer manifestar como ciudadana de a pie y profesional del derecho, mi profunda indignación en la aplicación de la **"justicia"** por juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución, que motiva entre otras, la presente tutela.

2. DOS. Proferido el auto **Junio 20/2018**, se presentó recurso de reposición Junio 25 /2018 con rad. 02656. **(Fls. 2-3)**. Se advirtió que dicho auto era confuso y no se entiende su finalidad, porque no obra a folios 49-52 ninguna certificación ni cita número cuaderno ni obra en expediente para conocerla. **(¡PRIMERA SORPRESA!)**.

De igual manera, el auto es confuso porque indica: ***la inclusión de las cuotas de la demanda principal como de la acumulada así como partiendo de las últimas aprobadas están debidamente acreditadas en debida forma por el demandante.*** Razón por la cual se manifestó que no era cierto que las inclusiones efectuadas por el demandante se hayan acreditado ***en debida forma*** y se reiteró la ilustración de haberse *incluido* en la liquidaciones de los créditos aprobados en autos de fechas **14/06/2005 y 7/07/2014 PERIODOS Y VALORES** *(NO se aprobó otros ítems como multas inasistencia asamblea etc, ni otros emolumentos, como constan a FLS.38y49 de este escrito)*, no contenidos en mandamientos de pago, ni allegó en demanda acumulada en cumplimiento Ley, en consecuencia, no están debidamente acreditadas las inclusiones. Precizando, que por estos Hechos, cursaba impugnación fallo sentencia Juzgado 5 Civil Circuito ante el **TRIBUNAL** y bajo el anterior CONTEXTO confuso, se presentó el citado recurso.

3. TRES. Que en auto **Julio 11/2018 (Fls.4-5)**. Resuelve recurso: **(i).** *Reitera que la aludida certificación obra en los citados folios 49 y 52* **(ii).** *Se abstiene de impartir el trámite de dicha certificación* **(iii)** *agrega que cualquier reparo que se tenga frente a la liquidación del crédito que sea allegada deberá formularse bajo lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso más no por vía de reposición*

4. CUATRO. Seguidamente se suspende el proceso por un (1) mes, en el interregno cambian a la Jueza y se espera el nombramiento del nuevo Juez.

5. CINCO. Vencido el término de suspensión y nombrado el nuevo juez, se **presenta la nulidad** en Septiembre 14 /2018 con radicado 46155 con un alcance de nulidad de Septiembre 17/2018 con radicado 12919. **(FLS. 6-11)**.

5.1. Se invocó la nulidad por violación al debido proceso consagrado en art. 29 de la constitución en concordancia con el principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal en el art. 228 misma obra, por irregularidades surgidas en la expedición del auto **junio 20/2018** que no permitieron controvertir la prueba de la certificación Mayo 22/2018 al no obrar a folios 49-52 según auto Junio 20/2018 folios. Posterior al auto julio 11/2018, **APARECE** la certificación Mayo22/2018 con **TACHONES Y ENMENDADURA. (¡SEGUNDA SORPRESA!). (FLS 22-25)**, y se expusieron las irregularidades que adolece el contenido de la certificación contrarias a ley, a efectos de significar, que por no haberse podido controvertir, dichas irregularidades, éstas, quedaban amparadas a favor del demandante, obteniendo éste, la certificación o prueba con violación al debido proceso, por haberse violado el derecho fundamental de la garantía de la controversia o contradicción de la prueba.

Se deja la salvedad: que en el escrito de nulidad se señalan las irregulares u objeciones que adolece el contenido de la certificación: *—en periodos, valores, erogaciones, etc—* que no son objeto de análisis de la presente tutela en razón a que esta tutela trata y decide sobre la violación al debido proceso por no haberse podido controvertir la aludida prueba de certificación Mayo 22/2018.

En tutela y en contexto con el recurso nulidad, se señaló que el auto junio 20/2018 no obra soporte de petición que cite la certificación Mayo 22/2018 para emitirlo. Surge una prueba nueva: aparece en forma traspapelada el Original únicamente de la última hoja de la certificación con registro folio 193 sin ningún tipo de tachones la cual saque copia y la anexe al recurso. **(FL.26). (ITERCERA SORPRESA!).**

5.2. Se señaló en la nulidad, que en razón a que el auto junio 20/2018 señala *allegar el trabajo liquidatorio en debida forma*, se incluyó el tema del DERECHO DE PETICIÓN manifestando el hecho de la renuencia de la demandante de no querer contestar el DERECHO DE PETICIÓN abril 12/2018 en términos pedidos **(FL.29)** es decir, desde 1998 de manera consecutiva, sino contesto fraccionadamente o parcial, no señalando valores cuotas desde año 1998, pese a existir en otro auto pero de la misma fecha junio 20/2018 la orden del requerimiento **(FL.30)** efectuado en oficio No 30072 julio 18/2018 FRANQUICIA **(FL.31).**

De igual manera se señaló en la nulidad, que la demandante sin sobre ni correo certificado, entregó dicha respuesta fraccionada o parcial a la mano a través del vigilante del conjunto (Fredy Hernández), quien a su vez me la entrego a la mano y al observar en el acto que eran parciales o fraccionadas y no indicaban los valores de las cuotas desde 1998 conforme al petitorio, en el mismo acto la devolví dejando constancia del hecho en la Bitacora DEAS, firma contratada para la vigilancia del edificio donde resido. En este mismo edificio donde resido, se ubica la oficina de administración donde labora la demandante representante legal y administradora María del Pilar Espíndola Santiago, quien dejo la respuesta por este medio y por el mismo la devolví. De igual manera, la demandante envía a mi correo personal vía internet la respuesta del derecho de petición comenzando desde 2008 fraccionada o parcial no en términos petitorio (*quien sabe con qué finalidad de deslealtad procesal en vez de actuar transparentemente*) la reenvió o precise no recibida por no comenzar las cuotas desde 1998 solicitando su respuesta en los términos del petitorio y se manifestó no enviarla por internet sino a la dirección citada en derecho de petición para efectos de notificaciones.

NOTA: DEAS empresa de vigilancia ubicada en Bogotá, Calle 127 No 53 A-45 Torre dos (2) CENTRO EMPRESARIAL Piso 10. Oficina 1004 donde reposa la Bitacora o libro notificaciones judiciales año 2018 conocida en el edificio. Correo electrónico: WWW.Deas.com.co y deas@deas.com.co. y/o en su defecto, citar a declarar al vigilante Fredy Hernández actualmente activo en dicha empresa quien labora en el edificio donde la suscrita reside (en la Cl 152 No 53 A-20 Apto 501 Int.11 Barrio Mazuren) para corroborar los hechos. Lo anterior, en caso de considerar su señoría, pertinente practicar las pruebas (Bitacora y testimonio).

De igual manera se informó en escrito de nulidad y alcance, sobre la investigación disciplinaria a la jueza por su renuencia en no imponer sanción al demandante pese a su requerimiento -oficio No 30072 julio 18/2018 FRANQUICIA **(FL.31)**. Pidiéndose entre otras, el archivo en caso de ser contestado el derecho de petición en términos pedidos por demandante, o por imposición de sanción por parte del juez **(FLS. 12-14).**

6. SEIS. El juez en auto **Octubre 2/2018 RECHAZO DE PLANO** la nulidad. Por las siguientes razones: **(Fls. 15).**

Por el inciso cuarto del art. 135 del C.G. del Proceso, como quiera que dentro del expediente de la referencia ha intervenido y se han resuelto en debida forma las diferentes peticiones como consta a folios 53-57, de allí que al no encontrarse la presente actuación dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 133 del C.G. del proceso, la nulidad planteada se torna improcedente.

Señala que "con el fin de atender la solicitud obrante a folio 57, la memorialista debe tener en cuenta que la certificación a que hace mención dicho escrito obra en el expediente a folios 49 a 52 del cuaderno 3"

7. SIETE. Se presentó el recurso de reposición en **Octubre 5/2018** rad. 49558(**FLS. 16-21**), desvirtuando los argumentos. Surge una prueba nueva que se anexo al recurso (**FL. 26**), que da cuenta de no haber obrado la certificación inicialmente en folios 49-52 según autos junio 20/2018 y Julio 11/2018.

Se resume el recurso:

7.1. En cuanto a considerar juez, el **inciso cuarto art. 135 del C.G.P** que señala: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas"*

7.1.1. Se señaló, que el hecho de no haberse invocado causal de nulidad señalada en el art. 133 CGP, no significa necesariamente que no pueda invocarse la causal de nulidad constitucional por lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta conforme a la jurisprudencia de la Corte, cuando surjan **circunstancias** particulares que dan paso a invocarla. Para el caso, por no obrar la certificación a folios 49-52 no pude conocer su contenido para controvertirla y de ello da cuenta no solo su posterior aparición de la certificación con tachones y enmendados en su foliación, sino también frente a la última hoja del original de la certificación que aparece en forma trasapelada expediente con citación de folio 193 sin ningún tipo de tachones (**FL. 26**) demostrando, el hecho de no haber obrado a folios 49-52 como señala auto junio 20/2018. (**¡TERCERA SORPRESA!**)

Por tanto, estas circunstancias violaron el derecho fundamental de la garantía constitucional de contradicción de la prueba consagrado en el debido proceso art.29 de la constitución dando paso a la nulidad porque dicha certificación contiene irregularidades (*periodos, valores, emolumentos etc*), que son contrarias a ley, y que por no controvertirse, éstas, quedaban amparadas a favor del demandante, obteniendo éste, la prueba en su favor pero con violación al DEBIDO PROCESO. (**FLS.22-25**).

Sustento Jurisprudencial:

(.....), además de las causales de nulidad taxativas (art.140 CPC y 133 nuevo código general del proceso), es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, cuando se origina dentro del proceso una circunstancia que da paso a su declaración Constitucional, el operador jurídico deberá estudiar su afectación y si la encuentra de manera objetiva como causal violatoria de dicha declaración constitucional, deberá decretar la misma, sin necesidad de que este exprese de manera taxativa en la ley, toda vez que se estaría haciendo

uso no solo del principio fundamental constitucional al debido proceso sino al principio de la supremacía de la constitución consagrado en su artículo 4 de la misma obra al indicar: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

7.2. En cuanto a considerar juez, *dentro del expediente de la referencia ha intervenido y se han resuelto en debida forma las diferentes peticiones como consta a folios 53-57, de allí que al no encontrarse la presente actuación dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 133 del C.G. del proceso, la nulidad planteada se torna improcedente.*

7.2.1 Se anotó, que la advertencia de la nulidad es posterior a las dos peticiones de fecha 7y12 junio/2018 obrantes a folios 53-57 cud.3,. En relación con las solicitudes o peticiones de fechas 7y12 junio/2018 anteriores al auto junio 20/2018, obrantes a folios 53-57 cud.3, ninguna cita certificación Mayo 22/2018 o tiene relación de impugnación o conocimiento de aquella. Dichas solicitudes o peticiones, refieren: la primera a un derecho de petición, donde se pide las cuotas de administración año por año desde 1998 hasta 2018 donde la demandante, no solo ha sido renuente en contestarlo en los términos pedidos, sino que además es grosera, burlona y le imputa la culpa a la abogada de todo, solicitando a la jueza aclarar los hechos ya que la administradora o representante legal no los manifiesta por escrito pese a requerírsele. Y, la segunda petición, refiere a la suspensión del proceso por cursar impugnación de fallo tutela ante tribunal.

Análisis de las peticiones:

La primera petición, en oficio del 7/junio/2018 con rad. 34182 **(FL.27-28)**, relacionada con informes otros asuntos y el DERECHO DE PETICION. Se solicita requerir a la demandante representante legal y administradora María del Pilar Espíndola Santiago por su renuencia de contestar en términos pedidos el DERECHO DE PETICION del abril 12/2018 **(FL.29)** y no parcialmente o fraccionadamente, no señalando los valores cuotas desde 1998 conforme al petitorio. Y, solicito imponer la correspondiente sanción a la demandante de continuar con la renuencia de contestar petición en términos pedidos. Jueza contesta en otro auto pero misma fecha junio 20/2018 ordenar requerir a la demandante **(FL.30)**. Se envió oficio requerimiento No 30072 18/jul/2018 FRANQUICIA **(FL.31)**.

La segunda petición, en oficio del 12/junio/2018 con rad.34526 **(FL. 32)**, relacionada con SUSPENSION proceso por impugnación sentencia juzgado 5 Civil Circuito ante TRIBUNAL. En ese momento, se impugnaba las liquidaciones de crédito junio 14/2005 y 7/7/2014 y no se sabía la respuesta tribunal, considerando que podía cambiar periodos y valores en la liquidación del crédito. Jueza resuelve en otro auto pero en misma fecha junio20/2018 negando la suspensión **(FL.33)**. Se recurre con oficio 25/junio/2018 con rad. 02655 porque las irregularidades en liquidaciones de crédito junio 14/2005 y 7/7/2014 estaban por definir Tribunal, considerando su incidencia en la liquidación del crédito por esos autos **(FL.34-35)**. Jueza contesta recurso no revocando auto junio 20/2018 relacionado con la suspensión. **(FLS.36-37)**.

En consecuencia, ninguna de las dos peticiones cita certificación Mayo/2018 o tiene relación de impugnación o conocimiento de aquella, para emitir auto junio20/2018.

7.3. En cuanto considerar juez: **"con el fin de atender la solicitud obrante a folio 57, la memorialista debe tener en cuenta que la certificación a que hace mención dicho escrito obra en el expediente a folios 49 a 52 del cuaderno 3"**

7.3.1. Al respecto, SE PRECISÓ que a folio 57 cuaderno 3, NO OBRA solicitud o petición alguna o distinta a las expuestas de fechas 7y12 junio/2018. Se observa que en dicho folio 57 obra el documento del RESUELVE del auto 11/julio/2018. **(FL. 5).**

Seguidamente a folio 57, sería el 58 donde obra el requerimiento al demandante oficio No 30072 del 18/Julio/2018 FRANQUICIA -SIN FOLIAR (FL. 31) en relación con mi derecho de petición. **No obstante, el juez considera que la certificación pedida en derecho de petición Abril 12/2018 (desde 1998 consecutivamente etc), esta contestada en la certificación obrante a folios 49-52.** En otras palabras, significa que mi derecho de petición es lo mismo o igual a la certificación Mayo22/2018. **(¡CUARTA SORPRESA!).**

Al respecto, se señaló en recurso no ser cierto que sean iguales, en razón a que el derecho de petición Abril 12/2018 **(FL. 29)** y la certificación obrante a folios 49-52 **(FLS 22-25)**, son distintas: El derecho de petición, solicita expresamente señalar las cuotas de administración año por año **desde 1998 hasta 2018** (Consecutivamente), valor **total sin interés** y valor **total con interés** hasta abril 2018. Sin pedir otros ítems o emolumentos económicos. Por el contrario, la certificación parte desde otro año y no están las cuotas desde 1998 consecutivamente pedidas, sino fraccionada o parcial con inclusiones periodos, valores, emolumentos no pedidos en petitorio.

7.3.2. Ahora bien, para efectos Tutela, se Agrega:

Considero por un lado, la situación como una **VERDADERA DESLEALTAD PROCESAL** que viola hasta los principios de **igualdad, probidad y buena fe a que tienen derecho las partes**. Y, por otro lado, no es cierto que el derecho de petición conteste o sean igual a la certificación, por las siguientes razones de derecho incluyendo la ley (Parágrafo art. 446CGP), que se expone:

En primer lugar, considero no son lo mismo o igual, porque el derecho de petición, solicita las cuotas consecutivas desde 1998, con valor total intereses y sin intereses hasta abril 2018, y no requiere de ningún otro ítems o emolumentos como multas de asamblea, etc, porque estas no se incluyeron en **auto junio 14/2005** de aprobación crédito **(FLS. 49-51)**, como tampoco se incluyeron en **auto 7/7/2017** pese a que el demandante las quiso incluir, pero jueza las negó con la modificación que efectuó en última actualización del crédito. *(Sin embargo, aprobó periodos y valores no contemplados mandamiento pago).* **(FL.38).** A diferencia de la certificación citada a folios 49-52, incluye ítems o emolumentos que afectan el valor total con intereses y valor total sin intereses. **(FLS 22-25).**

En segundo lugar, no son lo mismo o igual, porque **la certificación obrante a folios 49-52** (Certificación Mayo22/2018) es fraccionada o parcial y para su veracidad y entendimiento, requieren de revisión consecutiva de sus soportes utilizando metodologías y operaciones propias de conocimiento de un Profesional Contable para su verificación de la correcta secuencia de las mismas en su especificación del capital como de los intereses causados. Análisis que requiere de IDONEIDAD y PERICIA, razón por la cual el Parágrafo art. 446 CGP apoya a los

jueces para la liquidación del crédito con base en estas certificaciones. Significando, que ni el juez, ni demandante, ni yo como abogados, tenemos la pericia de expedirlas o sustentarlas sin previa ayuda o guía de un idóneo contable. Señalando, que en su momento acudiré al profesional contable para su revisión, como para la liquidación del crédito que se presenta con sus respectivos soportes conforme al mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución e igual para la actualización, que parte del valor de la liquidación aprobada. Para el caso, las liquidaciones aprobadas en **autos junio 14/2005** no tiene ítems o emolumentos como multas inasistencia asamblea etc y la del **auto julio 7/2014** en modificación por jueza no aprobó estos ítems ni emolumentos. Sin embargo, la certificación citada a folios 49-52 los contempla y los suma **(FLS. 22-25)**.

En consecuencia no son iguales, ni tampoco responde el derecho de petición. Por tanto, considero tengo derecho a obtener respuesta en términos pedidos, independientemente de la valoración posterior que deba hacer el juez en la liquidación crédito final.

Mientras que la certificación del derecho de petición, a diferencia de la anterior, es general, consecutiva, y sencilla. Se reitera que no requiere de ningún otro ítem o emolumentos porque estos no se incluyeron en autos aprobación del crédito junio 14/2005 **(FLS. 49-51)**, y auto 7/7/ 2014 **(FL.38)**. La requiero en los términos pedidos desde 1998, porque como punto aparte a lo dicho por el profesional contable, pretendo incluir un punto jurídico de efecto contable, conforme al resultado objeto de mi **análisis jurídico deductivo** cruce cuentas y cruce normas según caso irregular. Por ejemplo: cruzar el valor de las cuotas certificadas 1998 nuevamente con las obrantes en expediente y obrantes en recibos de administración, a efectos de establecer valores de cuota anual distinta y mayor de la citadas en expediente y/o algunos recibos y por ende, afecta el valor total con intereses y el total sin intereses, etc. Reiterando, a su vez, tener derecho a obtener respuesta del derecho de petición en los términos pedidos, independientemente de la valoración posterior que deba hacer el juez en la liquidación del crédito final. Y por otro lado, también es con carácter personal conforme oficio 7/junio/2018.

En este orden de ideas, considero que por la indivisibilidad de la petición, desde el punto de vista jurídico, la petición no está cumplida si no se da respuesta en los términos pedidos, solicitando su amparo en la presente tutela, por violación al derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución, por la conducta injustificada y desleal de la demandante por no contestar el derecho de petición en los términos pedidos, así como por parte del juez teniendo en cuenta:

Considero la conducta del juez como arbitraria y subjetiva por ignorar auto y requerimiento **(FLS.30-31)**, y por decidir contestar el derecho de petición por la demandante **sin motivación alguna** en auto 2/2018 que RECHAZA DE PLANO NULIDAD el cual no es de trámite (porque no decide nada de fondo), sino que es un auto **interlocutorio que contiene decisiones y deben ser motivadas**, para el caso en estudio no lo hizo. **(FL. 15)**.

Finalmente, considero la arbitrariedad, subjetividad y deslealtad del juez, por sus decisiones: **(i)**. No facilitar respuesta al derecho de petición en términos pedidos, desconocer auto y requerimiento, contestándolo por otro, y sin motivación alguna. **(ii)**. No encaminara a disposición el documento de la certificación a efectos de su contradicción ante circunstancias irregularidades por contener la certificación a

-71.69
66

folios 49-52, tachones, corregidos o enmendaduras en foliación, que descubre no haber obrado el documento a folios 49-52 según auto junio 20/2018, comprobándolo el documento de la última hoja certificación que indica folio -190- sin tachones ni correcciones, ni haberse dado como tal el *traslado certificación Mayo 22/2018* hasta la fecha, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial de defensa o contradicción, como garante de los derechos fundamentales.

Lo anterior, se sustenta con mis palabras: El juez pese a estar investido de autoridad Constitucional y Legal para hacer JUSTICIA no la quiso aplicar. En palabras de la Corte, más precisas analógicamente: *"no es impedimento para que el juez pueda ejercer la justicia material, ni lo releva de su misión de garante de los derechos fundamentales, ni lo priva de su potestad de encaminar el proceso para hacer valer la igualdad, lealtad, probidad y buena fé a que tienen derecho las partes."*

Sustento Jurisprudencial:

La Corte Constitucional considera que el juez tiene: **"facultad oficiosa como Gerente del proceso de prevenir y remediar en el curso del proceso el defecto procedimental"** que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales.

Según la Corte, *una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez o fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aun cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal, pese a no haber objetado la parte demandada el avalúo catastral presentado por el demandante, es un hecho que no es impedimento para que el juez pueda ejercer sus facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, ni lo releva de su tarea de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales, ni lo priva de su potestad de encaminar el proceso para hacer valer la igualdad, lealtad, probidad y buena fe a que tienen derecho las partes, como un deber otorgado a los jueces que administran justicia, tal como esta Corporación lo ha precisado.*

La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, **el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos.**

Así mismo considera la Corte, *no son sólo los derechos patrimoniales de los acreedores los que están en juego y deben ser protegidos, sino que*

también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por el incumplimiento, no es una patente que conduzca al desconocimiento de las garantías o que se autorice entrar a saco roto en el patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. (Negrillas y subrayado fuera texto). (Corte Constitucional Sentencia T-531-10).

NOTA: A la fecha, *la demandante* en cabeza de la señora María del Pilar Espindola Santiago ya no es la administradora ni representante legal, sino el **señor Juan Carlos Ríos Duran**, quien tiene la oficina de administración frente a portería en el mismo edificio donde residio ubicado en la **Calle 152 No 53 A -20. Barrio Mazuren Bogotá D.C.** Lo anterior, si su señoría considera pertinente solicitar documento de nombramiento como administrador y representante legal del Conjunto Residencial **MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A** como demandante.

8. OCHO. En auto Octubre 19/2018, el juez se abstiene de pronunciamiento en relación con el recurso de reposición-nulidad, por tratarse de un trámite de menor cuantía actuar por conducto de **abogado titulado. (FL. 39). ¡CUARTA SORPRESA!**

8.1. Se solicitó pronunciamiento sobre el recurso-nulidad en oficio Oct.25/2018 **(FLS. 40-43)**, en razón a obrar en el expediente cédula de ciudadanía, tarjeta profesional de abogada y solicitud de actuación en proceso como abogada o profesional del derecho, actuando en mi nombre y representación como consta oficio Abril 16/2018 rad. 63585.

Así mismo, el juez motiva la abstención de pronunciamiento por requerir canal de **abogado titulado**, siendo la suscrita egresada de la Universidad Libre Facultad de Derecho obteniendo el **título abogada** en consecuencia soy **abogada titulada** de ello da cuenta la Tarjeta profesional de abogada ya obrante en proceso, porque de no serlo, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura no hubiera expedido la tarjeta profesional para el efecto. A su turno, no tengo ningún antecedente judicial sancionatorio que impida ejercer la profesión de abogada, considerando tener capacidad para ser parte en el proceso por relación jurídica procesal como demandada, y tener capacidad para comparecer al proceso como abogada titulada con respectiva tarjeta profesional expedida por el Honorable CSJ para su ejercicio como profesional del derecho. Posteriormente, juez resuelve el recurso.

8.2. Ahora bien, para efectos Tutela, se Agrega:

Esta circunstancia también la considero subjetiva e irregular por el incumplimiento del juez en su deber legal de procurar la mayor economía procesal inmersa en el debido proceso como es adelantar las actuaciones sin dilaciones injustificadas, que para el caso, fueron innecesarias e insensatas, teniendo en cuenta:

En palabras de la Corte, en virtud de la aplicación de la economía procesal, regla: ***Principio de economía procesal, consiste en obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia (C-037/98).***

En otras palabras significa, que el juez debe actuar de manera diligente, sensata y lógica en busca de la celeridad procesal a efectos de dar cumplimiento al debido proceso evitando todo perjuicio por su ejecución,

- fl. 71 -
68

bien por actuaciones innecesarias que se podían evitar o por limitarse como espectador del proceso.

Para el caso, la aplicación del principio de economía procesal tuviera una realidad fáctica que debió acontecer: una vez recibida la nulidad por el juez, éste en primacía debió valorar las pruebas obrantes en expediente respecto a mi cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y la solicitud de Abril 16/2018 de actuación como profesional del derecho o abogada en mi propia representación en el proceso, para que de una vez y de plano, se hubiera Abstenido de pronunciamiento de nulidad – *si lo considera*-. De tal manera que hubiera recurrido el auto, juez hubiera contestado de fondo y agoto requisito para acudir a Tutela. Pero, no aconteció así, siendo a la postre el resultado el mismo: rechazo nulidad, al no reponer auto Oct. 2/2018. Efectuando actuaciones conexas por unidad de materia, tendientes a una actuación: no declarar la nulidad auto junio 20/2018.

Se descubre también en estos actos, su querer subjetivo de afectar la nulidad a toda costa y en mi perjuicio, en razón a que debía por un lado, valorar las pruebas existentes en expediente de mi actuación y de otro lado, decretar la nulidad por no existir otro medio procesal para subsanar las irregularidades cometidas en las pruebas documentales, que evidencian las trabas para conocer e impugnar la certificación mayo 22/2018 de manera transparente.

NOTA: Se registra la dirección UNIVERSIDAD LIBRE facultad de Derecho ubicada en Bogotá Cl. 8 No 580 Centro- Barrio Candelaria. Para el caso de considerar su señoría, pertinente practicar la solicitud del título de abogada.

9 NUEVE. En auto Enero 29/2019 Juez resuelve recurso de reposición **DENEGADA LA REPOSICIÓN DE EL AUTO. (FL. 44-46).**

El juez reitera su posición de rechazo de nulidad al no reponer auto Octubre 2/2018 teniendo en cuenta: **(i)** de invocar la causal de nulidad de la carta magna, solo podrá emanar de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso **(ii)** el hecho, no se encuentra enrostrado en ninguna de las causales del art. 133 CGP por tanto, es inevitable su desecho de plano **(iii)** de admitirse el trámite de la nulidad por el **simple ropaje superficial legal** se desconocería la finalidad de evitar discutir asuntos ajenos por la senda legal contenida taxativamente por la ley y, **(iv)** la presunta prueba objeto de contradicción, no ha sido apreciada por el despacho y no produce efecto alguno en el presente trámite.

9.1. Considero la respuesta del juez **ARBITRARIA** y **SESGADA** porque el **DERECHO** no puede concebirse como una camisa de fuerza inamovible e inadaptable a la Supremacía de la Constitución como máxima **norma de normas** y que además, dan paso a la evolución del Derecho por jurisprudencia, que como regla superior o doctrina especializada deben los jueces seguir en primacía.

9.1.1. FUNDAMENTOS DOCTRINA ESPECIALIZADA.

(I).La jurisprudencia CSJ considera: (...) **la nulidad debe invocarse en el momento de su advertencia requerido para la validez del acto que sigue, debiéndose revisar el vicio en ese lapso de ejecución del proceso y no después en el acto siguiente, ni en el recurso de revisión.** (Subrayado-negrilla fuera texto).

(II): Las jurisprudencias, de la CSJ se adaptan a la de la Corte Constitucional considera: ***Hora bien, la Corte tiene dicho que el texto del artículo 29 de la Constitución Política, analizado a la luz de la teoría del derecho y del proceso, permite considerar al debido proceso desde dos perspectivas diferentes: de una parte el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad de la actuación, y por la otra, de manera particular, como debido proceso probatorio, cuya transgresión generaría una nulidad de pleno derecho o inexistencia. La Sala ha precisado específicamente sobre este tema que (...) procede la nulidad en los dos eventos siempre y cuando no se violen los derechos fundamentales, pues en el Estado Social de Derecho no es admisible la obtención de la verdad a cualquier precio.*** (Subrayado- negrilla fuera texto).

En este orden de ideas, el juez también insiste en considerar que la presunta prueba objeto de contradicción no ha sido apreciada por el despacho y no produce efecto alguno en el presente trámite. Al respecto, el juez pretende a toda costa dejar válido el efecto jurídico del surtimiento de la contradicción, para la validez del acto que sigue el cual es el del trámite para la valoración. Cada acto tiene efectos jurídicos distintos y considero:

El efecto jurídico de la contradicción, ***como la facultad de la parte de discutir elementos de ella que espaldan la hipótesis adversa, junto con la posibilidad de presentar material probatorio que refute la probanza contraria que se defiende dentro del proceso como garantía del derecho fundamental al debido proceso.***

El efecto jurídico del trámite para la valoración, en este caso particular, se tiene que la contradicción en su génesis no se efectuó por hechos irregulares y confusos imputables al operador jurídico que situó a la parte vulnerada en desventaja de defensa y aquella no debe sufrir la situación de riesgo en acto siguiente por quien origino el vicio de manera grave e inminente por la evidente probabilidad de una consecuencia negativa producida por la anterior actuación judicial que opera en su contra, y por tanto, no garantiza en forma plena o transparente el respeto a las garantías constitucionales las cuales deben Salvaguardarse y Protegerse como el *ser y deber ser de la justicia*.

De otra parte, considero que las situaciones presentadas violan el debido proceso consagrado en el art. 29 de la constitución y dan paso a la nulidad desde las dos perspectivas jurisprudenciales: en sentido general de la actuación y en sentido probatorio.

En sentido general, por violación al debido proceso art. 29 Carta, por violarse el derecho fundamental de contradicción como garantía al DEBIDO PROCESO, considerando que no es incipiente o ligera la irregularidad en razón a la manipulación documental a fin de justificar una decisión judicial, que para el caso es el auto junio 20/2018 que afirma obrar certificación a folios 49-52, y se demostró: no obrar la certificación en folios 42-49 porque contiene tachones y enmendaduras o correcciones en su foliación, frente al documento aparecido del original de su última hoja, sin tachones ni corregidos como se advierte en fotocopia de éste. Sumado, a que el auto no tiene soporte para emitirlo ni se efectuó el "traslado Certificación Mayo22/2018" como tal hasta la fecha y que por demás, no cumple con art. 110 CGP para términos. De manera que, si bien es cierto, que la garantía constitucional de **contradicción** no se encuentra taxativamente en la ley (art.133 CGP), también es cierto que dicha garantía el juez

puede encuadrarla en la ley por no haberse dado su traslado en forma **clara y correcta** como certificación Mayo 22/2018 y en la época de su radicación, procediendo la nulidad, por violación al debido proceso art. 29 Constitución.

En sentido Probatorio, por violación al debido proceso art. 29 Carta, por violarse el derecho fundamental de contradicción como garantía al DEBIDO PROCESO, puede encuadrarse la nulidad de pleno derecho del art. 29 de la constitución al referir *es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso*. Para el efecto, teniendo en cuenta que la regla de exclusión en materia probatoria es indeterminada, puede excluirse del presente trámite para retrotraerse a su génesis con respeto a las garantías fundamentales.

Lo anterior y como punto de partida, el debido proceso está compuesto por una serie de garantías o derechos fundamentales entre otros: *el de controvertir las pruebas que se allegan en su contra* y es aquí, donde se sitúa **el punto álgido de premisas jurisprudenciales existentes: en su Producción, en su Defensa, en su Legalidad, en su valoración, etc.** añadido al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para *la formación, validez y eficacia* de la prueba con el respeto a las garantías fundamentales, sujetándose a los principios de ordenación, aducción, aportación, práctica y apreciación. Considerando, que por su indeterminación de exclusión en materia probatoria, y conforme a la circunstancias acontecidas para este caso, cabe la premisa **antes de la valoración de la prueba** dando paso a la nulidad de pleno derecho por las siguientes razones:

Procesalmente, el acto realidad de la prueba de la certificación a momento presente es indiscutible que por no haberse controvertido, queda su contenido amparado a favor del demandante quien la obtuvo con violación al debido proceso por **hechos imputables al operador jurídico, a quien considero no debe premiarse para la validez del acto que sigue, con la valoración de la prueba**, por cuanto no garantiza la objetividad en la apreciación de la misma por originar el vicio de manera grave e inminente por la evidente probabilidad de una consecuencia negativa producida por la anterior actuación judicial frente a la parte vulnerada en desventaja de defensa que no debe sufrir la situación de riesgo al no garantizar en forma plena o transparente el respeto a las garantías constitucionales las cuales deben Salvaguardarse y Protegerse.

Finalmente, de lo expuesto en este punto, no riñe con la jurisprudencia que citó el juez de ejecución en auto Enero 29/2019, la cual es de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sino por el contrario, esta concibe invocar la nulidad Constitucional cuando sea el caso (**movible**) y atienda los principios y garantías constitucionales (**adaptable**). Precisa en palabras más palabras menos:

- (a). El régimen de nulidades en principio, es de resorte del legislador señalar las causales que las generan atendiendo los principios y garantías constitucionales.
- (b). Están taxativamente en la ley art.140 CPC (hoy 133 CGP).
- (c). Debe sumarse la nulidad de orden Superior.
- (d). Se invoca cuando sea el caso.
- (e). Al lado de la nulidad de origen constitucional (art. 29) operan en el ordenamiento procesal civil: las de carácter legal taxativo (art. 133 CGP).
- (f). El art. 140 CPC establece "*el proceso es nulo en todo o en parte solamente*" en los casos que se señalan en el precepto: (Hoy inc 1 art. 133CGP).

Significando, que la nulidad de origen Constitucional por violación al debido proceso (*general de actuación, o particular probatorio -inc final art. 29*), debe

SUMARSE a las contempladas taxativamente en la ley (art. 133) para que OPERE en el respectivo ordenamiento civil y tenga los EFECTOS de nulidad del proceso en todo o en parte conforme al precepto en inciso 1 art. 140 CPC hoy inc. 1 art. 133 CGP.

10. DIEZ. Se manifiesta en la presente tutela, que a efectos de presentar la misma y una vez resuelto el recurso de reposición auto Enero 29/2019, se presentan dos (2) hechos irregulares. El primero, procuraba citar el cuaderno donde reposaba el original de la última hoja de la certificación Mayo 22/2018 y revisada hoja por hoja del expediente, ya NO OBRA dicho documento a la fecha. **(¡QUINTA SORPRESA!).**

El segundo, procuraba mostrar en documento que el día Mayo 22/2018 aparece radicado un oficio sin identificar su contenido **(FL. 47)**, y que desde esa fecha hasta hoy, realmente "no obra traslado certificación Mayo 22/2018 ni auto fijación estado". Sin embargo, al revisar las actuaciones pasadas surtidas desde Mayo 22/2018 hasta la fecha, observo que aparece una nueva casilla en medio de mis dos peticiones de fechas Junio 7y12 /2018 antes expuestas, señalando "Traslado Liquidación Crédito junio 8/2018" con fechas de inicio y vencimiento 12/jun/2018-14/jun/2018 iguales a la última hoja Certificación y sin auto de fijación de estado. **(FL. 48) (¡SEXTA SORPRESA!).**

Al respecto, se desvirtúan estos dos (2) hechos y se muestra que el primero aconteció en la realidad, mientras que el segundo no aconteció en realidad sino que también fue modificado o corregido. Se sustenta:

10.1. En relación con desaparecer el original de la última hoja de la certificación. Se reitera: **(1).** Proferido auto Junio 20/2018, se presentó recurso de reposición en razón a que el auto junio 20/2018, era confuso y no se entiende su finalidad, porque **no obra a folios 49-52 ninguna certificación** ni cita número cuaderno ni obra en expediente **(¡PRIMERA SORPRESA!). (2).** Auto Julio 11/2018 Resuelve recurso y considera entre otras su reiteración de obrar la aludida certificación en los citados folios 49 y 52. **(3).** Seguidamente se suspende el proceso por un (1) mes, en el interregno cambian a la Jueza y se espera el nombramiento del nuevo Juez. Se presenta la nulidad por irregularidades surgidas en expedición auto junio 20/2018 por no obrar la certificación a folios 49-52 para controvertirla. Posteriormente, aparece la certificación con **tachones y corregidos en foliación. (¡SEGUNDA SORPRESA!). (4).** Se presentó el recurso de reposición, no obro certificación a folios 49-52 como lo afirma auto junio 20/2018, aparece posteriormente la certificación con tachados y corregidos en la foliación, no obra ningún soporte que cite certificación mayo 22/2018 para expedir auto y aclararlo, no obra traslado certificación mayo 22/2018, **aparece como prueba en forma traspapelada el original únicamente de la última hoja de la certificación en comento con folio 193 sin ningún tipo de tachones,** dando cuenta de no haber obrado a folios 49-52 anexándola al recurso **(¡TERCERA SORPRESA!). (5).** A efectos de presentar la presente tutela, con el fin de citar el cuaderno donde reposaba el original de la última hoja de la certificación Mayo 22/2018, ya **NO OBRA dicho documento en expediente a la fecha. (¡QUINTA SORPRESA!).**

No obstante todo lo anterior, pese a la desaparición de ésta prueba en expediente, por fortuna no solo se anexo su fotocopia al recurso-nulidad, sino que se anexa a la presente tutela, para mostrar o probar el acaecimiento del hecho. **(FLS. 26).**

10.2. En relación con la nueva casilla en medio de mis dos peticiones de fechas 7y12 Junio/2018, que señala: "junio 8/2018 Traslado Liquidación Crédito" (¡SEXTA SORPRESA!).

Hecho, que definitivamente reboso la copa como lo manifesté en el **punto uno 1** del presente escrito, porque es el colmo del poder y de la injusticia judicial, enfrentándome a éstos, mediante la presente tutela porque no es cierto que a fecha junio 8/2018 se haya incluido el *Traslado Liquidación Crédito*, y para demostrarlo me auxiliaré con el indicio, ***como mecanismo probatorio que se plasma en un juicio de inferencia lógica que emite el juez teniendo en cuenta la existencia probada de un hecho indicador que lo lleva a concluir la presencia de otro indicado. Tal instrumento conceptual le permite al juzgador adquirir certeza sobre la autoría y responsabilidad del procesado cuando otros medios probatorios no se la brindan.*** (Sent. julio 26 de 1982 MP. Alfonso Reyes Echandía).

Bajo el anterior contexto, en concordancia con la jurisprudencia de la CSJ al considerar: ***"la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Penal en muchas oportunidades ha reconocido la calidad de prueba a los indicios y ha dicho: "Precisa la Corte que el indicio es un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley, un hecho del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo probable, la realidad de lo acontecido"***¹⁹ (Sentencia 26 Oct.2000 rad.15.610-Subrayado fuera texto).

(i). Para la época de radicación de las peticiones junio 7y12/2018, expuestas detalladamente en el **punto 7.2.1** del presente escrito, se citaron a efectos de demostrar que la primera refiere al DERECHO DE PETICION y la segunda con la SUSPENSION del proceso por impugnación sentencia juzgado 5 Civil Circuito ante TRIBUNAL, para significar que ninguna de las dos peticiones cita certificación Mayo/2018 o tiene relación de impugnación o conocimiento de aquella, como soporte para emitir auto junio20/2018.

(ii). Para la época de radicación de dichas peticiones junio 7y12/2018, seguidamente el juzgado 5 Civil Circuito Ejecución Bogotá, da traslado al juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de la impugnación del fallo tutela ante TRIBUNAL. Por tanto, eran asuntos de suma importancia y la suscrita estaba pendiente de los registros o actuaciones del estado proceso vía internet, de las respuestas o autos del juez, para ir al juzgado, conocerlos e impugnarlos si era el caso y efectivamente los impugne por ser del caso, los cuales cada uno es independiente pero con misma fecha junio 20/2018. **(FLS. 1-5), (FLS. 33-37) y (FLS 53-57).**

Sin embargo para entonces, **note algo inusual en los registros:** que la petición de **junio 7/2018** estaba repetida a fecha **junio 8/2018** **pensé que era un simple error de digitación sin trascendencia**, y nunca imagine o me paso por la mente, que posteriormente quitarían la repetición de la petición de junio 8/2018 para reemplazarla o corregir a *traslado liquidación crédito* porque de haber tenido desconfianza o haber considerado la mala fe del operador jurídico, hubiera sacado

inmediatamente una impresión o copia para demostrar el hecho sin problemas, tal como aconteció con posterioridad con la fotocopia del Original de la última hoja de la certificación Mayo 22/2018 que apareció traspapejada en el expediente sin ningún tachón o corregido en la foliación que mostró el hecho de no obrar la certificación a folios 49-52 como señaló auto junio 20/2018. En donde éste Original, ya no obra en expediente a la fecha. **(FL. 26).**

Posteriormente, a las citadas dos (2) peticiones junio 7y12/2018, la jueza profiere un montón de autos -cuatro- independientes y todos en misma fecha junio 20/2018 a saber:

1. Auto Junio 20/2018: En relación con la Tutela ante Juzgado 5 Civil Circuito que trataba en conjunto entre otras, la nulidad por irregularidades en autos aprobación crédito 7/7/2014 e impugnación fallo ante TRIBUNAL y suspensión procesos. **(FLS. 53-57)**

2. Auto Junio 20/2018: En relación con la no suspensión del procesos por cursar Tutela Juzgado 5 Civil Circuito **(FLS 33-37)**

3- Auto Junio 20/2018: En relación con el requerimiento DERECHO PETICION **(FLS. 30-31).**

4- Auto Junio 20/2018: En relación con obrar la certificación a folios 49-52 **(FLS 1-5).** El cual nos ha ocupado a lo largo de este escrito. Posteriormente, se suspende el proceso un mes, cambian la jueza y se espera el nuevo juez, y no existía ningún *traslado de liquidación de crédito*, razón por la cual ni el nuevo juez ni la suscrita, menciono el hecho de haberse dado el *traslado certificación Mayo 22/2018* a través de otro nombre como *traslado de liquidación de crédito a fecha junio 8/2018* como sustento de decisión o impugnación.

(iii). Para la época de MAYO y JUNIO/2018, considero el manejo irregular de instrucción del documento certificación referida en auto junio 20/2018, porque resulta que el supuesto documento ***traslado liquidación crédito junio 8/2018***, es el mismo documento de la ***certificación Mayo 22/2018***. A fecha Mayo 22/2018 se registra allegar un documento sin especificar su contenido (FL. XXX), considerando que la jueza al leer el mismo, debió en acto seguido en MES DE MAYO proferir un auto de traslado como "*certificación Mayo 22/2018*" y no lo hizo. Sino que de manera posterior y a MES JUNIO dar el traslado de dicha certificación pero con otro título o nombre *traslado liquidación crédito en junio 8/2018*, para posteriormente emitir el auto junio 20/2018 y aclarar que no es una liquidación de crédito sino una certificación (para la época, ni siquiera cita o aclara la fecha de ésta, para uno por lo menos haberse ubicado de que certificación estaba hablando), cuando se demostró que dicho auto no tiene soporte de petición o solicitud que justifique su emisión de aclaración, porque las peticiones junio 7y12/2018 no citan la certificación Mayo 22/2018 ni hace mención a liquidación distinta de las aprobadas en autos junio 14/2005 y 7/7/2014. No obrando más peticiones o solicitudes incoadas pendientes de pronunciamiento. Esto último, se demostró detalladamente en **punto 7.3.1** de este escrito.

(iv). SUPONGAMOS el hecho hipotético de haberse incluido en **junio 8/2018** el *traslado liquidación crédito*: De una parte, se llegaría al mismo punto que nos encontramos ahora: **Nulidad-Tutela**, en razón a la aplicación de la lógica de la Ley Conmutativa, para el caso en estudio: El cambio del factor *-documental-* no altera resultado *-de la violación-*, mientras que en matemáticas sería el poder

-fl. 77
74

intercambiar números de cualquier manera y aun así obtener la misma respuesta cuando se suman o multipliquen. A mostrar en derecho:

(1). voy al expediente y al no encontrar la aludida *liquidación crédito* efectuaría un escrito manifestándole al juez que no obra en el expediente *liquidación de crédito* distinta a las de autos de aprobación crédito 14/06/2005 y 7/7/2014 los cuales son objeto de impugnación de fallo tutela ante TRIBUNAL. (2). Jueza contestaría que obra a folios 49-52. (3). Presento el recurso insistiendo que no obra a efectos de conocerla. (4). Jueza contesta reiterando que obra a folios 49-52. (5). Presento nulidad por violación al debido proceso art. 29 Constitución por no haber podido controvertir la prueba de la *liquidación del crédito* por hechos no imputables a la suscrita sino al operador jurídico (6). Se rechaza de plano la nulidad. (7). Presento recurso y aparece traspapelada la prueba del Original de la última hoja de la certificación Mayo 22/2018 sin ningún tachón o corregido en la foliación que mostró el hecho de no obrar la certificación a folios 49-52 como señaló auto junio 20/2018. (8). Se contesta de fondo el recurso no reponiendo el auto. (9). Se presenta tutela.

Y, de otra parte, bajo el supuesto de obrar *la liquidación del crédito* junio 8/2018 a folios 49-52, era imposible que la suscrita se quedara con los brazos cruzados sin impugnar, porque dicha certificación contiene periodos, valores, emolumentos etc no contemplados en mandamiento de pago, ni allegados en demanda acumulada, cuotas prescritas etc. Además, contiene emolumentos y otros Items económicos que fueron denegados conforme a modificación efectuada en auto 7/7/2014 de aprobación de crédito (FL. 38). Y, sin embargo, el demandante los incluye, al igual que en época anterior, que fueron aprobados periodos y valores no contemplados en mandamiento de pago mediante autos de aprobación crédito 14/06/2005 y 7/7/2014 pese a la modificación que hizo la jueza en auto último, y que no fueron controvertidos por abandono injustificado de curador ad-litem, siendo objeto de tutela en juzgado 5 civil circuito e impugnación de fallo ante tribunal entre otros. Para significar, que no hubiera guardado silencio o me hubiera cruzado de brazos ante un documento que señale *traslado de liquidación de crédito* junio 8/2018.

Se suma a lo anterior, que la suscrita normalmente informaba a la jueza sobre hechos acontecidos, y de ello da cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente por vía de ejemplo: **EL DERECHO DE PETICION Enero 29/2018 ante Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** que se negaba a toda costa expedirme el certificado de tradición del inmueble donde resido, hasta que la jueza la obligo a expedirlo. (FLS. 58-61).

(v). Por último, se tiene la **costumbre de la realidad fáctica normal, lógica y sensata** de la consulta proceso vía internet, se consultar casi diario la actuación presente por definir así sucesivamente hacía adelante hasta culminar el proceso. Más no lo es, revisar casi diario las actuaciones pasadas surtidas hace una semana, un mes, un año, veinte años o más hacía atrás del proceso, a efectos de ver si incluyeron, modificaron o borraron alguna actuación, como tampoco lo es, estar imprimiendo los pantallazos cada vez que se consulta el proceso, por si quizás sucede el hecho. No obstante, y lamentablemente sucedió el hecho, siendo también objeto de la presente tutela por conexidad del hecho.

11. ONCE. Como medida cautelar solicito comedidamente a su señoría **ORDENAR LA INTERRUPCION DEL PROCESO** principal y acumulados hasta pronunciamiento definitivo del surtimiento de los respectivos trámites de la

presente tutela, conforme al derecho de defensa consagrado en el art. 29 de la Constitución en concordancia con el art. 159 CGP. A efectos de garantizar en forma plena el respeto a las garantías constitucionales.

Por otra parte, en razón a que la suscrita tiene una intervención quirúrgica en la boca programada el día Marzo 07/2019 se anexa **(FL.52)** y no se el tiempo de incapacidad ordenada por el cirujano, una vez expedida, la arrimare de inmediato a su Despacho a efectos de que usted proteja mi derecho a la defensa en el proceso.

11.1. Finalmente, con todo respeto me dirijo a su señoría, para que conforme a su juicio de pertinencia o no, tenga en cuenta lo siguiente: Mi experiencia como profesional del derecho o abogada se ha desarrollado en el campo de la Contratación Administrativa en auditoria contratos públicos, o en Montar Pliegos, Licitaciones, colaborar en las adjudicaciones, hacer los contratos en especial los de obra pública e interventoría. Siendo ésta rama del derecho, un mundo jurídico totalmente diferente y mil veces más fácil y menos complicado que la rama Civil, para significar, que estoy en conversaciones con un exprofesor que tiene una oficina de abogados expertos en civil para que continúe mi defensa. De lo contrario, por obligación me toca defenderme en mi propio nombre y representación como abogada o profesional del derecho, pero anhelaría que su señoría ordenara un curador ad-litem porque considero que no puedo de ninguna manera quedarme sin defensa, como petición subsidiaria.

12. DOCE. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero que la actuación del Juez 12 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, se violaron flagrantemente los derechos constitucionales fundamentales del **DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitución), AL LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA - PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIA (Art.228 Constitución) Y AL DERECHO DE PETICION (Art 23 Constitución)** tornándose en una clara evidencia del rompimiento del orden legal y jurisprudencial por una visible actuación o conducta fáctica la cual debe reponerse conforme al ordenamiento Constitucional.

EL DEBIDO PROCESO ART. 29 Carta. La Corte Constitucional lo definió entre otras sentencias:

"De ahí que esta corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

(...)

Siguiendo lo expuesto, entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y,

76

***por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra"* (Negrilla fuera texto).**

De forma arbitraria y sesgada, el despacho señalado se apartó del sistema legal y Constitucional que debía aplicar al caso, y procedió a rechazar la nulidad sin analizar cuidadosamente las circunstancias anormales e irregulares que se presentaron durante la ejecución del proceso en su contexto de violación de los derechos fundamentales del debido proceso, en especial el de la defensa y contradicción de la prueba de la certificación Mayo 22/2018, conforme a los hechos expuestos y pruebas obrantes en el proceso, que dan cuenta de los hechos irregulares no imputables a la suscrita sino al operador jurídico, según se advierte en su determinación individualizada reflejada en autos **junio 20/2018** y siguientes.

Las irregularidades para este caso, fueron desconocidas en sede judicial originando, no sólo la continuidad de los errores del proceso abrazando la ilegalidad, sino menoscabando los legítimos derechos ciudadanos que me corresponden en la correcta aplicación de la ley en primacía del derecho sustancial así como del conjunto de principios que se infieren al desagregarse el concepto del debido proceso, particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que puede asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión con los perjuicios que ello genera al no poder controvertir una prueba de incidencia económica (periodos, valores, etc) en menoscabo de mi único patrimonio como cabeza de hogar, permitiendo entrar a mi patrimonio como en saco roto, con tal de justificar la emisión del auto junio 20/2018, el cual considero pretende tapar los errores del órgano judicial, tales como: Radicado el oficio Mayo 22/2018 haber dado de inmediato su traslado como "*traslado certificación Mayo 22/2018*" y no pasado el tiempo pretender con otro nombre o título de traslado *liquidación de crédito* surtir traslado de aquella, que a su vez no cumple con los términos art. 110 CGP, para pasado el tiempo posteriormente, emitir el auto junio 20/2018 con la excusa de aclararlo, cuando no obra soporte para el efecto, como tampoco obro la certificación a folios 49-52 como lo señala dicho auto, sino que también al tiempo posteriormente, aparece el documento de la certificación con tachones y corregido frente a la última hoja de un original de la misma sin tachones que también apareció al tiempo posteriormente y que a la fecha ya no obra en expediente, pero la fotocopia anexada da fe del hecho. Todo sin respetar las garantías constitucionales donde la ejecución se ha convertido en ocasión para menoscabar mis derechos.

No obstante lo anterior, el despacho acusado incrementa sus líneas de desobediencia legal en sus decisiones cuando resuelve en autos subsiguientes, pese a desvirtuarse sus argumentos que soportaron la decisión judicial mediante el recurso de reposición, desconociendo las pruebas, los argumentos, la ley, los principios constitucionales y jurisprudencias, no existiendo ningún impedimento para que el juez pueda ejercer sus facultades para procurar la justicia material y conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial a efectos de restaurar la garantía constitucional transgredida. Sumándose el incumplimiento de su deber legal de procurar la mayor economía procesal en su pronunciamiento cuando obra en el expediente el correspondiente acervo probatorio, evidenciándose su pretensión a toda costa de caída de la nulidad, constituyéndose una real Vía de Hecho que cercena todas las garantías derivadas del debido proceso y de todos los que de allí se derivan.

Es inevitable decir que, al cerrarse las puertas al ciudadano para acceder al sistema de juzgamiento dentro del equilibrio sensato y legal, que respete los principios constitucionales contemplados en el art. 29 de la Constitución objeto del debido proceso, como en este caso ha sucedido, representa el más auténtico y típico caso de situaciones de hecho y violación a los derechos fundamentales del debido proceso en su derecho a la defensa, contradicción, acceso de la dispensa de justicia y derecho de Petición, los cuales aspiro sean rectificadas y restablecidas seguidamente conforme a lo expuesto en el presente escrito.

Bajo el anterior, contexto la Corte regla: ***"Así, es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta política."***

La autonomía y libertad que se le reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla Superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial." [9] Sentencia SU-1185 de 2001

Por último, se precisa que lo sucedido en este asunto por cuenta del juez 12 civil municipal de ejecución de Bogotá no es un caso de "interpretación judicial", no es un problema de "hermenéutica", sino de una vía de hecho, por la ruptura del ordenamiento jurídico ante la presencia de normas, Principios Constitucionales y jurisprudencias que de manera extremadamente clara, fijan los derroteros de la actuación judicial; razón por la cual reitero la petición introductoria para que sean amparados los derechos fundamentales invocados.

13. TRECE. PROCEDENCIA DEL MECANISMO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES O JUDICIALES.

Este instrumento de protección o amparo aquí promovido es resultado del ejercicio del derecho constitucional previsto en el artículo 86 de la Carta Política en virtud del cual se consagran mecanismos de restablecimiento de derechos fundamentales conculcados por cualquier autoridad pública. En cuanto a la procedencia de esta herramienta de reclamo ante acciones de la rama judicial y concretamente, en contra de decisiones de los jueces, aunque es de carácter excepcional y residual con agotamiento previo de los recursos ordinarios y no existiendo otro medio judicial para la restauración de los derechos fundamentales conculcados y que ha sido ampliamente reconocida su viabilidad cuando de éstas deriven en situaciones de hecho conforme se planteó desde la Sentencia C-543 de 1992 que sirvió de base para la construcción de la línea jurisprudencial a ese nivel.

14. CATORCE. PETICIÓN O PRETENSIONES

Respetuosamente solicito a su señoría:

14.1. Tutelar el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, y de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 228 de la misma obra, ordenando la procedencia de la nulidad restableciéndose los derechos fundamentales en especial de contradicción,

en este caso conculcados por el juez 12 civil municipal de ejecución de Bogotá, con fundamento en los hechos expuestos y pruebas anexas al presente trámite.

14.2. Tutelar el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, ordenando al Juez 12 civil municipal de ejecución de Bogotá, ordene a su vez al demandante en cabeza del representante legal Mazuren Agrupación 10 Etapa A Propiedad Horizontal, contestar el derecho de petición Abril 12/2018 en los términos pedidos, so pena de imposición de correspondiente sanción, que para este caso en particular se conculcó por el citado juez de ejecución, con fundamento en los hechos expuestos y pruebas anexas al presente trámite, como petición subsidiaria.

14.3. Ordenar la Interrupción del proceso 027-2001-1198-00 y acumulados como medida cautelar con fundamento en los hechos expuestos y pruebas anexas al presente trámite.

15. QUINCE. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

16. DIECISÉIS. PRUEBAS

- 16.1 Auto Junio 20/2018 tema folios 49-52 (FL.1)**
- 16.2 Recurso reposición Junio 25 /2018 (Fls. 2-3).**
- 16.3. Auto Julio 11/2018 tema folios 49-52 (Fls.4-5).**
- 16.4. Nulidad Sept.14 /2018 y Alcance Sept.17/2018. (FLS. 6-14).**
- 16.5. Auto Octubre 2/2018. (Fls. 15).**
- 16.6. Recurso de reposición Octubre 5/2018 (FLS. 16-21).**
- 16.7. Certificación Mayo22/2018 (FLS.22-25)**
- 16.8 Original última hoja-copia- (FL. 26).**
- 16.9. Solicitud 7/junio/2018 (FLS. 27-28).**
- 16.10. Derecho de Petición abril 12/2018 (FL.29)**
- 16.11. Auto junio20/2018 tema requerimiento demandante (FL.30)**
- 16.12 Requerimiento No 30072 18/jul/2018 FRANQUICIA (FL.31)**
- 16.13 Solicitud 12/junio/2018 (FL. 32).**
- 16.14. Auto junio 20/2018 tema suspensión (FL.33).**
- 16.15. Recurso reposición (FLS. 34-35).**
- 16.16. Auto julio 11/2018 tema suspensión(FL.36-37).**
- 16.17. Auto aprobación liquidación crédito 7/ 7/2014 (FL.38).**
- 16.18. Auto Octubre 19/2018 (FL.39)**
- 16.19. Solicitud Octubre 25/2018 (FL.40-43).**
- 16.20. Auto Enero 29/2019 (FL. 44-46).**
- 16.21. Registros estado proceso vía Internet. (47-48).**
- 16.22. Auto aprobación liquidación crédito junio 14/2005 (FLS. 49-51).**
- 16.23. Cita cirugía clínica DENTIX (FL. 52).**
- 16.24. Auto junio 20/2018 (FLS. 53-57).**
- 16.25. Derecho de petición Enero 29/2018 (FLS. 58-61).**
- ~~16.26. Incapacidad (FL. 62).~~**

17. DIECISIETE. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción tiene como fondo normativo lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, lo reglamentado en el decreto 2591 de 1991, lo

-f1.82
21

consagrado en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y demás disposiciones armónicas y complementarias.

18. DIECIOCHO COMPETENCIA

El Honorable Tribunal es competente para conocer de esta acción de carácter excepcional, conforme lo prevé el decreto 1382 de 2000.

19. DIECINUEVE. ANEXOS

Acompaño los documentos anunciados en el capítulo de pruebas, así como una copia de demanda y anexos para surtir traslado al accionado.

20. VEINTE NOTIFICACIONES

Accionado: Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, a través de su titular, Juez **Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ** en la Carrera 10 No. 14-33 piso 3 de esta ciudad.

Accionante: La suscrita recibirá notificaciones donde resido Calle 152 No. 53 A-20, Apto. 501 Bloque 11 edificio MILENIO A Barrio MAZUREN en Bogotá D.C.

Cordialmente,


MARCELA BAHAMÓN MOLINA
C.C. No. 39.685.736 de Bogotá.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO (18) DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO



OFICIO N° 808

Bogotá D.C. 18 de Marzo de 2019

OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID
24102 18-MAR-'19 12:15

Señor

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
La Ciudad

27 - 2001 - 1198
Letra - 83 folios
2543 - 2019

REF. ACCION DE TUTELA N° 2019-165 de MARCELA BAHAMON
MOLINA CC 39685736 contra JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS.

Comunico que por auto de catorce de marzo de dos mil diecinueve, se dispuso admitir el trámite de la acción constitucional citada en referencia para que en el término de dos (2) días, rinda un informe pormenorizado sobre los hechos soporte de la acción promovida en su contra para que ejerza su derecho de defensa, acompañando la documentación que crea conveniente.

Para efecto se remite copia del libro tutelar en 82 folios.

Por conducto de la secretaria de ese despacho notifiquese la existencia de la presente Tutela a la totalidad de las partes e intervinientes si los hay dentro del proceso N° 027-2001-01198 con sede por MAZUREN AGRUPACION 10 ETAPA A contra la accionante, para que si lo consideran conveniente hagan uso de sus derechos dentro de este trámite e informese cuál ha sido el trámite impartido posterior al auto que decretó la terminación del mencionado proceso.

Del cumplimiento de esta orden deberá aportarse para el expediente de Tutela copia de las comunicaciones o constancias pertinentes que acrediten la notificación de estos

Se le previene sobre la omisión injustificada al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal conforme a los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

YOLANDA LUISA ROMERO LINARES
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Ministerio del Poder Judicial
Frente al Palacio de San Pedro

002

18 MAR 2019

Atestado por el Secretario (a) _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

ARC

8A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En consideración al oficio No. 808, proveniente del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se comunicó a este despacho sobre la acción de tutela interpuesta por Marcela Bahamón Molina, en contra de este despacho; en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, por secretaría oficiase a la aludida agencia judicial, informando que este despacho no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados por la accionante, comoquiera que en este estrado se han adelantado las actuaciones legales pertinentes en relación con el tipo de proceso que aquí cursa bajo el número de radicación 2001-01198.

Secretaría notifique a las partes intervinientes dentro de la presente litis en relación con la antedicha acción de tutela, y remita prueba de ello al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, junto con el informe rendido en los anteriores términos, y el expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2001-01198, en calidad de préstamo.

Cúmplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1719

FECHA DE ENVÍO

COPIA
EXPEDIENTE
20 MAR. 2019

SEÑOR (A):
JOSÉ ALDANA MENDOZA
CALLE 84 No. 18-38 OF. 502
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1719

FECHA DE ENVÍO

COPIA
EXPEDIENTE
20 MAR. 2019

SEÑOR (A):
JOSÉ ALDANA MENDOZA
CALLE 84 No. 18-38 OF. 502
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1720
FECHA DE ENVÍO: 20 MAR 2019

SEÑOR (A):
MAZUREN AGRUPACIÓN 10 P.H ETAPA A
DIAGONAL 152 No. 45 -20 OF. DE ADM
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1720
FECHA DE ENVÍO: 20 MAR 2019

SEÑOR (A):
MAZUREN AGRUPACIÓN 10 P.H ETAPA A
DIAGONAL 152 No. 45 -20 OF. DE ADM
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1721
FECHA DE ENVÍO:

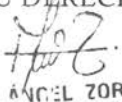
SEÑOR (A):
MARCELA BAHAMÓN MOLINA
CALLE 152 No. 53 A -20 APTO 501 INT. 11
Ciudad

20 MAR. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 1721
FECHA DE ENVÍO:

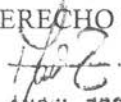
SEÑOR (A):
MARCELA BAHAMÓN MOLINA
DIAGONAL 152 No. 45 -20 APTO 501 INT. 11
Ciudad

20 MAR. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1722
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
DIAGONAL 152 No. 45 -20 OF. DE ADM
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1722
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
CARLOS ALFONSO SILVA ALDANA
DIAGONAL 152 No. 45 -20 OF. DE ADM
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(74)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1723
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
LUZ MIRIAM OSORIO BERNATE
CALLE 76 No. 100 B-52
Ciudad

120 MAR. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(107)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1723
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
LUZ MIRIAM OSORIO BERNATE
CALLE 76 No. 100 B-52
Ciudad

120 MAR. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(107)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1724
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
CRISTIAN ALFONSO PINTO ANZOLA
CENTRO COMERCIAL MAZUREN LOCAL 279
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(32)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1724
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
CRISTIAN ALFONSO PINTO ANZOLA
CENTRO COMERCIAL MAZUREN LOCAL 279
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(32)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1725
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
NINI JOHANA GONZALEZ CORREA
CARRERA 20 A NO. 173 A 03 APTO 504 INT 1
Ciudad

20 MAR. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(83)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1725
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
NINI JOHANA GONZALEZ CORREA
CARRERA 20 A NO. 173 A 03 APTO 504 INT 1
Ciudad

20 MAR. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(83)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T-1726
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
CARLOS JARAMILLO RAMIREZ
CALLE 139 No. 57 A 20 CASA 56
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(53)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1726
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
CARLOS JARAMILLO RAMIREZ
CALLE 139 No. 57 A 20 CASA 56
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(53)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1727
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MONICA MARIA FALLA MARTINEZ
DIAGONAL 152 NO. 45-20 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO
Ciudad

20 MAR. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(56)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1727
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MONICA MARIA FALLA MARTINEZ
DIAGONAL 152 NO. 45-20 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO
Ciudad

20 MAR. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(56)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1728
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
POPULO ARAON LEMUS ROMERO
DIAGONAL 152 NO. 45-20 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(56)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1728
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
POPULO ARAON LEMUS ROMERO
DIAGONAL 152 NO. 45-20 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(56)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1729
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
CARLOS ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ
CALLE 14 No. 10 -57 OF. 704
Ciudad

20 MAR. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESOR UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(207)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1729
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
CARLOS ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ
CALLE 14 No. 10 -57 OF. 704
Ciudad

20 MAR. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESOR UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(207)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1730
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS
CALLE 12 B No. 7-90 OF. 725
Ciudad

2 MAR 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZOPRILLA S.
PROFESION UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(220)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1730
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS
CALLE 12 B No. 7-90 OF. 725
Ciudad

2 MAR 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZOPRILLA S.
PROFESION UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(220)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1731
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
HUGO YESID SUAREZ SIERRA
CALLE 22 No. 44 A -42
Ciudad

20 MAR. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 1731
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
HUGO YESID SUAREZ SIERRA
CALLE 22 No. 44 A -42
Ciudad

20 MAR. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2019-165 de MARCELA BAHAMÓN MOLINA contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-027-2001-01198-00 iniciado por MAZUREN AGRUPACIÓN 010 PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA "A" contra MARCELA BAHAMÓN MOLINA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(2)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

OFICIO N° 891
Bogotá D.C. 26 de Marzo de 2019

RECIBIDO
LAURA YISSETH ROMERO LINARES
OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

24179 27-MAR-'19 11:16

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.

REF. ACCION DE TUTELA N° 2019-165 de MARCELA BAHAMON
MOLINA CC 39685736 contra JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS.

Me permito notificarle que en la Acción de Tutela citada en referencia se emitió fallo el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, denegando el derecho invocado. Por tanto si el mismo no es objeto de impugnación se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Se anexa copia de la decisión para su conocimiento.

Así mismo me permito devolver el proceso EJECUTIVO N° 2001-1198 de MAZUREN AGRUPACION 010 ETAPA A contra MARCELA BAHAMON MOLINA, en 9 cuadernos con 255, 113, 75, 57, 233, 33, 85, 190 y 97 folios útiles, que había facilitado para su estudio.

Lo anterior para los fines procesales del caso.

Atentamente,


YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria



99

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Exp. 2019-00165

El despacho decide la acción de tutela instaurada por MARCELA BAHAMON MOLINA, contra el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

1. MARCELA BAHAMON MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía N°39.685.736 de Bogotá, insta la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al derecho de petición; en consecuencia, solicita se ordene al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, declarar la nulidad solicitada por la actora, quien es demandada dentro del proceso ejecutivo No. 2001-1198-00 adelantado en dicho Juzgado y que además se ordene al Despacho tutelado dar la orden para que la demandante Mazuren Agrupación 10 Etapa A P.H., conteste el derecho de petición radicado el 12 de abril de 2018. (fl.81).

2. Como causa *petendi*, adujo los hechos que a continuación se compendian:

- a) Que dentro del proceso 2001-1198-00 iniciado en su contra por MAZUREN AGRUPACIÓN 10 ETAPA A P.H., se profirió el 20 de junio de 2018 auto en donde se ordenó a la

demandante aportar el trabajo liquidatorio, atendiendo a que los documentos aportados por la misma en folios 49 a 52, correspondían a una certificación mas no a la liquidación del crédito propiamente dicha.

- b) Que contra dicha providencia presentó recurso de reposición al considerar que el auto era confuso sin entenderse su finalidad toda vez que no obraba en los folios descritos ninguna certificación. Considera la actora que tal proveído objeto de recurso, de forma errada, tuvo por acreditadas las inclusiones efectuadas por la demandante.
- c) Que mediante providencia de fecha 11 de julio de 2018 se resolvió el recurso interpuesto, reiterándose que la certificación obraba en los folios aludidos, absteniéndose de impartir el trámite a tal certificación e indicándole a la susodicha que los reparos frente a la liquidación del crédito debería formularlos en debida forma y no bajo recurso.
- d) Refiere que presentó el día 14 de septiembre de 2018 una solicitud de nulidad, ampliada en escrito radicado el día 17 de ese mismo mes y año. Nulidad que se basaba en la violación al debido proceso, por las irregularidades surgidas en la expedición del auto del 20 de junio de 2018, ya referido, al no permitírsele controvertir la prueba de la certificación de fecha 22 de mayo de 2018, la cual no aparecía en los folios 49 a 52 sino hasta después del auto de fecha 11 de julio de 2018 con tachones y enmendaduras.
- e) Que mediante providencia de fecha 2 de octubre de 2018 el Juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad al considerar que no se encontraba dentro de las establecidas

en el artículo 133 del C.G.P. Decisión contra la cual elevó recurso de reposición el día 5 de octubre de 2018, argumentándose que la causal de nulidad correspondía a la constitucional de debido proceso, pues al no obrar la certificación tantas veces mencionada, no pudo conocer su contenido para controvertirla. Consideró que la certificación allegada por la parte demandante no corresponde a la solicitada por la actora.

- f) Manifestó que en auto de fecha 19 de octubre de 2018 el Juez se abstuvo de emitir pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición antes aludido al considerar que por tratarse de un trámite de menor cuantía, la recurrente debía actuar por conducto de apoderado. Motivo por el cual el día 25 de octubre de 2018 la actora radicó solicitud acreditando la calidad de abogada con la que actuaba en el proceso.
- g) Que mediante proveído del 29 de enero de 2019 el Juzgado resuelve el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida, es decir, confirma el rechazo de la nulidad.
- h) Este Despacho realizó un breve recuento de los hechos planteados en la tutela, dejando de lado las consideraciones subjetivas que la accionante mezcló con los supuestos fácticos.
- i) Es de advertir, que la quejosa solicitó como medida cautelar la suspensión del proceso sobre el cual versa la tutela, sin embargo, dicha petición resultó completamente improcedente como quiera que no se vislumbra un perjuicio inminente que ameritara la intervención del juez constitucional, además, solicitó se le designara curador ad-litem dentro del proceso referido, al considerar que no puede asistir su propia defensa, sin embargo, se le pone de

presente a la misma que dicho requerimiento no puede ser elevado ante esta instancia judicial, al no ser este Despacho el Juez natural del asunto. Por lo tanto, lo anterior no será objeto de consideración alguna.

3. La tutela se admitió en auto adiado el 14 de marzo de 2019, donde se dispuso notificar y correr traslado al extremo accionado, Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, requerirlo para que colocara en conocimiento el inicio del presente trámite tutelar a las partes dentro del proceso 2001-01198 y arrimar dicho expediente en calidad de préstamo (fl.90, 91). De igual manera, se ordenó la vinculación del Juzgado 27 Civil Municipal, al Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá y a la demandante del proceso ejecutivo, MAZUREN AGRUPACIÓN 10 ETAPA A, directamente.

4. El Juzgado accionado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias procedió a emitir respuesta dentro del presente trámite como a continuación se relata, allegó el expediente 2001-01197-00 en calidad de préstamo y procedió a notificar a las partes sobre la existente del presente trámite.

En su escrito visto a folio 112, el titular del Despacho, Juez Oscar Marino Hoyos González, manifiesta que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la actora, pues adelantó todas las actuaciones legales pertinentes en relación con el proceso de su conocimiento, radicado bajo No. 2001-01198.

5. Por su parte, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá aludió que en su Despacho no cursó acción de tutela interpuesta por la señora Marcela Bahamón Molina, sin embargo que revisado los anexos del libelo introductorio se puede observar

que el operador judicial de conoció la tutela fue el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. Visto ello, no se consideró necesario realizar pronunciamiento alguno, como quiera que dentro del proceso aportado en calidad de préstamo obra copia del mecanismo constitucional aludido por la tutelante. (Cuaderno No. 7)

6. El Juzgado 27 Civil Municipal manifestó que el expediente 2001-01198 no reposa en tal Juzgado, al haber sido remitido desde el 31 de octubre de 2013 a la Oficina de Ejecución de Sentencias. Además, que los trámites adelantados en su momento por su Despacho se ajustaron al marco normativo vigente con pleno respeto del principio del debido proceso. Hace referencia a la postura de la Corte Constitucional sobre tutelas en contra de decisiones judiciales.

II. CONSIDERACIONES

La accionante acude a la queja constitucional con el propósito de que se le protejan los derechos invocados, porque considera que la encartada quebranta las prerrogativas constitucionales de debido proceso, acceso a la administración de justicia y de petición, al no declarar la nulidad solicitada por ella el desde el día 14 y 17 de septiembre de 2018 y en general por no haberse podido controvertir la certificación de fecha 22 de mayo de 2018 y por no obtener respuesta al derecho de petición elevado ante la demandante el día 12 de abril de 2018.

Corresponde a esta sede judicial determinar si el Juzgado 12 Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, vulneró los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas por la tutelante o si por el contrario las actuaciones del despacho judicial se encuentran ajustadas a derecho.

Para resolver el problema jurídico que se plantea se abordarán previamente dos aspectos: i) la legitimación en la causa y ii) la procedencia de la acción; así las cosas, en caso de arribarse a la conclusión de que excepcionalmente puede someterse el caso en concreto al análisis constitucional se estudiará de fondo el caso planteado para saber si se han menoscabado las garantías constitucionales enunciadas.

En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En el mismo sentido, el inciso primero del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, reza:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

En el particular, la señora MARCELA MAHAMON MOLINA, en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo No. 2001-01198, presentó en nombre propio la acción de amparo contra el Despacho Judicial de conocimiento, a fin de obtener el amparo de su derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y de petición, presuntamente vulnerados al considerar nulidad generada con la expedición del auto de fecha 20 de junio de 2018, al no habersele permitido

controvertir la prueba de la certificación de fecha 22 de mayo de 2018.

Al respecto los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, contemplan la procedencia de la acción de tutela contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. Entonces, EL JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, es una entidad pública facultada procesalmente para controvertir la reclamación expuesta en sede constitucional. Así se tiene por acreditada la legitimación de las partes.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la máxima autoridad constitucional en Sentencia T-123 del 28 de febrero de 2017, mediante reiteración jurisprudencial, indicó:

(...)16. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta corporación para la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial es preciso que concurren tres situaciones: i) el cumplimiento de los requisitos procesales de admisibilidad, ii) la acreditación de alguna de las causales sustanciales de procedencia y iii) la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la amenaza o el daño a uno o varios derechos fundamentales.¹

17. La sentencia C-590 de 2005 estableció los requisitos formales y materiales de procedencia de la acción, de la siguiente manera.

18. Requisitos formales: i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; iv) que la irregularidad procesal alegada tenga incidencia directa en la decisión cuestionada; v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible y vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

(...)"

¹ C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Conforme a lo transcrito, verificados los requisitos formales de la acción deprecada se otean que la problemática planteada por la actora se ciñe a la presunta vulneración de derechos fundamentales susceptibles de amparo; y, en relación al segundo de los requisitos tendiente al agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, avizora el despacho que examinado el expediente suministrado en calidad de préstamo (2001-01198) no se dio cumplimiento a ello, pues únicamente se agotó el recurso de reposición, siendo un proceso de menor cuantía objeto de doble instancia.

En tal sentido, la nulidad que fue alegada ante el Juez del proceso ejecutivo mediante escritos del día 14 y 17 de septiembre de 2018 fue rechazada de plano mediante auto de fecha 2 de octubre de 2018, siendo recurrida tal decisión por la actora a través de escrito radicado el día 5 de octubre de 2018, visto en folios 59 a 64 del cuaderno de nulidad. Escrito consistente únicamente en un recurso de reposición, el cual fue resuelto el día 29 de enero de 2019 (Fl. 230 a 232 C. 2) con decisión de confirmar lo decidido.

Se observa que tal nulidad solicitada ante el Juzgado accionado versa sobre los mismos argumentos expuestos en la presente tutela, por lo tanto, la accionante no puede pretender que con la prerrogativa constitucional se surta una segunda instancia de la decisión con la que está inconforme y de la que omitió ejercer el recurso de apelación con el que contaba.

Ahora, sobre si las consideraciones realizadas por el juez ordinario se ajustaron o no a derecho, vale la pena recordar que al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que "*el amparo*

*por vía constitucional es de carácter excepcional, es decir, que solo procede en aquellas circunstancias en que se evidencia una grave actuación de hecho por parte de los jueces ordinarios. Ello, en razón del respeto al principio de cosa juzgada y de preservar la seguridad jurídica, la autonomía e independencia de la actividad jurisdiccional del Estado, así como el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de cada juez*². Aunado a ello, no vislumbra, este Despacho que las actuaciones adelantadas por el encartado rayen en defectos facticos, orgánico, sustantivo o procedimental, máxime, cuando la actora no acreditó el agotamiento de los medios ordinarios de defensa previo a acudir al juez constitucional, con lo que desconoce la división de competencias fijadas en la Constitución y el principio de especialidad de la jurisdicción.

Para afianzar lo expuesto, se pone de presente que no se torna procedente el mecanismo constitucional como quiera que su interposición no se debe configurar como un medio judicial de instancia, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, según se pretende.

Corolario a las anteriores premisas, se deniega el amparo constitucional al advertirse la improcedencia por la falta del requisito de subsidiariedad y la ausencia de violación a los derechos fundamentales deprecados, según las consideraciones que anteceden.

² Sentencia T-018/17

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, deprecados por MARCELA BAHAMON MOLINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

CUARTO: Devuélvase al Juzgado accionado el expediente allegado en calidad de préstamo.

Notifíquese y cúmplase



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA